

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público



FORO

FISCAL

REGIONAL

2024

Oportunidades y Desafíos Tributarios



Viernes 28 y sábado 29 de

JUNIO 2024

Reservaciones Asociados:

Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:

Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



33 2967 7085



PROGRAMA



Viernes 28 de junio 2024

- 10:00 a 10:25 hrs. **Inauguración**
- 10:30 a 11:30 hrs. **Plan Maestro, enfoque de la autoridad**
- 11:40 a 12:40 hrs. **Aplicaciones fiscales en sentencias recientes**
- 12:50 a 13:45 hrs. **Panel de PT: Actualización, tendencias y desafíos en la materia de precios de transferencia**

14:00 hrs.
16:00 hrs.

Receso

- 16:00 a 17:45 hrs. **Panel: Reestructuraciones Corporativas y efectos fiscales en escisiones, fusiones**
- 18:00 a 19:45 hrs. **Panel de PT: Fiscalización y controversias en materia de precios de transferencia**

Sábado 29 de junio 2024

- 09:30 a 10:30 hrs. **Fiscalización de pagos al extranjero**
- 10:40 a 12:30 hrs. **Panel: Defensa en actos de fiscalización, CFDI & Restricción de sellos**
- 12:40 a 13:40 hrs. **Actualidades Pilar I & II, Implicaciones para México**
Expositores
Mtro. Eliud Alfonso Santiago Barrientos
Carlos Pérez Gómez

13:40 hrs.
14:00 hrs.

Clausura del Evento



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCPC

CONTPAQi

Software empresarial fácil y completo



Fecha de inicio
Viernes 03 de mayo 2024

Más Información
Clic aquí

DIPLOMADO FISCAL 2024

Reservaciones Asociados: Reservaciones Público en General:

Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



33 2967 7085





CONTPAQi[®] profit

Congreso en **pro** del **futuro empresarial**



Activa tu potencial e innova con visión

Eleva el potencial de tu empresa con **18 conferencias** estratégicas para impulsar y fortalecer tu empresa.

AUDITORIO 


PALCCO


ESCENRIO GNP



VIE 07 JUN, 2024 | 09 HRS

CDMX + GDL + MTY + STREAMING

CONSIGUE TUS ENTRADAS EN CONTPAQIPROFIT.COM





CPC y MA Alejandro Juárez Becerra
Editor Responsable

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión de la Revista de la Comisión Apoyo al Ejercicio Independiente

LCP y MI Arnold F. Anaya Villaseñor
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

Mtro. y PCFI. Pedro Vela Palacios
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

CPC Ramón Munguía Ortiz
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión de la Revista la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Carlos G. Hernández Hernández
Presidente de la Comisión de Ética

CPC y PCFI Aldo Octavio Camacho Murillo
Presidente de la Comisión Fiscal

CPC y Abg. Daniel Mier Morales
Presidente de la Comisión Fiscal 2.0

CPC Aarón Adair Márquez Zamora
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

PCPLD Miguel Ángel Vargas China
Presidente de la Comisión de PLD

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

PCCAG Abdel Eduardo Aguirre Ramírez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

MCAG y PCCAG Abraham Noé Delgado Naranjo
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2.0

Gerardo Javier Preciado H.
Encargado de Diseño
Edición Digital

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

Apoyo al ejercicio independiente Aspectos a destacar sobre la legislación de precios de transferencia en personas físicas L.E., M.B.A. y PCFI. Beatriz Guadalupe Guerra Correa	8
Materialidad en las operaciones virtuales de exportación e importación CPC Ernesto Hernández Rodríguez	15
Apoyo al ejercicio independiente 2.0 Efectos Fiscales, Laborales y de Seguridad Social en la aplicación de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas L.C.P. Alejandro Aldair González Zaragoza	20
Auditoría Interna y Gobierno Corporativo Funciones y/o responsabilidades del Presidente del Comité de Auditoría C.P.C. Hugo González C.P.C. Guadalupe Ramírez C.P.C. José Arévalo	23
Dictamen Consideraciones del Dictamen Fiscal para el ejercicio 2023 C.P.C Juan Carlos Hernández Padilla	26
Reporte técnico 57 del CINIF y su repercusión en la Auditoría CPC Jorge Gispert Uruñuela	33
Ética El Código de Ética Profesional una Historia y una Realidad en la Práctica de los Contadores Públicos y Firmas de Contadores Públicos CPC Francisco Javier Mena de Alba	36
Servir como miembro del Consejo de Administración o funcionario de un cliente de auditoría (SECCIÓN 523 Código de Ética del IMCP) C.P.C. José Luis Franco Murayama	39
Fiscal Estándar Probatorio en Problemas de Materialidad (Parte II: Aplicación del Caso) LD Y MI Oscar Adrián Fabián Barajas	42
Generalidades de los Criterios No Vinculativos C.P.C. Jorge Najar Fuentes	46
Tesis del Poder Judicial de la Federación Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro	51
Fiscal 2.0 CFDI 4.0 Fiscalización, Fundamentación, Criterios y Jurisprudencias Relevantes LCPF y MI Priscilla Deneb Lam García	77
Actualidades de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades C.P.C. Oliver Fernando Rodríguez Quintero	80
Investigación Profesional Depreciación & Carry back MBA Carlos Morales Orozco	83
Prevención de Lavado de Dinero Firma Electrónica y Blockchain Mtro. Rodolfo Guerrero Martínez	86
Relación con Universidades La Ética como parte de la formación integral de los estudiantes de Ciencias Económico Administrativas Kathia de Jesús Campos Ramírez	91
Sector Gobierno Los Clasificadores Presupuestarios en América Latina (experiencias profesionales) Mtro. José Antonio Guerrero Muñoz	95
Recomendaciones básicas para sanear la información financiera; Cuentas por cobrar y por pagar en el sector público Mtra. Fabiola Rodríguez Saucedo	99
Sector Gobierno 2.0 Generalidades de la Auditoría Gubernamental L.C.P. Luis Alberto Álvarez Miranda	102
Así de fácil, ¿Cómo se realiza la distribución del presupuesto? L.C.P. Jessica Ibarra	108





Aspectos a destacar sobre la legislación de precios de transferencia en personas físicas



Autor:

L.E., M.B.A. y PCFI. Beatriz Guadalupe Guerra Correa
Socio de la Firma Salles, Sáinz-Grant Thornton, S.C.

INTRODUCCIÓN.

La obligatoriedad de precios de transferencia en personas físicas se encuentra en el Título IV “De las personas físicas”, artículo 90 en su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que establece la obligación para aquellos contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas de determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para dichas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En adición, el concepto de partes relacionadas en personas físicas se localiza en el último párrafo del artículo 90 del Título IV de la LISR, cuya redacción es igual a la del quinto párrafo del artículo 179 de la misma Ley, solamente adicionando en la parte final una redacción que nos remite a la Ley Aduanera (LA) cuando exista vinculación entre ellas y, si bien es cierto, la redacción no lo precisa, se refiere al artículo 68 de la LA en sus ocho fracciones.

Por otra parte, se encuentra la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas a través del anexo 9 de la Declaración Informativa Múltiple (DIM), que se señala en el artículo 110, fracción X, de la LISR, así como, en lo que respecta a la opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia en el mismo artículo 110, fracción XI. Es importante destacar, que el artículo 110, de la citada ley, se encuentra en la sección I (de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales), del capítulo II (de los ingresos por actividades empresariales y profesionales), del Título IV (De las personas físicas).

Con base a lo anterior, surge la pregunta, ¿es obligatorio la presentación del anexo 9 de la DIM para el resto de los demás capítulos del Título IV?, así como también, ¿sería aplicable lo referente a la opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia?

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN PERSONAS FÍSICAS.

Obligatoriedad de operar a precios de valor de mercado.

El fundamento legal para personas físicas de operar a precios de valor de mercado se establece en el Título IV “De las personas físicas”, en disposiciones generales en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la LISR, que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o márgenes de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

...”





A su vez, la redacción del penúltimo párrafo del artículo 90, del Título IV “De las personas físicas” de la LISR, se asemeja a la redacción de la fracción XII, del artículo 76, del Título II “De las personas morales” de esta misma Ley:

“Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.”

Asimismo, el primer párrafo del artículo 179 de la LISR, que se desprende del capítulo II, del Título VI “De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, de las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas” indica lo siguiente:

“Los contribuyentes de los Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.”
...”

No obstante, la fracción XI, del artículo 110, de la sección I, del capítulo II, del Título IV “De las personas físicas” de la LISR, **señala la obligación de obtener y conservar la documentación**, misma a que se refiere el artículo 76 en su fracción IX, del Título II “De las personas morales” de este mismo ordenamiento:

“Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.”

Tomando en consideración la redacción del primer párrafo de la fracción XII del artículo 76, del Título II “De las personas morales” de la LISR que hace referencia la fracción XI del artículo 110, de la sección I, del capítulo II, del Título IV “De las personas físicas” de esta Ley:

Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, ...”

Con base a lo anterior, si se lee la redacción en su conjunto en cuanto a obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia, el contexto de la redacción en su conjunto es desde un escenario a posteriori, es decir, después de que los contribuyentes, personas morales o personas físicas **efectuaron** operaciones con partes relacionadas, se tiene la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria de que esas operaciones se celebraron a precios de valor de mercado.

Mientras que en el otro contexto de la redacción al señalar, el deber de determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas iguales a la de las operaciones celebradas con partes independientes en operaciones comparables como se indica en los artículos 90, penúltimo párrafo, 76, fracción XII y 179, primer párrafo, el contexto de la redacción es a priori; es decir, antes de que los contribuyentes, personas morales o personas físicas realicen las operaciones con partes relacionadas, se debe de determinar que éstas se encuentran a precios de

valor de mercado, para lo cual, es esencial el contar con el soporte de la documentación comprobatoria.

Independientemente de ambos contextos, se debe cumplir con el principio de Arm's Length, que corresponde a que las operaciones que se celebren con partes relacionadas se encuentren a precios de valor de mercado y para ello se debe de contar con la documentación comprobatoria de precios de transferencia.

Opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia.

En el artículo 110 de la fracción XI, de la sección I, del capítulo II, del Título IV de la LISR se precisa la opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia, de acuerdo con lo siguiente:

*“Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. **Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley.** El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.”*

De manera complementaria, la regla 3.9.2. en Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) nos refiere a la opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria:

Para los efectos del artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México y realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como aquellas cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), podrán dejar de obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren lo siguiente:

I. Que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

II. Que para los efectos de la fracción anterior, se aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden de dicho artículo. La opción señalada en la presente regla no será aplicable tratándose de los contratistas o asignatarios a que se refiere la LISH.

LISR 76, 180

Sin embargo, la regla 3.9.2. en RMF, solo contempla a personas morales haciendo referencia a la fracción XII del artículo 76 de la LISR, por lo que excluye a personas físicas.

Con base a lo anterior, la única opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia para personas físicas solo se precisa en la sección I, del capítulo II, en el Título IV en lo que corresponde a la fracción XI del artículo 110 de la LISR.

En este sentido, podría suscitarse un escenario, en que una operación celebrada con partes relacionadas no corresponda a la sección I, del capítulo II, del Título IV, en la que una persona moral pudiera estar exenta de obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia, mientras que una persona física sí tenga la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria por regla general del penúltimo párrafo del artículo 90 del Título IV de la LISR, así como lo establecido en el primer párrafo del artículo 179 de la LISR.





Ahora bien, si bien es cierto, los artículos 76, segundo párrafo y 110, fracción XI, de la LISR en complemento con la regla 3.9.2. en RMF se contemplan la opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria, la redacción no exime de que las operaciones con partes relacionadas se celebren a precios de valor de mercado.

¿Para el resto de los demás capítulos del Título IV es aplicable la opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia?

La opción de no obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia para personas físicas, solo se establece en el capítulo II, sección I, del Título IV, en la fracción XI del artículo 110 de la LISR, por lo que, solo sería aplicable a ese capítulo y sección I en específico. Para el resto de los demás capítulos del Título IV, sí se tendría la obligación de contar con la documentación comprobatoria de precios de transferencia por regla general del penúltimo párrafo del artículo 90, así como, lo establecido en el primer párrafo del artículo 179 de la LISR, para efectos de determinar que sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas son iguales a la de las operaciones celebradas con partes independientes en operaciones comprobables.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS.

Resulta importante mencionar que para efectos de la materia de precios de transferencia, en la fracción X del artículo 76 de la LISR se encuentra la obligación para personas morales de presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas:

X. “Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.”

En el caso de personas físicas, en la fracción X del artículo 110 de la LISR se encuentra la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas haciendo referencia a la fracción X del artículo 76 de este mismo ordenamiento:

X. “Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.”

Esta obligación, solo se centra a la sección I, en el capítulo II, del Título IV, de la LISR.

Con base a lo anterior, es importante tomar en consideración la regla 3.9.18. en RMF, en la que también se señala la opción para no presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas:

Para los efectos de los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del ISR, los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas y que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como aquellos cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), podrán no presentar la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas efectuadas durante el año calendario inmediato anterior.

Lo anterior no será aplicable a aquellos residentes en México que celebren operaciones con sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, así como a los contratistas o asignatarios a que se refiere la LISH.

LISR 76, 110

La regla 3.9.18. en RMF, muy claramente precisa la opción de no presentar el anexo 9 de la DIM para personas físicas en el artículo 110, fracción X que corresponde a la sección I del capítulo II del Título IV de la LISR.

Requisitos de deducción.

Con base al análisis llevado a cabo anteriormente, si tomamos en consideración lo referente al contexto de requisitos de deducción, el artículo 105 en sus párrafos primero y último, de la sección I, del capítulo II, del Título IV de la LISR establece lo siguiente:

“Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

...

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.”

Ahora bien, el primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 27 de la LISR, establece lo siguiente:

“ ...

XVIII. ... Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley ... , éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

“ ...”

Lo anterior, es consistente, dado que en la sección I, del capítulo II, del título IV se establece la obligación de presentar el anexo 9 de la DIM en la fracción X del artículo 110 de la citada Ley.

Mientras que el primer párrafo del artículo 147, del capítulo X de los requisitos de las deducciones, del Título IV “De las personas físicas” de la LISR indica lo siguiente:

“Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

“ ...”

Tomando en consideración la redacción de la fracción VIII del artículo 147:

“... Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.”

Lo anterior se asemeja a la redacción del primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 27 de la LISR mencionado previamente, lo cual no tiene consistencia, dado que los **capítulos III** (de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles), **IV** (de los ingresos por enajenación de bienes del régimen general) y **V** (de los ingresos por adquisición de bienes) no tienen efecto con relación a la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas que se presenta a través del anexo 9 de la DIM, dado que en el contenido de sus respectivos capítulos no existe una redacción que haga mención al cumplimiento de esta obligación. Lo mismo también correspondería al capítulo I (de los ingresos por salarios





y en general por la prestación de un servicio personal subordinado), así como para el capítulo VI (de los ingresos por intereses), que por cierto, ambos capítulos junto con el capítulo II (de los ingresos por actividades empresariales y profesionales) no están contemplados en la redacción del primer párrafo del artículo 147 del capítulo X de los requisitos de las deducciones del Título IV “De las personas físicas” de la LISR.

¿Para el resto de los demás capítulos del Título IV es obligatorio el presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas a través del anexo 9 de la DIM?

Con base a todo lo precisado en este apartado, la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas a través del anexo 9 de la DIM, solo se establece en la sección I, capítulo II, del Título IV en la fracción X del artículo 110 de la LISR, por lo que, solo sería obligatorio a ese capítulo y sección en específico. El resto de los demás capítulos del Título IV no les correspondería la obligación de presentar dicha declaración.

INFORMACIÓN SOBRE SITUACIÓN FISCAL (ISSIF) PARA PERSONAS FÍSICAS.

En consideración a la redacción de la fracción VI del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación (CFF):

“VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo de este Código.”

En el mes de marzo del 2024, se publicó en el portal del Servicio de Administración Tributaria el formato guía para la presentación del anexo 14 del ISSIF aplicable a los contribuyentes personas físicas por el ejercicio 2023. Los apartados que corresponden a partes relacionadas son el siete y ocho en los cuales se solicita en términos generales la misma información correspondiente a los apartados de partes relacionadas del ISSIF para personas morales, como lo es el anexo 9 de la DIM y la evidencia documental conforme al artículo 110, fracciones X y XI respectivamente de la sección I, del capítulo II, del Título IV de personas físicas, también se requiere la evidencia documental mediante el primer párrafo del artículo 179, así como, lo referente a las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas maestra, local y país por país del artículo 76-A de la LISR, entre otro tipo información.

La información que se requiere en el apartado ocho de partes relacionadas de la ISSIF para personas físicas 2023, confirma lo analizado previamente en el desarrollo de este documento.

CONCLUSIÓN.

Mediante el análisis realizado en conjunto de las redacciones de ley y el cómo está estructurada la obligatoriedad de precios de transferencia para personas físicas en el Título IV de la LISR, el cumplir con la presentación de la declaración de operaciones con partes relacionadas a través del anexo 9 de la DIM en el artículo 110 en su fracción X, así como, el caso de la opción para no obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia en el artículo 110 en su fracción XI, solo tiene efecto para la sección I y capítulo II del del Título IV de personas físicas.

El resto de los demás capítulos, no tienen la obligación de presentar el anexo 9 de la DIM, sin embargo, si tienen la obligación de contar con la documentación de precios de transferencia, por regla general mediante el penúltimo párrafo del artículo 90 y conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 179 de la LISR.

Finalmente, el aplicativo de la ISSIF para personas físicas reafirma el análisis desarrollado en todo este documento, conforme a los alcances de la información que solicita mediante el anexo 9 de la DIM y la evidencia documental.





Materialidad en las operaciones virtuales de exportación e importación

Autor:
CPC Ernesto Hernández Rodríguez



La materialidad en las operaciones de comercio exterior esta siendo cuestionada por las autoridades fiscalizadoras en esta materia; durante el 2023 se dieron las primeras revisiones para comprobar que las operaciones aduaneras amparadas, particularmente en los pedimentos virtuales de exportación y exportación, no fueran simuladas y/o inexistentes y por lo tanto cumplieran con los requisitos que la legislación aplicable a las mismas se esté cumpliendo en todo momento, es importante mencionar que las operaciones virtuales tienen la particularidad de que no se requiere la presentación física de las mercancías ante la aduana para su despacho, por ello su nombre, y luego entonces, para la elaboración, presentación y pago de los pedimentos ante la aduana, basta con el que las empresas por conducto de un agente aduanal transmitan la información de las mercancías que transfieren en el sistema de pedimentos.

Estas operaciones virtuales nacen desde la creación de los programas de fomento a las exportaciones originalmente los programas PITEX, MAQUILA Y ECEX; en ese entonces las transferencias entre empresas se documentaban con una constancia de transferencia formalizada mediante un formato oficial aprobado y publicado en las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior. A partir del 2006, estos programas se consolidaron en uno solo y que actualmente se le conoce como IMMEX.

Así las cosas, en la actualidad la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables, prevén que las empresas que cuenten con un programa IMMEX, pueden transferir las mercancías que importen temporalmente a otras empresas siempre y cuando la empresa que las reciba también cuente con programa IMMEX, siempre y cuando se documenten como más adelante se indica. Este beneficio tiene sentido ya que la mayoría de estas empresas forman parte de una cadena de suministro en territorio nacional, en la que cada empresa realiza distintas actividades ya sea de servicios o de transformación lo que conlleva el manejo desde las materias primas hasta la obtención de un producto final, involucrando sin duda acciones tan sencillas como el almacenaje y su transporte.

Un artículo que resulta primordial citar y cuyo texto ha permanecido desde 1995, es el artículo 105 de la Ley Aduanera que establece lo siguiente:

ARTICULO 105. La propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

Por otra parte el artículo 112 de la misma Ley, de manera particular se refiere a que las empresas IMMEX pueden transferir las mercancías que hubieran importado en forma temporal a otras empresas IMMEX, señalando que estas transferencias tienen como objeto el que se lleven a cabo procesos de transformación, elaboración o reparación, o en su caso realizar el retorno al extranjero, condicionando a que las transferencias se deben documentar mediante la presentación en la aduana de un pedimento de exportación a nombre de la empresa que realice la entrega y al mismo tiempo se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

El marco legal de estas operaciones se cierra con lo que se indica en el artículo 166 del Reglamento de la Ley Aduanera que señala:

Artículo 166.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, las empresas con programa de manufactura, maquila y de servicios de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán considerar como cumplida la obligación de retorno de las Mercancías importadas temporalmente que se transfieran, siempre que tramiten los Pedimentos conforme al artículo 112 de la Ley y cumplan con el procedimiento que establezca el SAT mediante Reglas.

Para realizar las transferencias de Mercancías a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

I. Los pedimentos que se tramiten únicamente podrán amparar las Mercancías que se trasladen en un solo vehículo;

II. Las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley, no podrán transferirse en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, salvo que se trate de transferencias efectuadas por empresas con programa de manufactura, maquila y de servicios de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en su modalidad de servicios, y

III. El plazo de permanencia en el país de las mercancías que se transfieran será de seis meses, excepto tratándose de las transferencias que reciban las empresas que cuenten con autorización en el registro de empresas certificadas de conformidad con el artículo 100-A de la Ley y de las Mercancías a que se refiere el artículo 108, fracciones II y III de la Ley, así como en los casos que señale el SAT mediante Reglas, por los plazos que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El SAT podrá establecer mediante Reglas, condiciones adicionales para el adecuado control en la de las Mercancías.

Luego entonces, la Regla 4.3.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, es la que da a conocer los requisitos que se deben de cumplir para la transferencia de mercancías importadas temporalmente por las empresas IMMEX, siendo entre otros los siguientes:

- Transmitir a más tardar al día siguiente a aquel en que las mercancías se hubieran transferido físicamente, el pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que cuente con la autorización de cualquiera de los regímenes previstos, y el pedimento de exportación que ampare el retorno.
- No obstante, lo anterior, si las partes así lo deciden, los pedimentos se podrán tramitar de manera consolidada ya sea semanal o mensual siempre y cuando amparen mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, en este caso, los pedimentos consolidados se deberán cerrar (pagar) cada semana o dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que correspondan las transferencias, según la opción ejercida.
- La empresa que transfiere deberá incorporar en el complemento de “Leyendas fiscales” del CFDI que expida, el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según se trate, así como el que corresponda a la empresa que recibe la mercancía y en el caso de operaciones realizadas por proveedores nacionales, el RFC del proveedor.

Así mismo, esta Regla considera la opción de presentar los pedimentos virtuales de manera extemporánea cuando por alguna circunstancia estos no hayan sido tramitados en los términos y plazos que se indican; esta presentación procede siempre y cuando con el pago de la multa correspondiente la obligación se cumpla dentro de los 6 meses siguientes al que se hubiese realizado la transferencia y no se hayan iniciado facultades de comprobación, además de que las mercancías que amparen no hayan excedido el plazo de importación temporal (18 meses en tratándose de importaciones directas del extranjero y 6 meses en importación virtual); en caso de que las mercancías ya hayan excedido el plazo de temporalidad y fueran objeto de transferencia el exportador estaría incurriendo en el delito de contrabando previsto en la fracción XVI del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la fracción II de la Regla 4.3.21 en comento, contiene lo que podemos interpretar como una facultad discrecional mediante la cual la autoridad aduanera puede desestimar los pedimentos virtuales.

Nace la necesidad de las empresas de contar con todos los elementos que les permitan comprobar que las mercancías que se transfieren en los pedimentos fueron efectivamente objeto de entrega entre las partes, esta fracción indica:





Regla 4.3.21

...

II. La autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación **considerará válidas las transferencias realizadas por empresas con Programa IMMEX**, siempre que hubieren cumplido con lo establecido en la fracción I de la presente regla, **además de lo siguiente:**

a) Las transferencias se encuentren incluidas en el control de inventarios, contenido en el Anexo 24, apartados A y B, según el caso.

b) Cuenten con los elementos que comprueben:

1. **La operación de transferencia**, para lo cual se deberá exhibir el CFDI que reúna los requisitos que señale el CFF.

2. **El traslado físico de las mercancías.** Para ello podrán exhibirse entre otros, **los pagos del medio de transporte utilizado, gastos en que se incurrió por el traslado, documentos de traslado, registros o controles de salida física de la mercancía del almacén de la empresa que transfiere o de sus submaquiladores o el documento en el que conste la entrega de las mercancías al destinatario.**

A partir de esta fracción es que, en las auditorías de comercio exterior, la autoridad fiscalizadora al identificar que el contribuyente auditado realiza este tipo de operaciones es que solicita que se compruebe el cumplimiento de lo que establece la fracción II antes transcrita y procede a solicitar lo siguiente:

Copia digitalizada en archivo electrónico (formato.pdf) de los pagos del medio de transporte utilizado, gastos en que se incurrió por el traslado, documentos de traslado, registros o controles de salida física de la mercancía del almacén de la empresa que transfiere o de sus submaquiladores o el documento en el que conste la entrega de las mercancías al destinatario relativos a las operaciones clave V1 tramitadas durante el periodo comprendido del _____ entre la empresa ____ y ____.

Archivo electrónico en formato Excel de los CFDI por pagos del medio de transporte utilizado derivado de los gastos en que se incurrió por el traslado de la mercancía relaciona con las operaciones clave V1 tramitadas durante el periodo comprendido del _____ entre la empresa ____ y ____.

Auxiliar contable por gastos derivados del transporte utilizado por el traslado de la mercancía relacionada con las operaciones clave V1 tramitadas durante el periodo comprendido del _____ entre la empresa ____ y ____.

Archivo electrónico en formato Excel de los registros, controles o pólizas que acrediten la entrada física de la mercancía al almacén de _____, respecto de las operaciones de comercio exterior clave V1 tramitadas por _____ durante el periodo comprendido del _____, en los que se describa claramente la fecha, hora y cantidad de mercancía transferida.

Copia digitalizada en archivo electrónico (formato.pdf) de los documentos, registros o controles que acrediten la entrada física de la mercancía al almacén de _____ durante el periodo del _____.

Considerando que los pedimentos de importación temporal clave V1 sujetos a revisión se trata de operaciones virtuales, se solicita proporcione la documentación en la que conste la fecha en la que fue recibida por parte de la contribuyente visitada la mercancía objeto de revisión.

Como se puede apreciar, el contenido del requerimiento es muy amplio, involucra en todo momento los registros en la contabilidad de la empresa sobre la cual se ejercen las facultades de comprobación y refleja claramente la intención de que se le demuestre a la autoridad que las operaciones virtuales realizadas hayan sido reales y no solo se haya generado la documentación mínima indispensable para la transmisión de los pedimentos en el sistema de aduanas y con ello amparar entre otros aspectos, el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente, la procedencia de una enajenación a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado y la deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta por la adquisición de mercancías.

CONCLUSIÓN

Dado el incremento de este tipo de requerimientos en las auditorías de comercio exterior a las empresas que cuentan con programa IMMEX, es importante que las empresas revisen a detalle el cumplimiento de los puntos a comprobar establecidos en la fracción II de la Regla 4.3.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, estableciendo medidas de control interno que permitan el rastreo permanente de las mercancías importadas temporalmente tanto a la entrada y/o salida de su almacén, así como toda la documentación relacionada con el transporte de las mismas; se recomienda también que se firmen los contratos de compra-venta con los clientes y proveedores y en estos se establezcan las responsabilidades de cada parte, incluyendo la forma en que deben documentarse por parte de los contribuyentes que intervienen y realizar revisiones periódicas para validar el cumplimiento de estos requisitos, ya que como la regla lo indica, si no se demuestran estos elementos la autoridad puede invalidar las transferencias y por lo tanto para quien exporta deberá realizar los cambios de régimen de las mercancías amparadas en los pedimentos y quien importa, no podrá acreditar la legal importación, esto además de lo ya mencionado en lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.





Efectos Fiscales, Laborales y de Seguridad Social en la aplicación de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

Autor:

L.C.P. Alejandro Aldair González Zaragoza

Según los datos publicados de la Comisión Nacional de Búsqueda, al mes de abril de 2024 hay 115,537 persona desaparecidas en toda la república mexicana; en donde 87,919 son hombres, 27,065 son mujeres y 553 indeterminados. Cifra que es preocupante y que se debe tener en cuenta para robustecer nuestro sistema de seguridad.

Para el caso de las personas que fueron desaparecidas y que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, existe una ley que les protege ciertos derechos mientras no sean localizadas. Esta ley es la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (en adelante “LFDEAPD”)

A pesar de que la LFDEAPD sea una ley perteneciente al derecho federal común, está tiene un impacto importante e interesante en las disposiciones fiscales, laborales y de seguridad social, mismas que desarrollaré de manera breve en este boletín.

Efectos laborales

Antes de abordar el tema laboral, es importante tener en cuenta que la LFDEAPD solamente protege a las personas cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, según lo estipulado por su artículo 3ero. Asimismo, para poder tramitar la declaración especial de ausencia (“DEA”) se tienen que esperar tres meses a partir de la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Posterior a eso, las autoridades competentes emitirán la DEA en un plazo máximo de 6 meses a partir del inicio de dicho procedimiento.

Derivado de lo anterior, se tiene la primera implicación laboral pues según el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada. Sin embargo, el artículo 26 de la LFDEAPD establece a los trabajadores con DEA se les tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo hasta por cinco años.

Esto nos trae una incertidumbre jurídica importante debido a que como ya señalé antes, para obtener la DEA pueden pasar hasta 9 meses a partir de la denuncia correspondiente, pero el patrón no tiene conocimiento de esto y seguramente ya lo dio de baja al cuarto día al amparo y con la protección que le brinda la LFT.

Posteriormente y para aclararnos un poco esta situación, los artículos 132 y 133 de la LFT disponen que son obligaciones de los patrones; otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con DEA y que queda prohibido a los patrones o a sus representantes, dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, respectivamente. Por ello, sería ilegal dar de baja a un trabajador con DEA.

Asimismo, los patrones están en posibilidad de cubrir esos puestos de trabajo a través de la contratación de nuevos trabajadores celebrando contratos por tiempo determinado, con el motivo “mientras aparezca el trabajador desaparecido”. En caso de que la persona sea localizada con vida el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad.

Por otra parte, si el patrón es quien desaparece, esto sería causa de terminación de las relaciones de trabajo de conformidad con el artículo 434 de la LFT.

Efectos en la seguridad social

El artículo 21 de la LFDEAPD señala que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continuaran gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, y esto se refuerza con lo contemplado en el artículo 109 Bis de la Ley del Seguro Social (LSS) pues cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con DEA, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Por ello, es importante solicitar la DEA en cuanto sea posible.

Adicionalmente, cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con DEA, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Es claro que la LFDEAPD también protege los derechos de seguridad social de la persona desaparecida y sus beneficiarios. No obstante, también se tiene una incertidumbre similar a la de la LFT, pues el patrón que no tenga conocimiento de la desaparición forzada





de su trabajador o incluso, de la existencia de la LFDEAPD, ya dio de baja a su trabajador al cuarto día. Así las cosas, el artículo 31 de la LSS amplía la duda al establecer que cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

[..]Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. [...]

Es decir, conforme a la LFDEAPD y la LFT, no debemos dar de baja a los trabajadores que cuenten con DEA, pero la LSS solo nos permite ausentismos de hasta siete días y las cuestiones comunes en estos casos serían; ¿Se deben estar presentando aclaraciones cada mes?, ¿Se deben pagar cuotas patronales por los días restantes?

Efectos en el INFONAVIT

La LFDEAPD también tiene un pequeño impacto en la Ley del INFONAVIT pues al igual que la LSS, los patrones tienen la obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos correspondientes, y que, en su caso, se suspenderá dicha obligación cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31 de la LSS. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

Esto resulta muy importante porque la Ley del INFONAVIT tampoco contempla que figura tendrá el ausentismo del trabajador desaparecido y, por ende, solo podrán dejarse de pagar aportaciones hasta 7 días al mes, entonces; ¿Se deben estar presentando aclaraciones cada bimestre?, ¿Se deben pagar las aportaciones patronales por los días restantes?

Por otro lado, si la persona desaparecida con DEA tenía vigente un crédito con el INFONAVIT, estos se suspenderán hasta que sea localizada con o sin vida.

Efectos fiscales

Aquí es donde personalmente considero que falta más regulación pues no hay ningún aviso que permita tener un estatus de desaparecido en el RFC.

El artículo 21 de la LFDEAPD contempla un poco los efectos fiscales que llega a tener este ordenamiento, pues establece que se debe declarar la inexigibilidad de obligaciones que la persona desaparecida tenía a su cargo o que se suspendan de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida. Es decir, los créditos fiscales se van a suspender.

De igual modo, el representante legal de la persona desaparecida, deberá presentar el aviso de suspensión de actividades de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) en caso de que para obtener el ingreso sea indispensable la actividad y/o presencia de la persona desaparecida. Caso contrario, no procede la presentación de dicho aviso y el representante legal seguirá presentando las declaraciones periódicas aplicables.

En virtud de lo señalado y a modo de conclusión, debemos tener en cuenta la importancia que tiene esta ley, no solo en el derecho civil sino también en el fiscal, laboral y de seguridad social pues la no observancia o desconocimiento de este ordenamiento puede conllevar a ser acreedores a multas importantes por parte de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, la indemnización por muerte del trabajador por riesgo de trabajo, pensión a los beneficiarios, pago de prima de antigüedad, pago de gastos funerarios, prescripción de los saldos a favor o multas por parte del SAT.

Por parte la LSS, no es muy claro si un trabajador desaparecido que cuente con DEA pueda ser considerado como con una incapacidad por riesgo de trabajo, pero considero que es interesante esta figura para aclarar ciertas dudas que plasme en los párrafos anteriores.

Finalmente, recomiendo tener un control interno adecuado dentro de cada centro de trabajo, investigar las causas de ausentismo de cada trabajador, asegurar correctamente a los trabajadores dentro de los plazos que otorga la LSS, no dar por terminada la relación laboral a un trabajador que cuente con DEA y presentar el aviso de suspensión de actividades cuando así proceda.



Funciones y/o responsabilidades del Presidente del Comité de Auditoría

Autores:

C.P.C. Hugo González
C.P.C. Guadalupe Ramírez
C.P.C. José Arévalo



En la actualidad ante los constantes cambios y complejidad en materia económica, corporativa, tecnológica fiscal y financiera, es indispensable la implementación del comité de auditoría interna, así como contar con un presidente del comité de auditoría que cuente con las capacidades técnicas, profesionales y personales necesarias para el cumplimiento de tan importante encargo.

A continuación se enlistan las actividades más representativas que lleva a cabo el presidente del comité de auditoría interna:

- Llevar a cabo la evaluación anual de los auditores externos y especialistas, como precios de transferencia y actuarios. Con base en las evaluaciones, recomendar al Consejo de Administración los candidatos para la contratación de los auditores externos para el siguiente ciclo de auditorías.
Con base en las evaluaciones, recomendar al Consejo de Administración los candidatos para la contratación de los especialistas en Estudios de Precios de Transferencia, en Obligaciones laborales, etc. para el siguiente ciclo de auditorías.
- Coordinación y supervisión de las labores de auditoría externa (auditoría de EF's, dictamen de IMSS e INFONAVIT, estudios de precios de transferencia, estudios de obligaciones laborales, dictámenes del impuesto sobre nóminas, etc.) e interna (auditoría de fraude ó forense, auditoría fiscal – financiera, auditoría basada en riesgos, ente otros).
- Revisar el programa de trabajo, las cartas de observaciones, los dictámenes y EF's dictaminados de los auditores externos e informar al Consejo de Administración sobre los resultados.
- Revisar mensualmente al Gerente Corporativo de auditoría interna el informe de "acciones correctivas" de cada una de las Empresas del Grupo que hayan sido revisadas, que serán presentados en la junta mensual del Comité de Auditoría.
- Solicitar a la Dirección General la ejecución de las acciones correctivas por las áreas responsables, derivadas de los hallazgos de auditoría externa y/o auditoría interna.
- Revisar y aprobar al Gerente de Auditoría Interna:
 - Los "análisis y evaluación de riesgos" hechos para identificar las áreas de exposición y los puntos críticos en todos los departamentos de las Empresas.
 - Los Planes Anuales de Auditoría
 - Cronogramas o calendarios de las revisiones
 - Programas de Trabajo para las revisiones de las Empresas por cada área de Auditoría (financiera – fiscal y basada en riesgos).
- Coordinar y dar continuidad a la estructura y/o reestructura organizacional del Departamento de Auditoría Interna, incluyendo, en su caso, equipos de trabajo en localidades foráneas a donde se encuentra la casa matriz.
- Revisión y presentación de los Informes de Auditoría Interna de las Empresas del Grupo, al Comité de Auditoría y/o Consejo de Administración y/o Dirección General.
- Dar su opinión al Consejo de Administración sobre las políticas y criterios contables (Normas de Información financiera) utilizados en la preparación de la información financiera, así como del proceso para su emisión, asegurando su confiabilidad, calidad y transparencia.
- Revisión de las políticas, normas, procedimientos, controles internos y/o formatos (nuevos ó modificaciones a los ya existentes) que serán elaborados y propuestos por el área de Administración y Finanzas.
- Identificar, estudiar y evaluar los riesgos a los que pueden estar sujetas las Empresas y emitir su opinión y/o recomendaciones al Consejo de Administración.
- Revisar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de las Empresas del Grupo.
- Coaching, asesoría y seguimiento al programa de desarrollo profesional del Gerente de Auditoría Interna Corporativo.
- Elaboración e impartición del Programa de Capacitación para todo el departamento de Auditoría Interna.
- Implementar en todas las Compañías del Grupo el Código de Conducta Corporativo.
- Implementar en todas las Compañías del Grupo el sistema de denuncia o queja ante actos indebidos.
- Recibir, calificar y analizar las denuncias recibidas, de conformidad con el protocolo de denuncias, velando por la protección a los informantes.
- Dirigir las investigaciones y revisiones derivadas de las denuncias procedentes.
- Llevar a cabo directamente las entrevistas más importantes realizando un informe de cada una de ellas.
- Elaborar proyecto de resolución o pronunciamiento, de cada denuncia, emitiendo el resultado de la investigación.
- Participación en juntas con Abogados Externos, Departamento Jurídico, Dirección General, etc. para el seguimiento y monitoreo de las acciones legales derivadas de nuestras revisiones y/o investigaciones.
- Participar en las Juntas de Consejo que sea conveniente revisar, discutir y negociar el presupuesto anual para el área de auditoría interna.
- Atención de consultas diversas por el área de administración. y finanzas, impuestos, etc.
- Capacitación a Gerentes Administrativos, Contadores, Fiscalistas, etc. sobre temas diversos.



Por lo antes mencionado, el presidente del Comité de Auditoría desempeña un papel fundamental en la supervisión de las sociedades, cuyo nivel de desempeño tiene un impacto directo en el gobierno corporativo, así como un fortalecimiento en la confianza de terceros en el ente económico.

El presidente del comité y el comité de auditoría no debe de ser una figura para efectos de cumplir con la normatividad, sino que debe de ser un ente clave para reforzar las estructuras organizacionales.



CONFERENCIA PRESENCIAL



OPTIMIZACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL PARA CONTADORES

¿Por qué deberías asistir?

Integración fluida en tus procesos:

Descubre cómo Adobe Acrobat Pro puede integrarse sin problemas en tus actividades cotidianas, desde la preparación de informes financieros hasta la firma digital de documentos importantes.

Optimización de la gestión documental:

Aprende a simplificar la creación, edición, revisión y almacenamiento de documentos para aumentar tu eficiencia y reducir el tiempo dedicado a tareas administrativas.

Funcionalidades avanzadas:

Explora las características avanzadas como la conversión de documentos escaneados en archivos PDF editables y la protección de la información confidencial.

Casos de uso prácticos:

Obtén ideas y ejemplos de cómo otros contadores han aprovechado al máximo Acrobat Pro en su trabajo diario.

Soporte técnico en vivo:

Participa en sesiones interactivas donde podrás realizar preguntas y recibir asesoramiento personalizado de expertos en Acrobat.

No pierdas la oportunidad de transformar tu forma de trabajar y llevar tu práctica profesional al siguiente nivel con Adobe Acrobat.



Jueves 06 de junio 2024

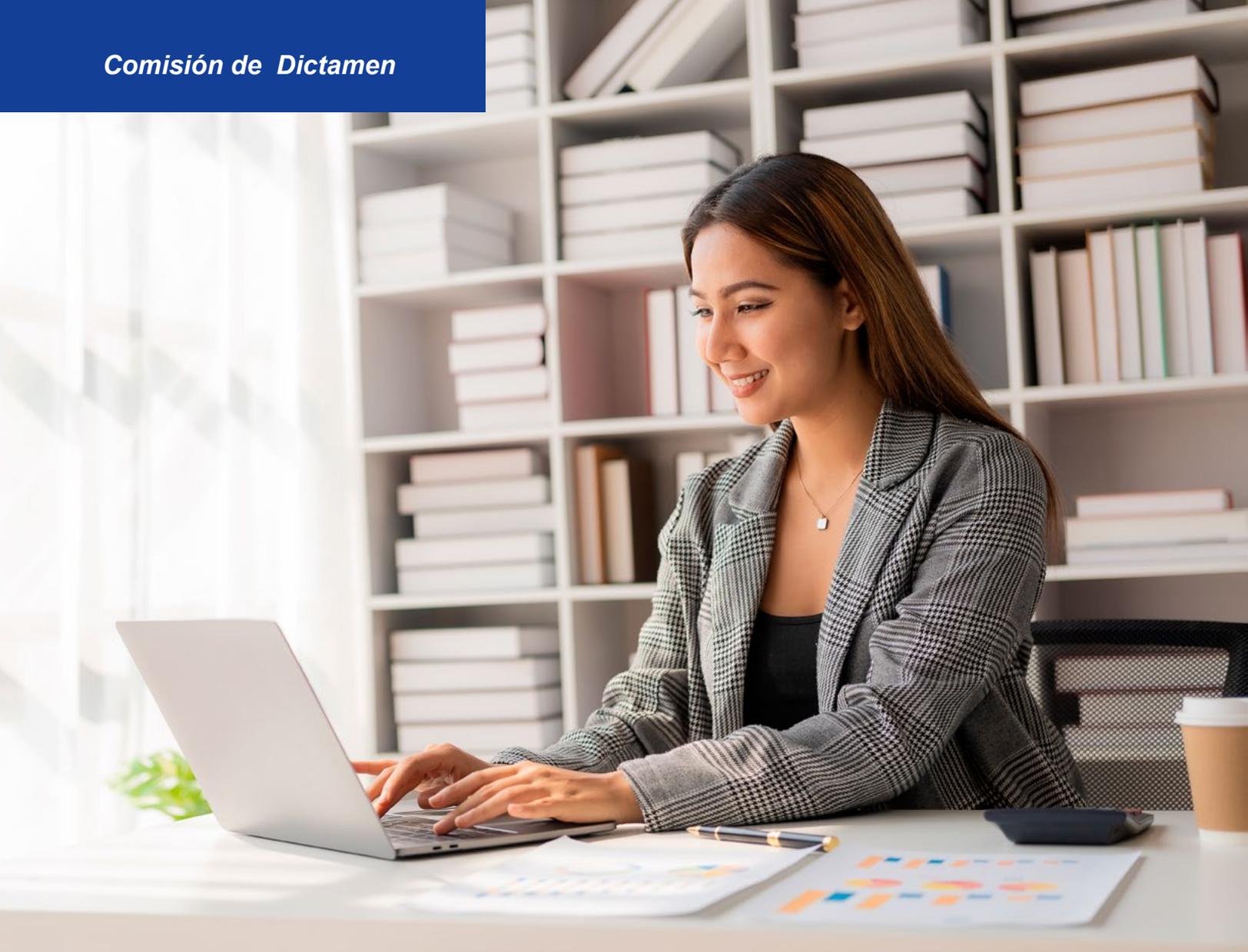
17:00 horas: registro
17:20 horas: inicio plática
19:00 a 20:30 horas: brindis



Lugar:

Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines
Vallarta, Zapopan Jalisco. CP 45027





Consideraciones del Dictamen Fiscal para el ejercicio 2023

Autor:
C.P.C Juan Carlos Hernández Padilla

Introducción

El dictamen fiscal nació mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril 1959 bajo el mandato del licenciado Adolfo López Mateos, donde se creó la Dirección de Auditoría Fiscal Federal y cuyo objetivo era vigilar el cumplimiento en las obligaciones fiscales de los contribuyentes, estableciéndose para tal efecto el registro de Contadores Públicos ante dicho organismo para que estos pudieran emitir un dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

Dicho documento denominado dictamen para efectos fiscales desde su creación en abril del 1959 hasta el 31 de diciembre de 1989 fue opcional para los contribuyentes; del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre del 2013 fue obligatorio para los contribuyentes que cumplieran ciertos requisitos en cuanto a ingresos, activos y trabajadores; a partir del 1 de enero del 2014 y hasta el 31 de diciembre del 2021 volvió a ser opcional para cierto grupo de contribuyentes y del 1 de enero del 2022 a la fecha el SIPRED puede ser opcional u obligatorio dependiendo del tipo de contribuyentes.

Sistema de Presentación de Dictamen (SIPRED) 2023

Quienes pueden optar.

El artículo 32-A del CFF primer párrafo establece que para el ejercicio 2023 los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial y personas morales que en el ejercicio inmediato anterior (esto es 2022) pueden optar por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en los términos del artículo 52 del CFF siempre que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Tengan ingresos acumulables superiores a \$157,785,270.
- b) Activos superiores a \$124,650,380.
- c) Y por lo menos 300 trabajadores en cada uno de los meses.

Es importante mencionar que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal no pueden ejercer la opción de dictaminar sus estados financieros.

Si los contribuyentes señalados en los incisos a, b y c cumplen con estos parámetros y deciden ejercer esta opción deberán hacer lo siguiente:

- a) Deben o debieron de manifestar esta opción en la declaración anual del ejercicio de ISR por el cual quieren dictaminarse.
- b) Esta elección se podrá ejercer siempre que se presente en tiempo de la declaración anual del ISR por el ejercicio que tome dicha acción.
- c) En caso de que esta declaración anual se presente fuera de plazo no surtirá efecto legal dicha acción.

Quienes están obligados.

De acuerdo con el segundo párrafo del ordenamiento legal que se menciona en el apartado anterior están obligados a dictaminar en los términos del artículo 52 del CFF sus estados financieros por Contador Público inscrito las personas morales que tributen en el título II de la Ley de ISR siempre que cumplan las siguientes características:

- a) Que hayan declarado en el ejercicio inmediato anterior (2022) ingresos acumulables iguales o superiores a \$1,855,919,380.
- b) Aquellas que en el ejercicio inmediato anterior (2022) tengan acciones colocadas entre el gran público accionista en la bolsa de valores.



Debemos tomar en cuenta que los importes mencionados en los 2 apartados anteriores se deben actualizar en el mes de enero de cada año mediante un factor de actualización siguiendo el procedimiento del artículo 17-A del CFF.

Plazo para presentar el Dictamen para efectos fiscales.

Este mismo artículo el 32-A del CFF establece que ambos tipos de contribuyentes (opcional y obligatorios) deberán presentar su dictamen para efectos fiscales a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior (2024).

Que es el SIPRED y como se instala.

El SIPRED es un aplicativo que se aloja en el programa Excel como un complemento COM. Los complementos COM tienen la característica de estar deshabilitado o inactivo.

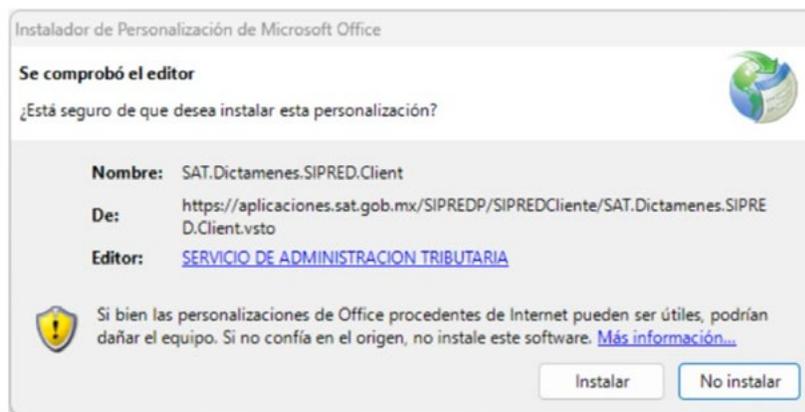
Para instalar este aplicativo se procede como sigue:

a) Es importante que el equipo de cómputo en el cual vamos a descargar dicho aplicativo debe tener las siguientes características mínimas:

- Procesador Intel Core i3 iv a 1.7 ghz o superior.
- 4 gb en memoria ram (8gb recomendado).
- Sistema operativo Microsoft Windows 7 en adelante.
- Microsoft Office 2010, 2013, 2016 a 32 o 64 bits.
- Internet Explorer versión 11 o superior.
- Espacio libre en disco duro total de 1 gb.

b) Ingresar a la página del SAT con la siguiente liga:

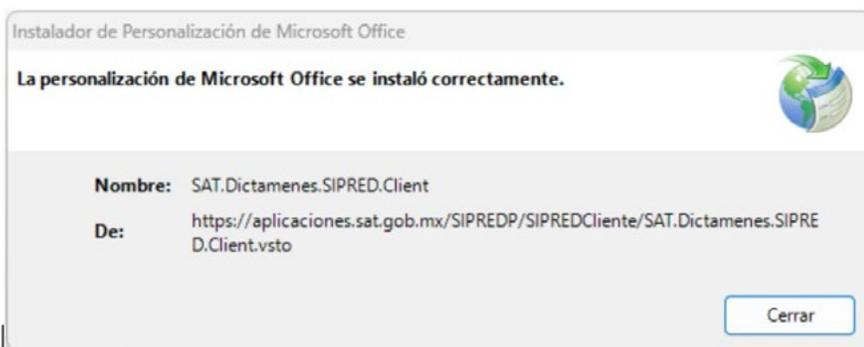
- <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/20224/descarga-el-ejecutable-para-el-llenado-de-tu-dictamen-fiscal-sipred>
- Descargar el archivo setup con el que se inicia la instalación, surge la siguiente ventana:



- Para continuar, hacer clic en "Instalar".
- Aparecerá la siguiente ventana en la que se verá cómo se descarga el aplicativo.



- Al finalizar la instalación surgirá el siguiente mensaje:



- Para confirmar su instalación, abriremos un Excel e identificamos “SAT” en el menú principal.



- En el submenú aparecerá SIPRED, y está listo para usarse.
- Cuando termine la descarga hacer clic en “Mostrar en carpeta”



- Lo llevará a la siguiente ventana:



- Hacer doble clic setup.exe para iniciar la instalación.





Este procedimiento de instalación y descarga se tomó del material emitido para el SIPRED, por la comisión de dictamen del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Una vez instalado dicho aplicativo es importante mencionar se deberá elegir el tipo de plantilla a utilizar ya que depende del régimen en el que tribute en contribuyente.

Para tal efecto el SIPRED desarrolló 12 plantillas siendo la mas usada la de estados financieros general, por lo que para efectos de este artículo nos avocaremos a mencionar la estructura de la misma.

1. Datos del contribuyente.
2. Datos del Contador Público inscrito.
3. Datos del Representante Legal.
4. Datos generales.
5. 25 anexos que contienen diversa información contable y fiscal.
6. Cuestionario de diagnostico fiscal (Revisión del C.P.I).
7. Cuestionario en materia de precios de transferencia (Revisión del C.P.I).
8. Notas.
9. Declaratoria.
10. Opinión.
11. Informe.
12. Información adicional.

Requisitos de C.P.I. para dictaminar para efectos fiscales:

El artículo 52 del CFF establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros del contribuyente, para tal efecto los contadores públicos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener nacionalidad mexicana y título ante la SEP.
2. Ser miembro de un colegio profesional reconocido por la SEP.
3. Contar con certificación expedida por colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados ante la SEP.
4. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales en los términos de artículo 32-D del CFF.

El artículo 52 del reglamento establece los trámites que debe realizar el contador público que quiera obtener su registro

1. Estar inscrito en el RFC.
2. Que el domicilio fiscal tenga estatus de localizado.
3. Contar con su FIEL vigente.
4. Contar con cédula profesional.
5. Tener constancia expedida con no más de 2 meses de anticipación, emitida por el colegio profesional o asociación de contadores públicos que lo acredite como miembro.
6. Contar con experiencia mínima de 3 años en la elaboración de dictámenes fiscales.

Aspectos para cuidar antes de presentar el SIPRED.

El C.P.I debe formular el dictamen para efectos fiscales de acuerdo con las disposiciones del reglamento del CFF, de acuerdo con el artículo 52 del CFF y en correlación con el artículo 60 del reglamento CFF que establece que el dictamen se tiene que elaborar de acuerdo con las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del C.P.I en relación al trabajo que desempeña y a la información que rinda como resultado de los mismos.



Lo anterior implica que el C.P.I deberá observar las Normas Internacionales de Auditoría que le sean aplicables a cada tipo de contribuyente de acuerdo con sus operaciones y riesgos que en lo particular tenga cada uno, dentro de las normas mas importantes que se tienen que aplicar son las que siguen.

1. NIA 230 documentación de la auditoría.
2. NIA 240 responsabilidad del auditor en la auditoria de estados financieros con respecto al fraude.
3. NIA 250 (revisada) consideración de disposiciones legales y reglamentarias.
4. NIA 300 planificación de la auditoria de estados financieros.
5. NIA 315 (revisada 2019), identificación y valoración del riesgo de incorrección material.
6. NIA 320 importancia relativa o materialidad.
7. NIA 330 respuestas del auditor al riesgo valorado.
8. NIA 500 evidencia de auditoría.

Por supuesto que para algunos colegas pudieran existir otras normas aplicables, pero como se dijo anteriormente dependerá de la circunstancia de cada entidad por lo que considero que al menos estas ocho normas aquí descritas son de aplicación general, es decir para cualquier tipo de entidad.

Así mismo es importante en adición a lo que se dice en el párrafo anterior cuidar y previo a la presentación del SIPRED, los siguientes aspectos:

a) Corporativo legal:

- Revisar la vigencia de los poderes otorgados a los representantes legales.
- Fecha cierta de los contratos soporte de operaciones.
- Libros de actas y accionistas actualizados.
- Contar con los expedientes del beneficiario controlador (sino se tiene hay multas importantes).

b) Partes Relacionadas:

- Contar con el estudio de precios de transferencia.
- Cuidar que las operaciones que se mencionan en dicho estudio coincidan con las que se reportan en los anexos 5, 6, 7 y 8.

c) Visores:

- Cruzar visores de la página del SAT vs Anexos 5, 6, 7 y 9 respecto de:
 - Ingresos.
 - Gastos.
 - Nóminas.

Una vez que se cumpla con todo el cuerpo normativo tanto en las normas de auditoria como las del CFF y el marco conceptual contable tanto el dictamen como el informe sobre la situación fiscal del contribuyente y el documento denominado SIPRED de plantilla para estados financieros general se procederá a su envío a más tardar el día 15 de mayo del año 2024.

Debemos recordar que al presentar el dictamen en la fecha indicada en el párrafo que antecede el C.P.I tiene 30 días para enviar vía electrónica sus papeles de trabajo con motivo de la elaboración de la auditoria de estados financieros.

Diferencias de impuestos pendientes de pago.

En el caso de que una vez terminado nuestro trabajo existieran diferencias de impuestos por pagar, estos se tienen que manifestar en el anexo 9 del aplicativo denominado SIPRED y de acuerdo con el artículo 32-A una vez que se presente el dictamen los contribuyentes tendrán un plazo de 10 días para pagar dichas diferencias.





Conclusiones:

- a) Este documento que nació y que es una herramienta de fiscalización y donde inicialmente la autoridad confiaba en el C.P.I en los últimos 5 años esta confianza se ha desvanecido por parte del SAT al imponer sanciones (incluso penales) en caso de que este organismo difiera de los criterios seguidos por el C.P.I.
- b) La autoridad está perdiendo de vista que esta herramienta es eficaz en cuanto a la recaudación por lo que los organizamos empresariales y profesionales debemos intensificar nuestras posturas en cuanto a que no somos partícipes de la evasión fiscal por lo que deberían de considerar y darle mas peso a que nuestro trabajo lo hacemos con el más alto índice de ética, profesionalismo e independencia, por ende, quitar las sanciones intimidatorias de las que como profesión estamos siendo objeto.
- c) Los contribuyentes que se dictaminaban para efectos fiscales entre 1959 y prácticamente hasta el 2013 encontraban beneficios en esta herramienta al no ser revisados directamente por la autoridad (por mencionar uno) y hoy en día estos beneficios no existen por lo que ya no hay ninguna motivación para el contribuyente de dictaminarse para efectos fiscales.



Reporte técnico 57 del CINIF y su repercusión en la Auditoría

*Autor:
CPC Jorge Gispert Uruñuela.*



A manera de preámbulo he de comentar que el Centro de Investigación y Desarrollo (CID) del CINIF en la búsqueda de facilitar la lectura y comprensión de las NIF's, genera información de la más alta calidad a través de los reportes técnicos, la cual se desarrolla en un proceso independiente, abierto y plural.

El objetivo del Reporte Técnico 57 del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) es contextualizar la importancia de abordar las implicaciones contables de los eventos catastróficos en el ámbito financiero, además destaca la necesidad de establecer los lineamientos claros para la adecuada presentación de la información financiera en situaciones de crisis, así como en la evaluación del postulado de Negocio en Marcha contenido en el capítulo 20 de la NIF A-1.

El documento define al evento catastrófico como aquel acontecimiento de origen natural o provocado por el hombre en forma accidental o voluntaria, que afecta en forma grave, masiva o indiscriminada el funcionamiento normal de una sociedad y su sistema económico.

Un evento catastrófico podría tener efectos de tal magnitud, que impacten la continuidad del negocio; por lo que, en estos casos, se hace necesario que la administración de la entidad lleve a cabo un análisis de Negocio en Marcha; al evaluar si la presunción de negocio en marcha resulta apropiada, la administración debe considerar toda la información que esté disponible para analizar el futuro.

El postulado de Negocio en Marcha sugiere que la administración será quien determinará si cuentan con los recursos suficientes para seguir operando, esperando una proyección del negocio a corto plazo al menos los siguientes doce meses a la fecha de emisión de los estados financieros. La elaboración de información pronosticada se complica como resultado de estos eventos, por lo que es de suma importancia que las estimaciones sean conservadoras en función a la incertidumbre de los acontecimientos.

Es importante que la administración, para determinar la continuidad del negocio, realice una evaluación clara de cada área de los estados financieros, particularmente las que involucran incertidumbre, como el caso de las estimaciones, ya que están sujetas al juicio profesional; esto implica tener en claro la situación en que se encuentra la compañía, por lo que se hace necesario revisar la proyección de los ingresos y de los gastos, de la liquidez, y en su caso explorar si se tiene acceso a líneas de crédito o financiamientos; adicional a esto, gestionar que el entorno de su actividad sea rentable, que no este comprometido el valor de su capital, al menos que no haya perdido las dos terceras partes del capital social, revisando el deterioro de los activos de larga duración para saber si serán de utilidad para la continuidad del negocio, entre otras acciones a realizar.

Con la intención de que la opinión sobre los estados financieros que debemos proporcionar al usuario de la información, sea lo más clara y veraz debemos considerar si los sucesos catastróficos ocurrieron como parte de los eventos posteriores a la fecha de la elaboración de los mismos en cuyo caso debemos analizar si estos requieren tan solo una revelación y/o un ajuste en los estados financieros, sin embargo la magnitud de los hechos puede dificultar el juicio profesional para definir los ajustes a realizar en la información.

Se contemplan tres escenarios en la evaluación del Negocio en Marcha: a) cuando no existen dudas significativas, b) cuando existen dudas significativas y c) cuando no se cumple con lo dispuesto en el postulado, en cuyo caso, en nuestro trabajo de auditoría debemos realizar las siguientes acciones:

A) NO EXISTEN DUDAS SIGNIFICATIVAS:

Verificar que no haya dudas significativas del Negocio en Marcha, tal como lo manifiesta la administración, en cuyo caso la preparación de los estados financieros se realizará bajo las bases de este postulado, y deberán ser revelados los juicios realizados sobre el Negocio en Marcha.

B) EXISTEN DUDAS SIGNIFICATIVAS:

Cerciorarse que las acciones de mitigación de riesgos que está aplicando la entidad lo considera como Negocio en Marcha y evaluar que no haya incertidumbre material, en cuyo caso también la preparación de los estados financieros se realizará bajos las bases de este postulado; deberán ser revelados los juicios realizados sobre Negocio en Marcha, planes de acción para mitigar los riesgos y en adición las incertidumbres materiales.

C) CUANDO NO SE CUMPLE EL POSTULADO DE NEGOCIO EN MARCHA:

Cuando la entidad manifiesta la intención de liquidar o no existe una alternativa realista para continuar con las operaciones, los estados financieros deberán ser preparados sobre los valores netos de realización para activos y valores netos de liquidación para pasivos, deberán ser reveladas las bases de preparación de los estados financieros, los juicios realizados sobre el postulado y las incertidumbres materiales.

Como conclusión, es que la actitud como auditor debe ser de escepticismo y cerciorarnos de la veracidad de las proyecciones de la empresa, analizando como evidencia los hechos posteriores en la actividad particular y del entorno económico.

Además de lo anterior la opinión deberá considerar un párrafo de énfasis que resalte los hechos y las consecuencias del evento catastrófico que compromete la doctrina del Negocio en Marcha.





El Código de Ética Profesional una Historia y una Realidad en la Práctica de los Contadores Públicos y Firmas de Contadores Públicos

*Autor:
CPC Francisco Javier Mena de Alba*

En México la Contaduría Pública tuvo un crecimiento en su organización al ser necesario el pertenecer a un Colegio de Contadores Públicos, para emitir el dictamen para efectos fiscales ante la DAFF Dirección de Auditoría Fiscal Federal de acuerdo al decreto del 21 de abril de 1959 y al mes de octubre de 1963 se contaban con 1000 Contadores Públicos con Registro ante DAFF.

EL C.P. Eduardo Galeana Estavillos primer Director de la DAFF lo menciona en su Conferencia en la CUARTA CONVENCIÓN NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS celebrada en la Ciudad de Guadalajara Jalisco:

“Para poder orientar a sus clientes, el contador publico ha de poseer la técnica y conocimientos fiscales necesarios y decimos esto porque nos consta que hubo algunos casos en que existió ignorancia en materia fiscal por parte del propio profesional. Es de tenerse en cuenta que ante todo el cumplir con la responsabilidad profesional y que mientras no se domine la técnica y la experiencia que integran el verdadero ejercicio profesional, es preferible abstenerse de intervenir pues los interesados no solo dejaran de recibir la orientación necesaria, sino que tendrán un concepto erróneo de los que es el ejercicio profesional del contador público”

También comenta “El contador Público está consciente de que el dictamen fiscal es el resultado de una función social y que aun cuando la retribución por sus servicios depende de su cliente y a los de la sociedad. Al efecto, deseo citar textualmente una parte de la regla 3.11 del Código de Ética Profesional :”Al estimar sus honorarios, el contador público deberá recordar que la retribución por sus servicios contribuye con el fin principal del ejercicio de su profesión” Es decir se infiere que existe una meta superior que no puede ser otra sino el ejercicio profesional independiente e imparcial que responda a la confianza que han depositado además del cliente, la sociedad y el Estado, actuar en forma contraria es desacreditarse no solo a si mismo sino a la profesión.”

También comenta “A todo lo anterior cabe ligar como de forzosa y elemental observancia la primera parte de la regla 2.12 que dice “El contador público no expresará una opinión acerca de los estados financieros ni permitirá cualquier otra información profesional, sin haber practicado un examen adecuado de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas.”

También dice “El ejercicio profesional en el área fiscal contribuye sin duda a dar vigor a la profesión. Es por ello que todos debemos cuidar de que se practique debidamente, conforme a las normas de ética profesional.”

REFLEXIÓN:

Si observamos en el mensaje que se presentó en 1964 por el primer director de la DAFF es muy importante y debemos analizar y pensar en el año 2024, cuál es nuestra forma de actuar en lo profesional, como el de todos los integrantes de nuestra firma (en el caso de ejercer en la práctica independiente) en especial en tres de los Principios fundamentales de nuestro Código de Ética Profesional en su edición decimosegunda:

Entendemos, cumplimos y hacemos cumplir con el:

1.- PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE INTEGRIDAD

EL ser honrado y honesto en todas las relaciones profesionales y de negocios.

2.- PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE OBJETIVIDAD

El no comprometer los juicios profesionales o de negocios debido a prejuicios, conflictos de interés o influencia indebida de terceros

3.-PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE DILIGENCIA Y COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

a.- Lograr y mantener el conocimiento y las habilidades profesionales al nivel necesario para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciben servicios profesionales competentes, basados en las normas técnicas y profesionales actuales y la legislación aplicable; y

b.- Actuar con diligencia y de acuerdo con las normas técnicas y profesionales aplicables





El reto personal de hoy y siempre es:

Lograr. -

El contar con el título de Licenciatura y lo más importante es, el haber tenido la oportunidad de haber conocido en su tiempo del plan de estudios y haberlo estudiado en su tiempo o en forma posterior, como un gran reto personal y profesional.

Mantener:

Establecer un plan permanente de actualización en su práctica profesional y especialidad, en lo individual y con su equipo trabajo profesional.

Actuar. -

En todo servicio profesional el Contador Público debe tener presente su calidad profesional, como especialista o actividad que realizan los Contadores Públicos que trabajen en las empresas o en las entidades gubernamentales y en el más importante por su compromiso social que es el Magisterio.

CONCLUSIÓN:

El reto del Contador Público sin importar su área o especialidad, es la de actuar con calidad y sentirse orgulloso de la profesión de Contador Público y de contar con un Código de Ética Profesional, que es la base para fundamentar nuestros servicios profesionales y sociales en todo el mundo, tomando en cuenta que somos una profesión que da:

CONFIANZA PUBLICA A LOS USUARIOS DE NUESTROS SERVICIOS PROFESIONALES



Servir como miembro del Consejo de Administración o funcionario de un cliente de auditoría (SECCIÓN 523 Código de Ética del IMCP)

Autor:

C.P.C. José Luis Franco Murayama

El Código de Ética del IMCP, indica en su párrafo 523.2 que *“Servir como miembro del consejo de administración o funcionario de un cliente de auditoría crea amenazas de autorrevisión y de interés personal”*

La Sección 523 de nuestro Código de Ética, establece requerimientos específicos y material explicativo para aplicar el Marco Conceptual en estas circunstancias.

Es claro que el servir como funcionario de un cliente de auditoría, afecta la independencia del auditor, ó por otra parte es frecuente que seamos invitados para llevar a cabo la función de Comisario que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se efectúan labores de revisión, las cuales en principio son apropiadas, sin embargo, en esta ocasión abordaremos el tema cuando se es miembro del Consejo de Administración de una entidad, ya sea en sí como miembro o Secretario del mismo.

Miembro del Consejo de Administración

Es una práctica común que el Contador Público debido a su alta preparación en materia de temas de Información Financiera, Impuestos, controles internos, etc., se le invite a participar como miembro del Consejo de Administración de las entidades, y no en casos menores se considera como una gran distinción y reconocimiento de la calidad profesional el participar en dichos Consejos; sin embargo, este aspecto requiere de la evaluación y consideración al aceptar dicho cargo conforme al Código de Ética, ya que el párrafo R523.3 establece como Requerimiento (recordemos que los párrafos iniciados con “R” implican que es Requerimiento) el que *“Un socio o empleado de la firma o una firma de la red no debe servir como miembro del consejo de administración o funcionario de un cliente de auditoría de la firma”*.

El requerimiento anterior, nos lleva a concluir que no es valido que un Socio de la Firma o de la “red” a pesar de ser distinto al Socio responsable del encargo o bien personal de la Firma (p.e. un Director/Gerente de relaciones con clientes) puedan desempeñar dicho cargo, cuando la Firma es el auditor de la entidad.

Debido a la alta responsabilidad y a las implicaciones legales que pudiera llegar a tener el servir en los Consejos, algunas Firmas han establecido políticas restrictivas a sus Socios para servir en los mismos; tales como; solo aceptar ser Comisario de la entidad si se es el auditor, o bien llegado el caso no aceptar dicha posición. En todos los casos dichas posiciones deben de ser sometidas al área de riesgos de dichas Firmas para su aprobación.

En este punto cada Firma debe de evaluar el riesgo -aplicando la norma de Gestión de Calidad- que conlleva al aceptar esas posiciones, y establecer las salvaguardas necesarias.

Secretario del Consejo de Administración

Otra función que aparentemente pudiera ser considerada poco frecuente es la de “Secretario del Consejo”, ya que regularmente esta función es asignada a algún abogado Corporativo, sin embargo, de presentarse esta circunstancia el párrafo R523.4 también limita la participación como Secretario de la Asamblea de Accionistas o del Consejo de Administración, a menos que:

“(a) Esta práctica está específicamente permitida por las leyes locales, las normas profesionales o la práctica;

(b) La gerencia tome todas las decisiones relevantes; y

(c) Los deberes y actividades realizadas se limiten a aquellos de naturaleza rutinaria y administrativa, como la preparación de minutas y el mantenimiento de declaraciones legales”.

Como se puede apreciar, para poder aceptar el cargo de Secretario se tienen que cumplir las 3 características mencionadas anteriormente. Es decir, puede ser que las leyes no limiten la actuación cuando se auditor de la entidad (inciso a), y que en su caso las decisiones relevantes las toma la gerencia (inciso b), sin embargo, el inciso c), requiere que para en su caso aceptar dicha posición y en adición a los incisos anteriores, “Los deberes y actividades se limiten a aquellos de naturaleza rutinaria y administrativa...”

Ya dentro del material explicativo del Código, se proporciona guía adicional que ayudan a definir los casos en los cuales se puede desempeñar la labor de Secretario, sin embargo el párrafo explicativo 523.4 E1, menciona que dada la relación estrecha que se genera con la entidad, se crea una amenaza al llevar a cabo dicha función,

por lo que podemos concluir que no es muy deseable llevar a cabo esta actividad, y si esta se acepta, deberán de establecerse las salvaguardas necesarias que aseguren que no existen las amenazas de “autorrevisión y de interés personal”.

Otro aspecto a considerar es que el Código -a diferencia de otras circunstancias- no proporciona sugerencias de salvaguardas a aplicar, por lo que se refuerza el hecho de que no es conveniente el aceptar el cargo de Secretario de la Asamblea de Accionistas o del Consejo de Administración.

Amenaza de Autorrevisión

La amenaza de autorrevisión se origina ya que al tomar una decisión formando parte del Consejo de Administración, al auditar dicha decisión, difícilmente se podrá objetar y llegado el caso podría omitirse la excepción respectiva en el informe del auditor. Vayamos a un ejemplo; si el Consejo decide adoptar una estrategia financiera de diferir ciertos costos, los cuales son cuestionables conforme a las NIF, y como miembro del Consejo se vota a favor, lo más probable es que al auditar dicha partida no se cuestione dicho tratamiento, puesto que como miembro del Consejo se votó a favor sobre dicho diferimiento, consecuentemente la opinión del auditor -llegado el caso- no contendrá la opinión modificada aplicable (salvedad, opinión negativa o abstención).

Amenaza de interés personal

Por otra parte, el interés personal, puede presentarse -entre otros- al desear obtener un beneficio personal (compensación como Consejero, mantener al cliente, mejorar el honorario, etc.), al aprobar una determinada presentación de la situación financiera y/o de los resultados del ejercicio de la entidad.

Establecer Políticas y Procedimientos.

Dado que el Contador Público actuando de manera independiente es con frecuencia invitado a participar en los Consejos de Administración y eventualmente en las Asambleas de Accionistas, es conveniente lo siguiente:

- a) Dar consideración de Riesgo conforme a la Norma Internacional de Gestión de Calidad.
- b) Establecer políticas y procedimientos sobre las participaciones en los Consejos de Administración, incluso en los órganos de Gobierno Corporativo. Estas políticas pueden incluir el someter al área o responsable de los riesgos de la Firma a aprobación cualquier participación en estas actividades. Evidentemente este proceso debe de quedar documentado.

Aplicar la prueba del “Tercero Razonable e Informado”

Finalmente, al aceptar las pociiones en los Consejos y Comités, debe de aplicarse la prueba del “Tercero Razonable e Informado”, que establece el Código de Ética, para asegurar que la aceptación de estas pociiones no crean amenaza alguna, o bién que las mismas han sido reducidas a un nivel aceptable.

CONCLUSIONES:

- El Código de Ética requiere que no se puede ser miembro del Consejo de Administración y auditor de una entidad al mismo tiempo.
- La limitación también aplica a personal de la Firma o de la Red a la que se pertenece.
- Al llevar a cabo la función de “Secretario” esta debe de evaluarse ya que existe la alta posibilidad de tener amenazas de autorrevisión e interés personal.
- Si como parte de la práctica profesional se incluye la participación en Consejos o Comités, es conveniente que, conforme a la Norma Internacional de Gestión de Calidad, debe evaluarse el nivel de riesgo a que esta expuesta la Firma.
- Al efectuar la evaluación de riesgo de llevarse a cabo la Prueba del “Tercero Razonable Informado”.
- Las Firmas deben de establecer políticas y procedimientos para regular la participación en los Consejos de Administración, Comites, etc.





Estándar Probatorio en Problemas de Materialidad (Parte II: Aplicación del Caso)

Autor:

LD Y MI Oscar Adrián Fabián Barajas

Socio de Fabián y Fabián Abogados S.C.

1. INTRODUCCIÓN.-

El presente artículo continúa con la reflexión realizada en un Boletín anterior (Noviembre de 2023), donde fue abordada la evolución que ha tenido la carga probatoria en exigencias de materialidad, a partir de los criterios jurisdiccionales que se han emitido tanto en sede contenciosa como en la judicial.

De esta manera pretende precisar algunos puntos pendientes de abordarse, los cuales permiten vincular el estándar probatorio en materia contenciosa con el sistema de valoración mixta ejercido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. ESTÁNDAR PROBATORIO:

En el artículo anterior fueron sugeridos algunos lineamientos en torno a lo que podría delimitar las características del estándar probatorio, sustentándonos en algunos criterios tanto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como del Poder Judicial de la Federación.

En función de ellos fueron destacados los siguientes elementos:

La funcionalidad de la *Prueba indiciaria*, en razón de la cual, es válido aportar pruebas indirectas sobre la veracidad y existencia de hechos o actos respecto de los cuales no existen elementos completamente objetivos de su realización, tal como fue resuelto por el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa (2018)¹.

La necesidad de establecer pruebas sobre la *Trazabilidad* de las operaciones, las cuales permiten delinear en grado de razonabilidad, los momentos de la prueba, según lo resolvió la Sala Especializada en Materia de Resolución exclusiva de Fondo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Tesis VIII-CASE-REF-35).

El *criterio de razonabilidad*, el cual establece que la exigencia de pruebas para acreditar la materialidad de las operaciones fiscales, *no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en relación con la naturaleza de la operación verificada*, precisando al mismo tiempo que dicha materialidad, puede demostrarse con pruebas indiciarias, según lo resolvió DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (2023)².

3. APLICACIÓN DEL CASO EN SISTEMA DE VALORACIÓN MIXTO:

En recientes sentencias emitidas en asuntos de quien suscribe, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha considerado prudente seguir el lineamiento sugerido sobre el estándar de prueba, por lo cual y desde luego con la reserva de confidencialidad sobre los datos sensibles, me permito referir algunos de los puntos centrales de una de éstas, emitida por la Sala Regional del Pacífico Centro.

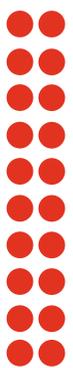
A fin de una mejor comprensión me permitiré seguir la metodología casuística utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Hechos o antecedentes:

El caso deriva de una empresa dedicada a la siembra y comercialización de fruta, la cual fue fiscalizada y como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora rechaza la totalidad de las deducciones provenientes de servicios por concepto de transporte, compra de insumos, pues al parecer de la autoridad, no comprueba la materialidad de sus proveedores.

1 Tesis VIII-P-1aS-428, PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
2 Tesis: I.18o.A.10 A (11a.), MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA y Tesis I.18o.A.11 A (11a.), MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.





La autoridad realiza los siguientes cuestionamientos para concluir sobre que no se acreditó la materialidad:

- Señala que dichos proveedores no cumplieron con sus obligaciones de declarar debidamente las operaciones realizadas, señalando que algunos de ellos, se encontraban como no localizados;
- Considera que las pruebas aportadas son en todo caso privadas, y resta valor probatorio pleno a las mismas por no tener fecha cierta.

b) Planteamiento de conceptos de impugnación:

Para delimitar la litis a dirimir, nuestra defensa propuso los siguientes puntos:

Primero.- Delimitó la motivación de la resolución determinante, descartando tanto los motivos de la resolución al recurso de revocación, así como de la propia contestación de demanda, a fin de evitar que la Sala pudiese confundir elementos de motivación que no formaban de dicha Litis. Un ejemplo de ello lo fue el que la demandada en la resolución al recurso, adicionaba como elemento para no acreditar la materialidad, el que los comprobantes fiscales no cuentan la descripción del concepto detallado.

Segundo: Distinguió aquéllos puntos de motivación que si bien constaban en la propia resolución, representaban elementos **ajenos** al contribuyente y por ende, aún y cuando pudieran constituir omisiones de los emisores del comprobante, éstos no podrían ser útiles per sé para afectar al contribuyente receptor.

Tercero.- Distinguió aquellos elementos de motivación que resultaban no razonables, por no formar de las obligaciones contables de la contribuyente y por otra, porque algunas de ellas no eran “comunes” a las costumbres de los servicios recibidos.³

Cuarta: Se realizó una concatenación de pruebas presentadas, precisando en cada caso, el tipo de prueba aportada y lo que había sido probado con ella en lo particular y en lo conjunto, a fin de evidenciar si los elementos de objeción de materialidad habían sido solventados.

Quinto: Se propuso una determinación de la distribución de la carga probatoria, para especificar qué aspectos correspondían en todo caso a la autoridad, señalando por ejemplo, que una prueba idónea y adecuada (pertinente), lo eran las compulsas, las cuales no habían sido realizadas.

c) Análisis de fondo de la Sentencia

La Sala Regional del Pacífico Centro realiza las siguientes consideraciones:

- Analiza las objeciones de prueba de la autoridad y distingue que éstas no formaban parte de la motivación de la resolución; además reitera las “confesiones expresas” que se desprendían de los escritos de la propia autoridad, donde reconocía la validez de los comprobantes fiscales, de las transferencias bancarias, de las declaraciones e inclusive de los propios registros contables, a lo cual otorga valor probatorio;
- Descarta los “elementos ajenos”, precisando cuáles de ellos no son oportunos ni pueden deparar perjuicio al contribuyente y menos servir de sustento para determinar la no materialidad de las operaciones.
- Realiza un listado de pruebas aportadas, tanto aquéllas presentadas en el procedimiento de fiscalización así como en la instancia administrativa.
- Determina la distribución de la carga probatoria estableciendo con puntual precisión qué lo que la demandada debía probar y qué fue lo que en su caso debía demostrar la contribuyente.

³ La autoridad solicitaba por ejemplo se dijese si las personas que prestaron el servicio estaban capacitadas por su patrón para ello (en el caso de cosecha) y que por no contestarlo debidamente (mi representada lo desconocía), ello suponía un elemento para considerar que la materialidad no estaba cumplida).

- Basado en ello realiza una valoración utilizando un sistema “mixto” del cúmulo probatorio mediante la prueba indiciaria y la razonabilidad respecto de la realización de las operaciones y precisa con total puntualidad, para qué funcionó cada prueba y qué relación tuvo con el fondo de la cuestión planteada en la Litis.
- Resuelve de **fondo** que sí se acredita la materialidad.

Lo relevante de esta sentencia es la develación de la metodología que utiliza, la cual permite en todo caso, precisar los elementos de valoración de la prueba, los cuales adicionados con el estándar probatorio en este tipo de problemáticas, permiten garantizar una sentencia favorable.

Destaca sin lugar a dudas, cómo la Sentencia delimita cada probanza aportada y verifica su *pertinencia, su relevancia y su disponibilidad*, descartando los elementos no razonables de exigencias y aquellos que no son parte de las obligaciones del propio contribuyente.

Además de ello realiza una vinculación y concatenación en relación únicamente con los puntos de motivación para la conclusión de inexistencia de materialidad y precisa si con las pruebas aportadas fueron en su caso desvirtuadas.

Más aún, establece qué correspondía a la autoridad demostrar y concluye que únicamente basó sus consideraciones en “restar valor a las pruebas aportadas por el contribuyente” por la falta del requisito de fecha cierta, sin aportar elemento adicional alguna.

En suma pues, utilizado el sistema de valoración mixta previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículo 46), retoma la funcionalidad de las pruebas indiciarias, revisar la trazabilidad de la operación y descarta lo no razonable, para resolver la ilegalidad de la determinación de la autoridad.

III.- CONCLUSIÓN:

En la opinión de quien suscribe, la relación entre estándar probatorio y sistema de valoración mixto permite entablar un litigio que nos aproxima a una verdad jurídica más precisa en atención a cargas de distribución de pruebas, lo cual es altamente positivo pues permite contrarrestar el exceso de exigencia de prueba en problemas de materialidad y evitar sentencias que avalen propuestas imposibles de demostrar (pruebas diabólicas).

Sin embargo, considero que si la autoridad fiscal pretende salir avante en estos juicios, deberá reforzar su sistema de fiscalización y de prueba, pues deberá pasar de meras “presunciones” a la constatación de hechos que sustenten objetivamente la motivación de sus determinaciones.

Solo así podrá lograrse sentenciar a operaciones que en efecto no fuesen reales y descartar aquéllas que sí lo son.

IV.- REFERENCIAS

1. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1981). Publicado en el DOF el 31 Diciembre de 1981. Última reforma publicada en el DOF 05 de mayo de 2022. México. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
1. SCJN, recuperado en: www.scjn.gob.mx





Generalidades de los Criterios No Vinculativos

Autor:
C.P.C. Jorge Najjar Fuentes

ANTECEDENTES

Los Criterios no Vinculativos son interpretaciones de las disposiciones fiscales y aduaneras, que el Servicio de Administración Tributaria considera como dañinos al erario Público, y su objetivo es poner al tanto a los contribuyentes sobre los que para el enfoque de las autoridades fiscales se consideran prácticas indebidas y que por lo tanto, al realizar actos de fiscalización sobre las mismas, pudieran generar sanciones a los contribuyentes. En teoría son meros criterios orientadores de carácter interno.

Aunque desde los años ochentas, ya se habían empezado a conocer los criterios de las autoridades fiscales respecto de la aplicación e interpretación de las normas tributarias, fue hasta el año 2006 a raíz de los cambios al Código Fiscal de la Federación (CFF), que las autoridades fiscales están facultadas para dar a conocer los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

En el Código Fiscal de la Federación, concretamente en el artículo **Artículo 33**, fracción I, inciso h, se establece que:

- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Con fundamento en lo anterior, las autoridades fiscales han venido publicando desde hace varios años en el Diario Oficial de la Federación, una serie de **Criterios no Vinculativos** para los contribuyentes, pero que dichas autoridades los consideran como **Prácticas Fiscales Indebidas**.

En materia de litigios, se tiene como ejemplo este antecedente de una Tesis Aislada publicada en febrero del 2018:

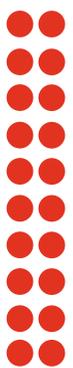
CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. *El criterio mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015 -relativo a que la previsión social para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta no puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes-, se sustenta en los artículos 33, fracción I, inciso h) y penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que, para contribuir al cumplimiento de las facultades de las autoridades tributarias, éstas proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y, para ello, entre otras actividades, darán a conocer, mediante publicación en el medio de difusión señalando, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras. Así, el indicado, es un criterio orientador de carácter interno, emitido con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. Por tanto, no es susceptible de generar, por sí, una afectación al particular, toda vez que, por su naturaleza, no es obligatorio, ni establece alguna carga a los contribuyentes, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2018.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias: Común, Administrativa, Libro 51, Tomo III, p. 1258, Tesis: XIII.P.A. J/2 (10a.), Tesis Aislada, Registro: 2016282, febrero de 2018*





Con fecha 5 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cosas, el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023. Este anexo contiene la Compilación de criterios no vinculativos fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Cabe señalar que en todos los Criterios No Vinculativos, el SAT considera que realizan Prácticas Fiscales Indevidas a quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de los mismos.

A continuación y a manera de ejemplo, comentaremos algunos de Criterios no Vinculativos que consideramos más relevantes, y están vigentes para el presente ejercicio fiscal.

1/CFF/NV Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.

Este criterio es relevante, ya que actualmente se está dando en la práctica que un contribuyente al solicitar su CFDI en la adquisición de un bien o al recibir un servicio:

- 1.- Se le está condicionando a que a través de alguna página de internet pueda emitir su factura.
- 2.- Se le pide que hagan llegar al proveedor su Constancia de Situación Fiscal para poderle facturar.
- 3.- Algunos proveedores no permitan, en el mismo acto y lugar que el cliente proporcione sus datos para la generación del CFDI.

Hay que recordar que el artículo 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación prevé que una vez que al CFDI se le haya incorporado el sello digital a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del CFDI y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, por lo que se considera que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal solo debe proporcionar su clave en el RFC, nombre o razón social, código postal del domicilio fiscal y uso fiscal que le dará al comprobante fiscal, sin necesidad de exhibir la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

Por lo tanto, el SAT publicó este Criterio al considerar que no se debe condicionar al cliente a cumplir con esos requisitos u obligaciones y solo debe proporcionar los requisitos establecidos en el propio Código Fiscal de la Federación.

3/CFF/NV Elusión de los efectos de la restricción temporal o cancelación del uso del CSD.

Como ya es de conocimiento general, existe un gran número de causales por los que conforme a los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, las autoridades fiscales pueden dejar sin efectos o restringir de forma temporal el uso de los CSD para la expedición de CFDI, lo que tiene como consecuencia el impedimento de expedir comprobantes fiscales, hasta en tanto no se subsanen o desvirtúen dichas irregularidades por parte de los contribuyentes.

En este tema, las autoridades fiscales han detectado, por una parte, que algunos contribuyentes a los que se les restringió de forma temporal el uso de los CSD o se les dejó sin efectos el CSD, y que aún no han subsanado o desvirtuado las inconsistencias detectadas, otra persona física o moral emite los comprobantes que amparan la operación realizada por aquél, eludiendo de esta forma la imposibilidad de expedir CFDI, en virtud de ubicarse en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, y por otra, que existen contribuyentes que a sabiendas de que el comprobante fiscal fue emitido por un tercero pretenden realizar deducciones y/o acreditamientos con base en dichos comprobantes.

Es por lo anterior que las autoridades fiscales han publicado este Criterio, al considerar como una Práctica Fiscal Indevida a aquellos contribuyentes que se les haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI o dejado sin efectos el mismo, y que aún no hayan subsanado las irregularidades

detectadas o bien, desvirtuado las causas que motivaron la aplicación de la medida, según corresponda al procedimiento de que se trate, y emitan CFDI a través de un tercero.

También a quienes emitan comprobantes fiscales que pretendan amparar actos o actividades realizados por un contribuyente al que se le hayan restringido temporalmente o dejado sin efectos los CSD.

Y las autoridades fiscales incluyen en esta práctica fiscal indebida, a quienes deduzcan y/o acrediten alguna cantidad con base en los comprobantes fiscales emitidos por una persona diferente de la que adquirieron bienes, disfrutaron de su uso o goce temporal, recibieron servicios o les hubiera retenido contribuciones, a sabiendas de que actualiza alguno de los supuestos a los que refieren los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF y está impedida legalmente para la expedición de CFDI.

4/ISR/NV Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.

Debido a que las autoridades fiscales detectaron que se están haciendo pagos de regalías a partes relacionadas residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de intangibles, y dicha parte relacionada no realizó contraprestación alguna, o bien pagó un precio inferior al de mercado, se publicó este Criterio en el que se considera una práctica fiscal indebida a quien deduzca los pagos por regalías a las partes relacionadas señaladas, o bien deduzcan la inversión en activos intangibles a través de esta forma.

6/ISR/NV Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.

Las autoridades fiscales han detectado que los algunos contribuyentes han estado haciendo deducibles gastos a favor de terceros que no reúnen requisitos fiscales.

En el artículo 28, fracción V de la Ley del ISR, se indica que no serán deducibles los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático y que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de dicha Ley o deben estar prestando servicios profesionales, además de que los gastos deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando estos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

Es por esto que las autoridades fiscales publicaron este Criterio no Vinculativo al considerar que realizan una práctica fiscal indebida la que los contribuyentes que efectúen la deducción de gastos de previsión social, viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente.

12/ISR/NV Enajenación de certificados inmobiliarios.

Algunas personas físicas han venido realizando las operaciones de venta de certificados inmobiliarios de membresías tiempos compartidos como si fuera la venta de su casa habitación.

Hay que recordar que el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR, señala que no se pagará el ISR por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de casa habitación del contribuyente.

Es por eso que el SAT publicó este Criterio, al considerar que se realiza una práctica fiscal indebida el tomar como enajenación de casa habitación para efectos del ISR e IVA, la que se realice de los certificados inmobiliarios que representen membresías de tiempo compartido, las cuales tengan incorporados créditos vacacionales canjeables por productos y servicios de recreación, viajes, unidades de alojamiento, hospedaje y otros productos relacionados, que otorguen el derecho a utilizarse durante un periodo determinado.





CONCLUSIONES.

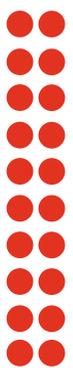
Aunque en nuestra opinión los criterios no vinculativos son solamente comunicados a los contribuyentes de la opinión del SAT sobre diversas disposiciones fiscales, recomendamos revisar periódicamente las publicaciones de los Criterios aquí comentados, con la finalidad de verificar si alguna de las operaciones que realizan las empresas o personas físicas, ya sean de ingresos, deducciones, acreditamientos y otros, no se encuentran dentro de estos criterios, y en su caso evaluar la contingencia que pudiera representar el realizar alguna de estas prácticas que las autoridades fiscales las consideren como indebidas.





Tesis del Poder Judicial de la Federación

Autor:
Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro



Registro digital: 2028469. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no constituye una ley privativa proscrita por el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que la aplicación de la tasa del 16 % del impuesto a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, no desaparece después de aplicarse al supuesto que le da origen, ni alude individualmente a una persona en concreto.

Justificación: La enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar da origen a la aplicación de la tasa del 16 % del impuesto al valor agregado y se aplica cuantas veces se verifique por los sujetos que realicen dicha enajenación, los cuales no se encuentran determinados nominalmente, sino en forma genérica, ya que con independencia de su actividad, al realizar el hecho imponible se genera la obligación de pago de ese impuesto. Es decir, el artículo y porción normativa aludidos constituyen una ley especial que se aplica a un número indeterminado de personas que realicen la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, pues estos acontecimientos se encuentran investidos de las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de la hipótesis que prevé y no está dirigida a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 26/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028470. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado

no viola el principio de equidad tributaria, dado que el trato diferenciado que existe en la aplicación de la tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que sean utilizadas como mascotas en el hogar, respecto de la tasa del 0 % que se aplica a la enajenación de alimento procesado para el resto de los animales, se encuentra justificado constitucionalmente.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen al precepto se advierte que la distinción de trato establecida responde a la necesidad de fomentar las actividades ganaderas, pesqueras o silvícolas (sector primario) para fortalecer la producción alimentaria del país; finalidad inmediata que encuentra fundamento en los artículos 16, párrafo primero; 25, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la finalidad mediata que se pretende alcanzar consiste en generar seguridad jurídica en torno a la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal que se utilicen en las referidas actividades, es decir, a los alimentos procesados para el resto de animales (especies de mayor tamaño), a diferencia de la enajenación de los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que sean utilizadas como mascotas en el hogar, la cual se encuentra gravada con la tasa del 16 %. Asimismo, el Estado ejerce su facultad de rectoría económica y desarrollo nacional fomentando las citadas actividades como política tributaria mediante el sistema fiscal, facultad de rectoría que no se contrapone con el poder tributario que ejerce, sino que se compagina o complementa, ya que mediante esta última se permite gravar la distinta manifestación de capacidad contributiva que revela la enajenación de los últimos alimentos mencionados. Dicha medida es idónea, ya que dentro de las posibilidades a disposición del legislador, se advierte que en aras de cumplir con su deber de fomentar las actividades del sector primario (ganaderas, pesqueras o silvícolas) para aumentar la producción del país y lograr la autosuficiencia alimentaria, estimó conveniente reformar el precepto reclamado para generar seguridad jurídica en la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, en específico, alimentos procesados para las distintas especies de animales (de mediano o gran tamaño) que conforman el mencionado sector (vacas, caballos, pollos, cerdos, peces, entre otros). La medida resulta necesaria, dado que el legislador al diseñar la norma reclamada tomó en consideración la circunstancia relativa a la aplicación de la tasa del 0 % a los productos destinados a la alimentación desde la creación de la ley respectiva, para lo cual acudió tanto al aspecto práctico, es decir, al proceder de las autoridades fiscales al respecto, como al aspecto normativo, esto es, al no existir prohibición expresa para aplicar tal tasa a los productos destinados a la alimentación animal. Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, pues permite a los contribuyentes del impuesto al valor agregado saber a qué atenerse respecto a la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, con las excepciones señaladas, y a la aplicación de la tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar. Asimismo, permitirá que el Estado Mexicano cumpla con su atribución de rectoría económica al fomentar las actividades ganaderas, silvícolas y pesqueras (sector primario), con la finalidad de aumentar y lograr la autosuficiencia alimentaria, lo que le permitirá cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para la población. De igual manera, permite gravar la distinta manifestación de riqueza que se refleja al enajenar alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar pues, dada la mecánica del impuesto al valor agregado, quienes adquieren tales alimentos son, al final del ciclo tributario, quienes soportan la carga del gravamen considerándolos contribuyentes de facto.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 23/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028471. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 24/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no viola el principio de legalidad tributaria, aun cuando no establezca expresamente qué debe entenderse por “pequeñas especies” o “mascotas del hogar”, dado que no se deja a la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del impuesto ni se genera incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Justificación: De conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, se concluye que el legislador consideró como objeto del gravamen la enajenación de alimentos procesados para consumo animal. Entonces, no se genera incertidumbre sobre el tratamiento legal que les corresponde, es decir, si no se encuentran identificados expresamente en el supuesto de excepción como es la aplicación de la tasa del 0 %, en vía de consecuencia, debe aplicárseles la tasa general del 16 %, por lo que resulta irrelevante el significado que pretenda atribuirse a los términos “pequeñas especies” y “mascotas en el hogar”.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 24/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028472. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que grava manifestaciones de capacidad contributiva o riqueza a partir del gasto que realiza el consumidor final.

Justificación: La tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, refleja una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada. El aludido precepto no grava la “propiedad” de dichos animales, pues lo que revela riqueza y, por ende, capacidad contributiva, es la enajenación de ese alimento para ese tipo de animales, y es precisamente su adquisición, vía gasto, lo que implica que es posible soportar el tributo por parte del contribuyente. Por su parte, la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, se justifica

constitucionalmente porque el legislador otorgó ese beneficio tributario para el alimento de animales que se utilizan en actividades del sector primario (ganaderas, silvícolas y pesqueras), esto es, que se ocupan como insumo para producir alimentos destinados a la alimentación humana, de ahí que la capacidad contributiva o riqueza que se revela debe dejarse de hacer tributar.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 25/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028482. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 29/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de los artículos 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, así como 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, por considerar que violan los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la actualización de contribuciones en un monto superior a la inflación no puede dar lugar a la violación del principio de legalidad tributaria.

Justificación: La actualización anual de contribuciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley Federal de Derechos no se relaciona con el principio de legalidad tributaria en modo alguno, ya que éste exige que sea el legislador quien establezca en la ley los elementos esenciales cualitativos del tributo (sujetos, objeto y base), por lo que la reserva de ley es relativa, mientras que la figura de actualización sirve para darle valor presente al monto del tributo al momento de su pago, al reconocer los efectos de la inflación. De ahí que la actualización anual del monto de los derechos no resulte vinculante para el legislador al momento de incrementar el monto de las cuotas por concepto de derechos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 29/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028486. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 28/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.



Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de los artículos 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, así como 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, por considerar que violan los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al incrementar el monto de la cuota a pagar por concepto de derechos, el legislador no se encuentra vinculado por la inflación ni por un determinado porcentaje para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que no son parámetros de regularidad constitucionalidad válidos para tal efecto.

Justificación: La inflación, entendida como el aumento sostenido en el nivel general de precios, se toma en consideración por el legislador para efectos tributarios a través de la figura de la actualización de las contribuciones contenida en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Con ello pretende dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo la contribución. Sin embargo, la actualización no se vincula con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias a manera de límite infranqueable en contra del poder tributario del Estado, pues únicamente se relaciona con el fenómeno inflacionario. El artículo 1 de la Ley Federal de Derechos no impide, limita o restringe la facultad del legislador para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación reconocida a través de la actualización, ya que su naturaleza es distinta a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. No entenderlo así implica confundir dos aspectos diferenciados: la actualización como figura que reconoce la inflación, y la libertad de configuración normativa del legislador para fijar las cuotas por los derechos contenidos en la invocada ley, que no puede limitarse, coartarse o acotarse por la actualización. Por otra parte, el incremento en el porcentaje que el legislador determine aumentar al fijar cualquiera de esos dos elementos (tasa o cuota) por sí mismo no puede dar lugar a la inconstitucionalidad de una norma tributaria.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Tesis de jurisprudencia 28/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028477. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 17/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si se actualiza o no un supuesto de excepción al principio de definitividad para acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la instancia contenciosa administrativa local, llegaron a posturas contrarias en cuanto al tiempo que se prevé en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo para emitir el acuerdo correspondiente a la suspensión del acto impugnado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo antes de acudir al juicio de amparo, porque el plazo que prevén para resolver respecto de la suspensión del acto impugnado es mayor (tres días) al que dispone la Ley de Amparo (veinticuatro horas), motivo por el cual se actualiza una excepción al principio de definitividad establecido en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: El mencionado artículo 107, fracción IV, establece como excepción al principio de definitividad, que no existe obligación de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se

establezca un plazo mayor al de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. De los artículos 112 y 139 de la ley de la materia se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de veinticuatro horas posteriores a que se presentó la demanda de amparo o, en su caso, desde que la petición se turna, para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional. En contraste, de los artículos 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en relación con el 161, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, así como de los artículos 35 y 36 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, relacionados con el 88 del Código de Procedimientos Civiles para ese Estado, deriva que el plazo para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días posteriores al último trámite o de la promoción correspondiente. Consecuentemente, como las leyes locales establecen un plazo mayor para otorgar la suspensión del acto impugnado que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 349/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 17/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028522. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 58/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona jurídica, integrante de un grupo multinacional, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. La empresa planteó, entre otras cuestiones, que el contenido de la norma le causa inseguridad jurídica y afecta el principio de legalidad al habilitar al Servicio de Administración Tributaria que emita las reglas para la modulación de la restricción. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento porque consideró que la empresa no demostró ubicarse en los supuestos de la norma. Un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al limitar la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, respeta los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria porque permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con su contenido normativo y es permisible que los aspectos secundarios del funcionamiento de la norma se contengan en disposiciones de menor jerarquía.

Justificación: El precepto reclamado señala con claridad cuándo son deducibles los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes, sin que sea indispensable que se definan todas las palabras o conceptos (como lo es, lo que debe entenderse por actividad empresarial, contar con personal y activos necesarios), ya que la lectura integral del precepto permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con el contenido de la norma.

Además, el principio de legalidad tributaria tiene su núcleo en que los elementos esenciales de la contribución se contengan en la ley y permite que elementos secundarios puedan regularse en disposiciones de menor jerarquía, como las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria; por lo que el hecho de que en el precepto reclamado se incluya la cláusula habilitante para que tal dependencia expida las



reglas para normar aspectos secundarios de la deducción, respeta el principio de legalidad tributaria y no causa inseguridad jurídica que en una disposición reglamentaria se dispongan los pormenores para la operación de la norma.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 483/2021. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 58/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028523. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 59/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona jurídica, integrante de un grupo multinacional, presentó demanda de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. La empresa planteó, entre otras cuestiones, que la limitante a la deducción causa que contribuya a partir de una base irreal lo que afecta al principio de proporcionalidad tributaria. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento porque consideró que la empresa no demostró ubicarse en los supuestos de la norma. Un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La limitante a la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, respeta el principio de proporcionalidad tributaria porque permite reconocer la verdadera capacidad de las personas contribuyentes.

Justificación: El hecho de que el artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta condicione o limite una deducción al cumplimiento de determinados requisitos tratándose de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, encuentra su justificación en evitar prácticas de elusión o evasión fiscal, o bien, de traslado de capitales, beneficios o utilidades a entidades con regímenes fiscales preferentes, que si bien no constituyen paraísos fiscales, sí representan una carga fiscal menor a la que se pagaría en México, lo que genera consecuencias de importante magnitud al debilitar la base gravable y propiciar una inadecuada distribución de los gastos públicos, incluso, la inminente consecuencia de una insuficiencia presupuestaria para cubrir las necesidades del país.

Si la deducción de los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes fuese ilimitada, permitiría que los contribuyentes trasladen las utilidades a otros países o territorios y con eso erosionen la base del impuesto en México, de manera que se dejaría de pagar impuesto sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos.

Esto es, si se permitiera deducir los conceptos referidos sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal al deducir conceptos que no corresponden exactamente a su verdadera capacidad contributiva.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 483/2021. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 59/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028545. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 67/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Hechos: Mediante una reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós, el legislador definió en su artículo 4o.-A qué debe entenderse por “actos o actividades no objeto del impuesto” y precisó que tales actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.

Después de presentar su declaración de impuestos con fundamento en la norma reformada, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración mensual, con base en la que señaló demostrar que al calcular el acreditamiento del impuesto conforme al artículo 5o. de la ley en comento, debió incluir las actividades no objeto, lo que distorsionó el resultado obtenido.

El Juzgado de Distrito del conocimiento sobreesayó en el asunto. La empresa acudió al recurso de revisión y un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreesamiento y remitió el caso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Las normas en las que el legislador establece la mecánica de los impuestos, así como las modalidades para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, no se insertan en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Este tipo de normas son emitidas en ejercicio de la potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones, por lo que no se sujetan a un análisis de presunción de inocencia.

Justificación: La presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique en tres vertientes: 1. Como regla probatoria. 2. Como regla de trato. 3. Como estándar probatorio o regla de juicio. Sin embargo, carece de aplicabilidad para analizar una norma fiscal que no guarda relación con el derecho sancionador.

Lo anterior es así porque a partir del principio de separación de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las facultades otorgadas al legislativo, es claro que cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En tal sentido, el producto normativo es lo que se somete al análisis constitucional y no las razones dadas en su proceso de creación para justificar el cambio normativo de las normas fiscales que establecen aspectos relacionados con la mecánica de los impuestos y no la imposición de sanciones o penas y, por ende, no son susceptibles de análisis bajo el principio de presunción de inocencia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 479/2023. Servicios Nacionales de Asistencia, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 67/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028573. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa.



UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.

Hechos: Una empresa inmobiliaria contrató financiamiento por el que paga intereses. En su declaración anual, únicamente pudo deducir de manera parcial los intereses devengados ya que, a partir del año 2020, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos devengados en cantidad superior a veinte millones de pesos y que excedan 30 % de la utilidad fiscal ajustada. Inconforme con lo anterior, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó la inseguridad jurídica que le genera el concepto de “utilidad fiscal ajustada”, ya que para su cálculo se necesita conocer de manera previa la “utilidad fiscal” de la empresa, que a su vez involucra los montos deducibles por concepto de intereses.

El Juez de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La interpretación del concepto “utilidad fiscal ajustada”, establecido en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues comprende la base para determinar el límite de la deducción de los intereses netos.

Justificación: El artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta describe el concepto “utilidad fiscal” al que se le aplica la tasa correspondiente para calcular el impuesto sobre la renta por pagar. Esa utilidad fiscal se obtiene de considerar los ingresos acumulables, menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas.

Asimismo, el cuarto párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta define al concepto de “utilidad fiscal ajustada” que consiste en la utilidad fiscal calculada conforme al artículo 9, fracción I, más los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Tal concepto se determinará sin importar si se obtuvo ganancia o pérdida en el ejercicio.

Así, la utilidad fiscal ajustada se obtiene a partir de dos series de cálculo. La primera parte de los ingresos acumulables, a los que se resta la PTU pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas, por lo que a partir de tales restas se obtiene la utilidad fiscal. La segunda serie de cálculo aplicable parte de tomar lo obtenido en la primera serie que es la utilidad fiscal, a la que se suman los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos, lo que generará la utilidad fiscal ajustada.

En ese sentido, la utilidad fiscal ajustada es un concepto que elimina el efecto de los intereses devengados en el cálculo de la utilidad fiscal, ya que en la determinación de dicha utilidad se desconoce el límite de la deducción de intereses devengados a cargo. Por ello, la utilidad fiscal ajustada será el importe sobre el cual se aplicará el factor del 30 % como límite de deducción para los intereses netos del ejercicio de acuerdo con el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, no existe incertidumbre respecto de dicho concepto de utilidad fiscal ajustada, ni se viola el principio de legalidad tributaria al no preverse en la norma una mayor explicación sobre su cálculo, toda vez que, de una correcta interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede advertirse cómo se obtiene tal utilidad fiscal ajustada para los efectos que en la misma legislación se prevén en la norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y veinte a partir de dos mil veinte.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 455/2022. LMF Frisa Comercial, S.R.L. de C.V. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 69/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación

y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVII.1o.P.A.27 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR DESCONOCERSE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE ÉSTA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de actos del procedimiento administrativo de ejecución, al no haberse notificado la resolución determinante del crédito fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución, por desconocerse la resolución determinante del crédito fiscal, no puede declararse la nulidad de ésta.

Justificación: Conforme a la regla prevista en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no pueden anularse los actos de las autoridades administrativas no impugnados expresamente en la demanda; hipótesis que se actualiza cuando sólo se controvierten actos del procedimiento administrativo de ejecución y se manifiesta como causa de ilegalidad desconocer la resolución determinante del crédito fiscal, sin impugnarla expresamente en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 152/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028537. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.21o.A.6 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OPINIÓN NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Hechos: Una persona moral solicitó opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la que fue negativa, al existir créditos fiscales firmes o no garantizados a su cargo. Contra dicha respuesta presentó demanda de nulidad, la que se desechó por notoriamente improcedente, al considerarse que no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la opinión negativa de cumplimiento de obligaciones fiscales no es una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido en su contra.

Justificación: Conforme al procedimiento que debe seguirse para obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, previsto en la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, los contribuyentes que obtengan respuesta negativa pueden ingresar una solicitud de aclaración que deberá resolverse en el plazo máximo de seis días; incluso, están en posibilidad de solicitarla en cualquier tiempo y ofrecer nuevas razones y pruebas para obtener una resolución en sentido favorable. Por tal razón, la opinión negativa no constituye una instancia, ni define la situación fiscal de los contribuyentes, sino que sólo se emite para fines informativos con base en los datos con los que cuenta la autoridad en sus sistemas informáticos.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 161/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.21o.A.5 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada





PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA NEGATIVA DE LAS CONTRIBUYENTES ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DE CONTAR CON TRABAJADORES NO INCIDE EN SU DETERMINACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de un crédito fiscal, en la que se calculó un reparto adicional a los trabajadores de las utilidades de la empresa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los argumentos de la actora, relativos a que en el periodo revisado no tenía la calidad de patrón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la negativa de las contribuyentes de contar con trabajadores no incide en la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Justificación: La determinación de un reparto adicional en las utilidades de las empresas tiene como finalidad garantizar el pago de dicha prestación en favor de los trabajadores, como un derecho reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida, es irrelevante que los sujetos obligados aduzcan que no tienen trabajadores, pues el cálculo y determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realiza de manera abstracta, con base en la información contable que obra en los archivos de la autoridad fiscal, ya sea que la proporcione el propio contribuyente o se recabe de terceros. Además, no es competencia de la autoridad hacendaria ni del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver con calidad de cosa juzgada la existencia de una relación laboral, pues ello compete en exclusiva a los órganos jurisdiccionales especializados en materia del trabajo.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 638/2022. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028573. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 69/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.

Hechos: Una empresa inmobiliaria contrató financiamiento por el que paga intereses. En su declaración anual, únicamente pudo deducir de manera parcial los intereses devengados ya que, a partir del año 2020, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos devengados en cantidad superior a veinte millones de pesos y que excedan 30 % de la utilidad fiscal ajustada. Inconforme con lo anterior, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó la inseguridad jurídica que le genera el concepto de “utilidad fiscal ajustada”, ya que para su cálculo se necesita conocer de manera previa la “utilidad fiscal” de la empresa, que a su vez involucra los montos deducibles por concepto de intereses.

El Juez de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La interpretación del concepto “utilidad fiscal ajustada”, establecido en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues comprende la base para determinar el límite de la deducción de los intereses netos.

Justificación: El artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta describe el concepto “utilidad fiscal” al que se le aplica la tasa correspondiente para calcular el impuesto sobre la renta por pagar. Esa utilidad fiscal se obtiene de considerar los ingresos acumulables, menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas.

Asimismo, el cuarto párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta define al concepto de “utilidad fiscal ajustada” que consiste en la utilidad fiscal calculada conforme al artículo 9, fracción I, más los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos

fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Tal concepto se determinará sin importar si se obtuvo ganancia o pérdida en el ejercicio.

Así, la utilidad fiscal ajustada se obtiene a partir de dos series de cálculo. La primera parte de los ingresos acumulables, a los que se resta la PTU pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas, por lo que a partir de tales restas se obtiene la utilidad fiscal. La segunda serie de cálculo aplicable parte de tomar lo obtenido en la primera serie que es la utilidad fiscal, a la que se suman los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos, lo que generará la utilidad fiscal ajustada.

En ese sentido, la utilidad fiscal ajustada es un concepto que elimina el efecto de los intereses devengados en el cálculo de la utilidad fiscal, ya que en la determinación de dicha utilidad se desconoce el límite de la deducción de intereses devengados a cargo. Por ello, la utilidad fiscal ajustada será el importe sobre el cual se aplicará el factor del 30 % como límite de deducción para los intereses netos del ejercicio de acuerdo con el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, no existe incertidumbre respecto de dicho concepto de utilidad fiscal ajustada, ni se viola el principio de legalidad tributaria al no preverse en la norma una mayor explicación sobre su cálculo, toda vez que, de una correcta interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede advertirse cómo se obtiene tal utilidad fiscal ajustada para los efectos que en la misma legislación se prevén en la norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y vigente a partir de dos mil veinte.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 455/2022. LMF Frisa Comercial, S.R.L. de C.V. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 69/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: XXIII.2o.15 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE LO FACILITAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, una persona moral demandó la nulidad de las resoluciones por las que la autoridad hacendaria le impuso diversas multas porque incumplió con sus obligaciones fiscales, en términos del Acuerdo por el cual se emite la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de los Contribuyentes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 12 de mayo de 2021. Se reconoció su validez, por lo que aquella promovió juicio de amparo directo, al estimar que viola los principios de certeza y seguridad jurídicas, pues la Secretaría de Finanzas local tenía la obligación de emitir dichas reglas a más tardar el 31 de marzo de 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido acuerdo no viola los principios de seguridad y certeza jurídicas.

Justificación: Los artículos 101 Bis, 101 Ter, párrafo primero y 101 Quinquies, párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, prevén el deber de presentar el aviso y el dictamen del cumplimiento de las obligaciones de las personas contribuyentes. El artículo segundo transitorio del Decreto No. 302, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales y hacendarias de dicha entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 28 de diciembre de 2019, establece que para los efectos de las referidas obligaciones, la Secretaría de Finanzas debe emitir para su debida publicación en el citado medio de difusión, a más tardar el 31 de marzo de 2020, las reglas de carácter general relativas al cumplimiento,





presentación y facultades de comprobación del dictamen fiscal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 416/2012, sostuvo que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de la actuación de la autoridad. En materia tributaria debe destacarse el papel relevante que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, su importancia como vehículo generador de certeza y, desde uno negativo, su papel como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. Las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplir con las previsiones del ordenamiento; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario es producto de la juridificación del fenómeno fiscal y su conversión en una realidad normada, la cual constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de “seguridad a través del derecho”. En ese contexto, el hecho de que la Secretaría de Finanzas emitiera las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales hasta el 4 de febrero de 2021, publicadas en dicho medio de difusión el 20 de febrero posterior, no implica que la persona contribuyente esté en estado de incertidumbre jurídica, pues mientras no se expidieran, su cumplimiento no podía ser exigible, ni mucho menos sancionable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 215/2023. Abarrotera Los Arcos de Nochistlán, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 416/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 425, con número de registro digital: 24203.

Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028525. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.2o.C.48 K (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Hechos: Las personas quejasas presentaron su demanda de amparo indirecto con firmas en copia simple; no obstante, al radicarla la persona juzgadora inobservó esa circunstancia y previno a las promoventes para que exhibieran un documento. Al desahogar la prevención se tuvo por recibido el recurso y se certificó que el escrito inicial de demanda tenía firmas en copia simple y, por tanto, se desechó por carecer de voluntad para promover el juicio. Al interponer el recurso de queja contra esa resolución se anexó el escrito inicial de demanda que contiene las firmas autógrafas, así como el sello del mismo día y hora de su presentación (acuse de recibo), el cual por error no se depositó en el buzón judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de la demanda de amparo

indirecto con firma en copia simple es subsanable, si la voluntad de accionar la instancia constitucional se verifica al desahogarse una prevención por una diversa irregularidad y, por tanto, procede requerir a la persona quejosa para que la exhiba con la firma autógrafa.

Justificación: La causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o., 21, segundo párrafo y 108, fracción I, todos de la Ley de Amparo, sólo se actualiza cuando no exista indicio que genere presunción de la existencia de la voluntad de promover el amparo, lo que podría acontecer cuando no tenga firma o huella alguna. En ese sentido, atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la persona juzgadora puede prevenir a la promovente para que, ante cualquier indicio de que sí existe su voluntad de promover amparo a pesar de la copia simple de las firmas, la requiera para que exhiba el escrito inicial en original con las firmas autógrafas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 373/2023. Abraham Contreras Villa. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028576. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/16 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el titular de la Subdelegación Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al considerar que debió citar el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico del señalado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, porque es un fundamento necesario para sustentar la competencia de los delegados y subdelegados de dicho organismo tratándose del ejercicio de sus facultades concurrentes. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró infundado el argumento, al estimar que en ese acuerdo se establecieron las atribuciones exclusivas de las delegaciones, de manera que por exclusión se obtienen las que legalmente pueden ejercer las subdelegaciones. Por ello, consideró innecesario que la autoridad referida lo citara, ya que no determina su competencia material ni territorial, pues ésta únicamente deriva por exclusión; de ahí que la resolución liquidataria impugnada se encontraba debida y suficientemente fundada por cuanto hace a la competencia de la autoridad que la emitió. Contra esa determinación la persona moral promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar debidamente fundada la competencia de los titulares de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es innecesaria la cita del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ referido, porque no contiene ninguna facultad o atribución a su favor.

Justificación: Lo anterior, porque si la adecuada fundamentación de la competencia de una autoridad en materia administrativa únicamente implica la inserción de los preceptos que otorguen al órgano estatal las facultades ejercidas, es innecesaria la cita de normas relativas a las potestades de una autoridad distinta a la que emitió el acto, como lo es el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ señalado, que contiene las facultades que serán ejercidas de manera exclusiva por los titulares de las delegaciones de dicho Instituto, pues no contiene ninguna atribución de los subdelegados ni, por ende, las facultades que en el caso fueron ejercidas. En ese contexto, si dicho acuerdo no establece algún criterio competencial por grado, materia, territorio o cuantía en favor de la autoridad demandada, es innecesaria su cita como parte de la fundamentación de su competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 728/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-7

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-

El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Modificación de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2024)

Aclaración de Jurisprudencia AJ-IX-J-1aS-7.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria de Acuerdos: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-22

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.-

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2024)

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2129-24- 01-01-07-OL/19/47-S1-03-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 251

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día trece de febrero de dos mil veinticuatro.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

IX-P-SS-314

REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020. AL TRATARSE DE UNA NORMA HETEROAPLICATIVA, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HASTA QUE ACTUALICE EL SUPUESTO HABILITANTE.-

El artículo 2 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 3 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, señalan que son impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, las disposiciones de carácter general, cuando sean: A) autoaplicativas (desde el inicio de su vigencia crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho) o B) heteroaplicativas (cuando la aplicación de las normas se encuentra sometida a la realización de un acto o evento específico). Por su parte, la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, emitida con motivo de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), establece la suspensión, entre otros, del plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 al 29 de mayo de 2020 y la adición de 26 días naturales a su cómputo como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En ese sentido, la naturaleza de dicha Regla 13.3., es de carácter heteroaplicativa, pues la suspensión de plazos y términos legales que contempla la misma, se encuentra condicionada a la realización de un acto previo; es decir, a la adición de los 26 días naturales al plazo límite de 12 meses que tiene la autoridad para concluir las facultades de fiscalización (conforme al artículo 46-A del Código Tributario). En consecuencia, la referida Regla solo será impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hasta el momento en que se actualice el supuesto habilitante; es decir, siempre que se hayan adicionado los 26 días naturales al plazo de 12 meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05- 7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

IX-P-SS-315

REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, AL AJUSTARSE AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 46-A segundo párrafo, del Código Tributario, establece los supuestos en los que podrá suspenderse el plazo para la conclusión de la visita domiciliar o revisión de gabinete, entre ellos, el establecido en la fracción VI, el cual prevé como hipótesis que la autoridad se vea impedida para continuar con sus facultades ante casos fortuitos o de fuerza mayor. Por su parte, a través de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, el Servicio de Administración Tributaria, determinó suspender, entre otros, el plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 al 29 de mayo de 2020 y adicionar 26 días naturales para su





cómputo, por la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En ese sentido, la Regla en comento respeta los principios de subordinación jerárquica y confianza legítima; pues respecto al primero, la Regla 13.3. actualiza plenamente el supuesto del artículo 46-A fracción VI, del citado Código Tributario, al haberse emitido precisamente como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); es decir, en atención a una causa de fuerza mayor que fue de dominio público y de observancia global, para proteger a la población y preservar su derecho a la protección de la salud y a la vida. Por otro lado, por lo que hace al principio de confianza legítima, la Regla también se ajusta al citado principio, pues aun cuando con la misma se modificó la expectativa del contribuyente respecto al plazo para concluir las facultades de fiscalización de una manera “súbita”, la confianza entre el Estado y el contribuyente siempre se vio protegida y materializada, ya que el actuar del primero respondió en todo momento para proteger las necesidades del segundo como colectividad; ello, pues concretamente, las medidas de distanciamiento fueron implementadas por el Gobierno Federal para mitigar y controlar la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). De ahí que al haber sido emitida la Regla citada, en atención a dichas medidas de salud, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, su contenido se ajusta a los principios de subordinación y confianza legítima.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

IX-P-SS-316

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN LA REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, RESULTA INNECESARIO QUE SE ENCUENTRE JUSTIFICADA ADEMÁS EN LA FRACCIÓN VI DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, emitida con motivo de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, establece la suspensión, entre otros, del plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 al 29 de mayo de 2020 y la adición de 26 días naturales a su cómputo, como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). De ese modo, la Regla de carácter general fue emitida dentro del marco que tuvo como consecuencia la implementación de diversas medidas para proteger a la población y preservar su derecho a la salud y a la vida. En ese sentido, los contribuyentes que se encontraban bajo un proceso de fiscalización, se hicieron sabedores de la suspensión prevista por la Regla con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020. De ahí, que para la actualización de dicha suspensión, resulte innecesario que la autoridad fiscal citara además el artículo 46-A fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que contempla los supuestos de los plazos para concluir un procedimiento de fiscalización por causa de fuerza mayor, para justificar su actuación, puesto que todas las medidas emitidas y aplicadas con motivo de la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19), entre ellas la citada Regla, por su propia naturaleza, atendieron precisamente a una causa de fuerza mayor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)



IX-P-SS-318

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2019), PREVE UN ORDEN EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS ATENDIENDO AL ORDEN CRONOLÓGICO.-

El primer párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, establece que el contribuyente podrá modificar cualquier rubro de su declaración a través de declaraciones complementarias, hasta en tres ocasiones, y siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación. Asimismo, en su segundo párrafo, señala que se podrán presentar declaraciones complementarias en más de tres ocasiones, siempre y cuando se surtan los siguientes supuestos de excepción: a) Sólo cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; b) Sólo cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta; y c) Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley, los cuales se encuentran previstos en las fracciones I, II y IV, del citado precepto legal. De lo anterior, se desprende que únicamente en las primeras tres declaraciones complementarias presentadas, cuando no se hayan iniciado facultades de comprobación, el contribuyente tendrá libertad de modificar cualquier rubro de su declaración original, sin más restricción que no excedan el número específicamente determinado de tres. En ese orden de ideas, los casos de excepción a que se refiere el párrafo segundo aplicarán de manera estricta y limitativa únicamente respecto de la cuarta o posteriores declaraciones, pues el artículo 32 del Código Tributario sí establece una disposición en cuanto a la presentación de las declaraciones, y esto es, atendiendo al orden cronológico de presentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24579/21-17-06- 6/1266/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

IX-P-SS-319

DEVOLUCIÓN RESPECTO AL REMANENTE DEL SALDO A FAVOR RESULTANTE DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU SOLICITUD DEVIENE IMPROCEDENTE CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE DESISTA PARCIALMENTE DE LA MISMA.-

El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que, si derivado de la compensación de saldo a favor contra otros impuestos prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación resulta un remanente, se podrá solicitar la devolución de éste, siempre que la misma sea sobre la totalidad del importe. Por otro lado, el artículo 22 del Código Tributario prevé la existencia del desistimiento expreso de las solicitudes de devolución por pago de lo indebido o saldo a favor, el cual supone la manifestación unilateral del contribuyente de no continuar con el trámite. Por lo anterior, de una interpretación sistemática a los preceptos citados, se concluye que la cantidad solicitada en devolución respecto al remanente del saldo a favor constituye un todo indivisible; por lo que, cuando se solicite la devolución del mismo y exista un desistimiento parcial manifestado por el contribuyente, la devolución será improcedente, pues el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé como requisito sine qua non que la misma se haga respecto la totalidad del importe.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24579/21-17-06- 6/1266/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

IX-P-S S-320

CUMPLIMIENTO ANTICIPADO.- NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PRECLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

De la interpretación realizada a los artículos 53, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, puede exigirse y realizarse válidamente hasta el momento que causen ejecutoria, es decir, cuando: a) no admitan recurso en su contra; b) admitiéndolo, no fueren impugnadas o bien, el medio de defensa resulte estéril; y c) sean consentidas expresamente por las





partes. Así, del inciso b), se resalta que las sentencias conservan su legalidad cuando el medio de defensa resulte ineficaz. Por otra parte, el arábigo 52 del ordenamiento aludido, contiene los plazos con los que cuenta la demandada, a partir de la declaratoria de firmeza, para cumplir las determinaciones de este Tribunal. En esa línea, si la enjuiciada dicta una resolución administrativa con motivo del cumplimiento de la sentencia definitiva y esto ocurre previo a que cause ejecutoria por haber sido recurrida mediante el recurso de revisión que resultó ser desechado y el amparo indirecto que fue negado; la sola emisión del nuevo acto antes de la declaratoria de firmeza, no afecta su legalidad, porque éste no le depara perjuicio al justiciable, pues su existencia ocurre incluso antes que transcurran los plazos señalados en el numeral 52 citado. En tales consideraciones, no se actualiza el supuesto de preclusión de las facultades de la autoridad para emitir la resolución en cumplimiento, cuando el nuevo acto administrativo sea dictado y notificado antes que la sentencia cause ejecutoria, pero con fecha posterior al auto de desechamiento o negativa de los recursos promovidos en contra de la sentencia de nulidad, pues aun cuando el fallo definitivo se encuentra sub júdice, los medios de defensa estériles en nada cambian el sentido del fallo dictado por este Órgano Jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1373/20-16-01- 6/1537/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

IX-P-SS-326

INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS CON COMPROBANTES FISCALES. SU DECLARACIÓN EFECTUADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE EJERZA ALGUNA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 42 DE DICHO CÓDIGO TRIBUTARIO.-

El numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, contiene el procedimiento que deben de seguir las autoridades fiscales para declarar la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecten que un contribuyente ha estado emitiendo los mismos, sin contar con los activos, personal, infraestructura o, capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando dichos contribuyentes se encuentren no localizados. En ese sentido, a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, se les otorgará un plazo de quince días para que aporten la documentación e información que consideren pertinente, mismo que podrá prorrogarse por cinco días más; y, transcurrido dicho plazo, si la autoridad no considera necesario requerir información y documentación adicional, valorará las pruebas y defensas aportadas y, emitirá la resolución que corresponda; sin que sea necesario para la emisión de tal resolución, que las autoridades ejerzan alguna de las facultades previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, pues se trata de facultades diversas e independientes. Es así que el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé las hipótesis en las que procede su aplicación y, el procedimiento que se debe de llevar a cabo para considerar que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente sujeto a procedimiento, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno; cuestión distinta al ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Tributario, conforme a las cuales la autoridad verifica si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y, si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/20-26-01- 2/1250/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)



IX-P-SS-327

NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESULTA LEGAL LA REALIZADA POR ESTRADOS SI EL CONTRIBUYENTE NO CUENTA CON UN MECANISMO DE COMUNICACIÓN COMO MEDIO DE CONTACTO PARA SER NOTIFICADO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO Y, NO ES POSIBLE LOCALIZARLO EN SU DOMICILIO.-

El numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes. En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. No obstante lo anterior, si la autoridad fiscal detecta que el contribuyente fue omiso en ingresar al menos un mecanismo de comunicación como medio de contacto, para recibir los avisos a que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación y, no es localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, es legal que dicha notificación se efectúe por estrados, de conformidad con lo previsto en los numerales 134, fracción III y, 139 del Código Fiscal de la Federación; sin que sea suficiente para acreditar que debía notificarse vía buzón tributario, el que se exhiba un Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, en el que conste registrado un mecanismo de comunicación, pues en su caso, dicha prueba necesariamente deberá ser de fecha anterior a aquella en la que se hizo constar por la autoridad la inexistencia del referido registro y, por lo tanto, la imposibilidad de notificar vía buzón tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/20-26-01- 2/1250/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)

IX-P-SS-328

TERCERO INTERESADO. CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DEL REPARTO DE UTILIDADES, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA SEÑALADA POR LA ACTORA OSTENTA TAL CARÁCTER.-

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte actora señalar en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado o de su representante legal, a fin que sea emplazado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y pueda así defender sus intereses en el juicio. No obstante, en los casos en que se controvierta la legalidad de un reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe ejercer sus facultades de mejor proveer previstas en el artículo 41 de la citada Ley, a fin de investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, o bien, información sobre la existencia del registro de algún sindicato de la empresa actora y en su caso, quién es efectivamente el representante y cuál es su domicilio. Esto a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de los trabajadores cuyos intereses se encuentran sub júdice y requieren ser defendidos por una persona que legalmente los represente, aunado a que su carácter de terceros interesados, no se adquiere por el simple señalamiento de la demandante, sino que es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de una empresa.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2086/21-05-02-9/ 1244/23-PL-01-04[03].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)





IX-P-1aS-154

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02- 9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)

IX-P-1aS-155

CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PREIMPRESOS.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02- 9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)

IX-P-1aS-156

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia

de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-156

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1361/20-04-01- 4/53/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)

IX-P-2aS-308

DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.- En la ejecutoria dictada en Contradicción de tesis 418/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente fundada y motivada, respecto de los recargos, la autoridad fiscal competente deberá indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Por tanto, debe considerarse, con mayor razón, que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, la autoridad se encuentre constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, además, de los preceptos legales que la sustente, para cumplir con la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01- 9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

IX-P-2aS-309

EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.- En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser “estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”, a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no solo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquellas que correspondan a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal





sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01- 9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

IX-P-2aS-310

VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.-

Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fiscal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitantes hubieran detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitantes, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin calificar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01- 9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

IX-CASE-REF-2

REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL. EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUBJETIVO AL INCREMENTO A LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO NEGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES SUFICIENTE PARA REPARAR EL DERECHO HUMANO AFECTADO.-

La pensión por incapacidad por riesgo de trabajo es un derecho humano que tiene cada trabajador a fin de que se le permita llevar a cabo una vida digna y decorosa después de un accidente laboral; por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, así como en el artículo 9.1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el derecho a la seguridad social ha sido reafirmado categóricamente como una prerrogativa internacional que incluye el derecho de toda persona a la seguridad social y a la protección contra las consecuencias de una incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para llevar una vida digna y decorosa. En ese sentido, además del reconocimiento de un derecho subjetivo a la pensión por incapacidad por riesgo de trabajo, el Estado debe realizar una reparación del daño integral a la violación del derecho humano afectado, es decir, a recibir una seguridad social integral, pues está obligado a reparar el daño ocasionado derivado de la negativa a reconocer dicha incapacidad, por las secuelas sufridas, esto es, que el trabajador tenga derecho a un diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; asimismo, cuente con el servicio de hospitalización; que tenga la posibilidad de acceder a los aparatos de prótesis y ortopedia, derivados de las secuelas de su incapacidad por riesgo de trabajo; a una rehabilitación de ser necesario, derivado de su incapacidad, como lo señalan los artículos 61 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Esto es así, ya que la reparación del daño integral tendrá que ver con el perjuicio causado a una persona como consecuencia de una negativa a un incremento a la pensión que tiene derecho el trabajador por un riesgo de trabajo, pues una de las características que el derecho subjetivo no tiene, a diferencia de la reparación integral, es la restitución de las cosas o de los derechos afectados derivado de aquellas afectaciones cometidas por los actos de autoridad; por tanto, no basta con el simple reconocimiento del derecho subjetivo del trabajador a recibir un incremento a la pensión por incapacidad de riesgo de trabajo, sino que debe reconocerse el daño integral que ha ocasionado el Instituto mencionado al negar el reconocimiento de un incremento a la pensión por incapacidad de accidente de trabajo, por las secuelas existentes que ha sufrido el trabajador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/21-97-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretaria: Lic. María Elizabeth Robles Gutiérrez.

IX-P-2aS-312

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha deducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 794/21-07-02- 6/1291/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

IX-P-2aS-313

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrá promover la aclaración





de sentencia por una sola ocasión dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la sentencia definitiva dictada. En ese sentido, si alguna de las partes promueve la instancia de aclaración de sentencia respecto de una sentencia interlocutoria, la misma se deberá declarar improcedente, en razón de que la instancia de aclaración de sentencia, sólo se puede promover en contra de sentencias definitivas dictadas por el Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0042-2022-02- C-13-01-03-02-L-CC-0055-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2024)

IX-CASR-CEIV-5

RECURSO DE REVOCACIÓN. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO A TRAVÉS DE SU BUZÓN TRIBUTARIO PERSONAL.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-K, 19-A, 121 y 123 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual la autoridad fiscalizadora realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita; mientras que los contribuyentes, presentarán promociones, solicitudes de avisos, darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad o bien presentarán el recurso de revocación, teniendo la opción de realizarse optativamente con la firma electrónica avanzada de la persona moral titular destinataria del acto o resolución administrativa, o bien, utilizando la firma electrónica avanzada de su representante legal. En tal lógica, el representante legal de una persona moral puede interponer el recurso de revocación a través de su buzón tributario personal utilizando su firma electrónica avanzada, siempre y cuando indique que promueve a nombre de su representada y actuando con ese carácter.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 89/21-30-01-2- OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Julio Antonio Gómez Rodríguez.- Secretaria: Lic. Ana Karina López Victoria.

IX-CASR-OR1-5

NOTIFICACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.-

Conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y, si bien las notificaciones realizadas mediante la página del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación no se encuentran previstas en el numeral 134 del Código Tributario, no menos cierto es que se tratan de notificaciones expresamente previstas y ordenadas en el precepto 69-B del citado ordenamiento, por lo cual éstas deben registrarse por lo previsto en el mismo Código, pues considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión a los contribuyentes al no tener certeza de cómo efectuar el cómputo respectivo para realizar el ejercicio de sus derechos, como el contemplado en el diverso 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 736/21-12-01-7- OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Saraí Villanueva Méndez.



CFDI 4.0 Fiscalización, Fundamentación, Criterios y Jurisprudencias Relevantes



Autor:
LCPF y MI Priscilla Deneb Lam García



Respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (En adelante “CFDI”), es importante destacar que, si bien es un tema que en el mundo de los impuestos puede sonar trillado e incluso muy común, lo cierto es que resulta de suma importancia conocer plenamente los alcances legales y contables de la elaboración de un Certificado Fiscal Digital.

Todo esto ya que en la medida que su errónea o deficiente elaboración tiene un impacto negativo directo en el contribuyente, que puede tener aparejada distintas responsabilidades frente a las autoridades hacendarias.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la publicación del llamado “Plan Maestro 2024”, describe los cuatro ejes rectores para la fiscalización que son:

- a) Aumentar la eficiencia recaudatoria.
- b) Bajar la elusión y evasión fiscal.
- c) Combatir la corrupción.
- d) Dar la mejor atención a los contribuyentes.

Ahora bien, dicho plan constituye la estrategia que la autoridad recaudadora empleará con el fin de monitorear las actividades fiscales de los contribuyentes, y, debido a ello es que la expedición de CFDI 4.0 se encuentra estrechamente vinculado como método de recopilación de información por parte del SAT.

Este resulta ser una de sus herramientas más importantes, dado que los términos en que los CFDI sean llenados o expedidos constituyen la información que será reflejada a la autoridad.

En relación con lo anterior, considero que el plan aludido viene acompañado por parte del fisco de una fuerte defensa sus intereses que se materializará a través de una mayor presencia ante los órganos jurisdiccionales mediante de litigios activos, especial seguimientos en asuntos de cuantías mayores a 100 millones de pesos, una mejor fundamentación y motivación en los actos de autoridad, entre otros aspectos.

Por otra parte, en relación con los CFDI es de suma importancia que su elaboración se ajuste al marco normativo.

Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se constata que cuando exista obligación por parte del contribuyente de expedir comprobantes fiscales, ya sea con motivo de sus actividades, percepciones de ingresos, o retención de contribuciones, deberán de realizarse a través del sitio web autorizado; asimismo, contempla las diversas hipótesis que entrañan la obligación de realizar la emisión del comprobante fiscal.

En ese mismo orden de ideas, resulta indispensable que al momento de que el contribuyente expida un Certificado Digital colme los extremos previstos en el diverso artículo 29-A del CFF, así como la regla 2.7.1.29. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 (RMF) denominada “Requisitos en la expedición de CFDI” ya que éstos constituyen los elementos de legalidad, siendo el contenido del aludido documento digital la herramienta principal que la autoridad considerará para determinar que se llevaron a cabo las operaciones financieras que de ahí se reflejen.

Asimismo, tomando en consideración que el presente artículo tiene como finalidad destacar los puntos de fiscalización, fundamentación y criterios relevantes relacionados con el CFDI, resulta relevante enlistar algunos supuestos que representan una mala praxis en relacionada con dichos certificados, enlistados en el Criterio no Vinculativo 1/CFF/NV contenido en el Anexo 3 de la RMF como pueden ser los siguientes:

I. Los contribuyentes que no cumplan, en mismo acto y lugar, con su obligación de expedir el CFDI y tampoco con su remisión al SAT o al proveedor de certificación de CFDI con el objeto de que se certifique.

II. Los contribuyentes que no permitan, en el mismo acto y lugar que el cliente proporcione sus datos para la generación del CFDI.

III. Los contribuyentes que, en sus establecimientos, sucursales o puntos de venta, únicamente pongan a disposición del cliente un medio por el cual invitan al cliente para que este por su cuenta proporcione sus datos y por ende, trasladen al cliente la obligación de generar el CFDI.

IV. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

De igual forma, como criterios relevantes surge el AMPARO EN REVISIÓN 683/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se concede el amparo a una empresa contra la aplicación del artículo 29-A cuarto párrafo del CFF, el cuál a la letra dice lo siguiente:

“En relación con los efectos de la concesión del amparo se precisa que la inconstitucionalidad que señala esta ejecutoria procede únicamente respecto de la disposición que establece que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan, por lo que esa limitación no será aplicable a la quejosa. Sin embargo, si existe alguna otra disposición normativa que establezca un plazo razonable y proporcional para realizar la cancelación de los CFDI más allá del ejercicio fiscal en que se emiten, deberá acatarla.”

Derivado de toda esta información con la que cuenta el SAT, prácticamente de manera instantánea, cuando generamos un CFDI alimentamos la Inteligencia Artificial con la que cuenta la autoridad, la cual se encarga de analizarla y detectar irregularidades o discrepancias.

Estas irregularidades o discrepancias son las que derivan en la fiscalización de la que se habla en el “famoso” Plan Maestro, de manera tal que, al momento de detectarlas, la autoridad podría ejercer sus facultades a través de cartas invitación o revisiones electrónicas por poner algunos ejemplos, que de no ser atendidas debidamente pueden desencadenar en un problema más serio para el contribuyente.

En virtud de lo mencionado, podríamos concluir que a pesar de que se podría pensar que es un tema ya bien visto, no hay que darlo por hecho y prestar especial atención a la legislación, así como criterios y resoluciones que deriven de litigios relacionados con el CFDI y su fiscalización.





Actualidades de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades

*Autor:
C.P.C. Oliver Fernando Rodríguez Quintero*

A propósito del vencimiento de las declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta (ISR), resulta importante recordar que una vez determinada la renta gravable para dicho impuesto, las empresas deberán determinar el monto de las utilidades a repartir a sus trabajadores, partiendo de la misma renta gravable para efectos del ISR, pero aplicando algunas modificaciones puntualizadas en el artículo 9 de la Ley de ese impuesto. Esto debido a que los trabajadores tienen el derecho a participar en las utilidades de las empresas para las que laboran, tal y como se menciona en el artículo 123 apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que, aún cuando los cálculos del reparto de utilidades se basan en un indicador mencionado en la ley fiscal, en realidad, este derecho de los empleados está regulado en el Capítulo III, del Título III de la Ley Federal del Trabajo (LFT), donde se señalan los pormenores de esta obligación de las empresas, entre los cuales, considero importante destacar que el artículo 122 de la Ley mencionada indica que el reparto debe efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el ISR del ejercicio, por lo que el tema de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU) toma importancia en estas fechas, tanto para personas físicas como para personas morales.

Sin embargo, también hay que recordar que la propia LFT señala que están exceptuadas del pago de la PTU las empresas de nueva creación por el primer año de funcionamiento, y las empresas de nueva creación que además desarrollen un producto nuevo por los primeros dos años de funcionamiento, entre otras.

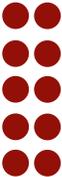
Ahora bien, hace aproximadamente tres años (el 23 de abril del 2021), se publicó la reforma al artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo para agregar la fracción VIII que dice: *“el monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador”*, situación que en su momento causó controversia entre empleados y patrones que defendían, cada quien, sus puntos de vista para intentar proteger su economía.

Adicionalmente, dicha reforma causó incertidumbre entre los especialistas que calculan la PTU en las empresas, dado que una vez que se aplican las limitaciones establecidas en la LFT se ocasiona una diferencia entre la PTU calculada al diez por ciento de la base gravable señalada en la Ley de ISR, comparada con la PTU que efectivamente se debe pagar una vez aplicados los límites mencionados en la reforma.

Al respecto, debemos recordar que la cantidad que resulte de la diferencia entre ambos conceptos ya no debe llamarse PTU, y tampoco debe considerarse como parte de las utilidades no cobradas ese año por los trabajadores, que sean sujetas a repartirse al año siguiente, pues en este caso, la Ley ya no contempla que esa cantidad deba repartirse con posterioridad.

Dada la importancia de este punto de la reforma y debido a las complicaciones que se presentaron desde su entrada en vigor, así como también las inconformidades de ciertos sectores de trabajadores, al considerar que sus derechos habían sido vulnerados, es necesario mencionar que el pasado 3 de abril de 2024 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es constitucional el límite máximo de tres meses de sueldo establecido para el pago de la PTU, por trabajador, así como también el límite del promedio de la cantidad recibida en los tres últimos años, al considerar que no son límites absolutos.





La razón por la cual la Segunda Sala resolvió de esta manera el amparo 633/2023, es porque consideró que al establecerse dos opciones en la LFT y obligar a que se aplique la que más favorezca al empleado, los derechos de los trabajadores se encuentran a salvo. Dicho amparo se resolvió por unanimidad de cinco votos.



Por otro lado, no debe perderse de vista la obligación de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por los pagos efectuados por concepto de PTU, así como recordar que debe separarse el monto exento y el gravado para el trabajador a efecto de cumplir con los requisitos de las deducciones, así como también, para aplicar la disminución de la PTU pagada durante el ejercicio de manera proporcional a partir del mes de mayo o junio, según corresponda, en los pagos provisionales del ISR, toda vez que el aplicativo para la presentación de los pagos provisionales reconoce en automático la suma de los CFDI por concepto de PTU y, recientemente, no acepta modificaciones en dicho campo de la declaración.

Si bien en el presente boletín no se detalla el procedimiento de la determinación aritmética de la PTU, ni todas las consideraciones que marcan las Leyes, si pudimos observar de manera breve que el tema del reparto de utilidades ha tenido algunas modificaciones en los últimos años que vale la pena revisar a fondo, a fin de mantenerse actualizados con el cumplimiento de esta obligación.

Por ello, se recomienda revisar el detalle en las leyes respectivas a fin de que las empresas calculen y paguen las cantidades correctas a sus empleados y evitar contingencias por el incumplimiento.



Depreciación & Carry back

*Autor:
MBA Carlos Morales Orozco*



Las compañías invierten en propiedades, planta y equipo, que son utilizadas en el curso normal de operaciones para generar ingresos, conforme éstas inversiones se usan, su capacidad de servicio va disminuyendo y por lo mismo es necesario prorratear el costo de las mismas a los periodos que sirvió a los ingresos que generó.

La primera definición de depreciación que se tuvo en México fue en el boletín # 3 de la Comisión de Principios de Contabilidad en marzo de 1970, que tenía como base el boletín # 1 de la propia Comisión.

“La depreciación es un procedimiento de contabilidad que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos su valor de desecho (si lo tienen), entre la vida útil estimada de la unidad. Por lo tanto, la depreciación contable es un proceso de distribución y no de devaluación”.

“El término “Depreciación anual” es la porción del total a depreciarse que, bajo tal procedimiento, es asignada a cada año de la vida probable del activo fijo.”

El actual boletín C-6 Propiedad, planta y equipo, define depreciación en una forma muy similar a la definición original.

Como vemos, el propósito de la depreciación es cargar a gastos una porción del activo de los ingresos que se generaron por el uso de éste y para cumplir con el postulado de asociación de costo y gastos con ingresos.

Los postulados y las características de la información contable requieren que la depreciación en cuanto sus métodos sean sistemáticos y racionales. Por sistemático se refiere a que se aplique una formula y no se determinen en forma arbitraria. Por racional se puede entender que el gasto por cada periodo vaya de acuerdo con la declinación de la prestación de servicios.

Entre los métodos de depreciación, encontramos el de línea recta, horas de servicio, unidades producidas, reducción del gasto (suma de años dígitos, doble saldo decreciente, doble saldo decreciente con valor de desecho terminado) y métodos de interés compuesto (anualidad y fondos de amortización). En cuanto a métodos especiales, tenemos: por inventario, retiro, reemplazo, vida compuesta y grupos de partidas.

Como vemos, hay diversos métodos y estos deben ser escogidos con un juicio profesional asesorado por gente que conozca los equipos que utiliza la empresa.

Análisis de los activos a largo plazo

Los activos a largo plazo constituyen el mayor valor de los activos de la empresa y por lo mismo deben ser analizados. Financieramente, se evalúan con las siguientes razones:

Vida promedio = Total de activos a largo plazo / gastos por depreciación

Edad promedio = Depreciación acumulada / gastos por depreciación

Rotación = Venta netas / promedio de activos

Donde la razón de rotación nos dice cuantos pesos de activos son necesario por cada peso de venta.

Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) permite re expresar la depreciación histórica (con reglas fiscales) multiplicándola por el índice de precios (índice del último mes de la primera mitad / índice del mes en que se adquirió) nos arrojará la *deducción actualizada*.

Es conveniente mencionar que el activo fijo a través de la depreciación se convierte en activo circulante, previendo una cantidad para reponer el activo fijo que se está usando. Lo cual sería perfecto si no hubiera inflación que deforma las utilidades de las empresas (mantenimiento financiero del capital). La depreciación aparte de distribuir el costo en los periodos que se usa en activo fijo provoca una transmisión del activo fijo al activo circulante para ir creando un fondo de reposición del mismo activo fijo.



A continuación, mostramos un ejemplo:

Suponga la compra de una maquinaria en \$100,000 con una vida útil de 5 años y sin valor de desecho, con una inflación de 10% anual.

Calculamos la depreciación anual:

$(\text{Costo} - \text{valor de desecho}) / \text{Vida útil} = (\$100,000 - \$0) / 5 = \$20,000$.

La siguiente tabla, muestra el monto por depreciación por cada año:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Depreciación contable	\$20,000	\$20,000	\$20,000	\$20,000	\$20,000	\$100,000
Depreciación inflación 10% (*)	\$22,000	\$24,200	\$26,620	\$29,282	\$32,210	\$134,312
Carry back		\$2,200	\$4,840	\$7,986	\$11,712	\$26,738
						\$161,050

(*) Cálculo del monto depreciación con inflación:

	Monto (A)	Inflación (B)	Monto actualizado C= (A*B)	Depreciación anual (C/5)
Año 1	\$100,000	1.10	\$110,000	\$22,000
Año 2	\$110,000	1.10	\$121,000	\$24,200
Año 3	\$121,000	1.10	\$133,100	\$26,620
Año 4	\$133,100	1.10	\$146,410	\$29,282
Año 5	\$146,410	1.10	\$161,051	\$32,210

A continuación, se refleja el desembolso en que se debe incurrir para reponer el equipo en el año 6:

	Contable	Con inflación	Carry back
Precio año 5	\$161,051	\$161,051	\$161,051
Depreciación con inflación	\$100,000	\$134,312	\$161,051
Cantidad adicional	\$61,051	\$26,739	\$0

Como vemos, si usamos la depreciación contable necesitaremos \$61,051 adicional para reponer el equipo, si usamos el B10 necesitaremos \$26,739 y si usamos el B10 con su carry back, no necesitaremos desembolsar cantidades adicionales.

Derivado de lo anterior, vemos la importancia de la contabilidad administrativa en el manejo de los negocios para satisfacer las necesidades de información de los stakeholders. Si las empresas reparten una cantidad fuerte de las utilidades que se genera tendremos problemas financieros para la reposición de activos fijos, por este motivo se observan fuertes cantidades en utilidades retenidas para subsanar esta problemática.

Esta problemática surge por la adopción original de mantenimiento financiero del capital y no del mantenimiento operativo del mismo y para esto necesitamos utilizar contabilidad administrativa dentro de las empresas.





Firma Electrónica y Blockchain

Autor:
Mtro. Rodolfo Guerrero Martínez

La firma electrónica representa una herramienta fundamental en el marco de las tecnologías de la información y comunicación, entendiendo entre principales atributos la seguridad, eficiencia, validez jurídica, disminución de tiempo y gasto económico, así como la obligatoriedad que representa para los actos desempeñados por toda persona física o moral entorno a sus actividades en los entornos digitales.

En ese sentido, resulta importante hacer reconocimiento de una serie de hitos para la firma electrónica en México y a nivel internacional, comenzando por los años 2000, el 29 mayo, tras la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del decreto por el cual se reformó el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio y con ello poder legislar en materia de comercio electrónico y la utilización de medios electrónicos y tecnológicos como una forma para manifestar la voluntad de los contratantes.

Posteriormente, en el año 2001 a nivel internacional se aprobó por la Asamblea de las Naciones Unidas la Ley Modelo sobre las firmas electrónicas de la Comisión de las Naciones para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), donde se recomienda a todos los países de la ONU adaptar sus legislaciones conforme a dicha ley modelo.

Como tercer acontecimiento, ubicamos la reforma hecha en materia de firma electrónica al Código de Comercio el 29 de agosto del año 2003, por medio de la cual añade reglas claras y detalladas respecto a la firma electrónica, la avanzada, prestadores de servicios de certificación, entre otros.

Ahora bien, en la actualidad resaltamos la necesidad de la incorporación de nuevos mecanismos tecnológicos para la firma electrónica como blockchain o de la cadena de bloques en aras de proteger la identidad digital de las personas. Esto a través, por ejemplo, de una seguridad mejorada producto de la estructura descentralizada e inmutabilidad; de transparencia y verificación (autenticando documentos sin la necesidad intermediarios); y de interoperabilidad que reduzca el reconocimiento de firmas electrónicas entre distintas jurisdicciones mediante la creación de un estándar.

En el presente artículo abordaremos los tipos de firma electrónica, su marco jurídico, además de realizar una breve propuesta en materia de blockchain para el mejoramiento de los procesos de identificación de los usuarios, así como de seguridad digital.

Tipos de firma electrónica

En primera instancia localizamos la firma electrónica avanzada (FEA), que se genera utilizando una herramienta criptográfica, por ejemplo la e.firma del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que se compone de un certificado público y una llave privada.

La e.firma y las herramientas equivalentes son generadas por entidades llamadas Prestadores de Servicios de Certificación (siendo el SAT una de ellas), siguiendo un riguroso proceso de verificación de identidad y datos biométricos como se detalla en el artículo 97 del Código de Comercio.

Es precisamente la rigurosidad de este proceso la que confiere a las firmas avanzadas generadas utilizando estas herramientas el más alto nivel de solidez jurídica.





Por otra parte, ubicamos la firma electrónica simple (FES), aquella que cumple con los requisitos del artículo 89, pero no los requisitos adicionales del artículo 97 del Código de Comercio, es considerada una firma simple.

que sea considerada una FES es necesario que exista un intercambio de claves y contraseñas secretas durante la firma del documento, ejemplos de esto son:

(I) Ingresar un usuario y contraseña;

(II) Códigos de un solo uso generados por un “token”, por ejemplo, una aplicación móvil de banco que genera un código único para transacciones.

(III) Uso de una llave privada que está bajo el exclusivo control del firmante.

Y por supuesto, en tercer término, tenemos la firma autógrafa digitalizada, que surge cuando se dibuja con un dedo o lápiz electrónico en un celular o una computadora / tableta.

Muchas de las plataformas de firma electrónica internacionales utilizan este tipo de firma.

Marco jurídico de la firma electrónica en México

Iniciamos con el Código de Comercio, publicado en octubre del año 1889 y reformado el 28 de diciembre del año 2023 que considera las firmas electrónicas por medio del título II Del Comercio Electrónico de los artículos 89 al 272, destacando lo siguiente: En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las definiciones de (I) firma electrónica; (II) firma electrónica avanzada o fiable; y (III) prestador de servicios de certificación.

Con respecto a la firma electrónica se mencionan los requisitos para ser apreciada como avanzada o fiable en las fracciones del artículo 97

I. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

II. Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y

IV. Respecto a la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

En cuanto, a la Ley de Firma Electrónica Avanzada publicada en el DOF el 11 de enero de 2012 -teniendo su última reforma el 20 de mayo del año 2021- contiene en su artículo 2 diferentes conceptos relevantes como

Autoridad Certificadora (fracción IV): las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

Certificado Digital (fracción V): el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;

Clave Privada (fracción IV): los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;

Clave Pública (fracción VII): los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;

Datos y elementos de identificación (fracción VIII): aquéllos que se encuentran considerados como tales en la Ley General de Población y en las disposiciones que deriven de la misma; y

Documento Electrónico (fracción X): aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Finalmente, establecemos la labor de parte de los prestadores de servicios de certificación (PSC) que son personas o instituciones públicas que proporcionan servicios con firmas electrónicas, emisión de certificaciones digitales, constancias de mensajes de datos, sellos digitales de tiempo y digitalización de documentos en soporte físico, que a su vez pueden fungir como terceros legalmente autorizados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM 151-SCFI-2016, requisitos observables para la conservación de mensaje de datos y digitalización de documentos.

Aplicación de Blockchain en materia de firma electrónica avanzada

Recordemos que la firma electrónica avanzada es un conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (*Art. 2 Fracción XIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada*).

Sin embargo, existe problemáticas que resultan prominentes sobre las bondades que se deberían presentar para las firmas electrónicas, debido a las plataformas digitales que brindan dichos servicios, iniciando por el desconocimiento de la ciudadanía en su correcto uso; añadiendo la ausencia de e.firma (que otorga cierto nivel de seguridad) para el firmado de contratos; y ante la crisis de plataformas que presenten mecanismos los cuales respalden y certifiquen su proceso de firmas -esto al no facilitar el *copy-paste* de imágenes con firmas, por ejemplo-, de lo contrario nos advierte su bajo o nulo nivel de confiabilidad.

Ahora bien, bajo lo precedente y de acuerdo con la Ley de Firma Electrónica Avanzada encontramos diversas características, las cuales resaltaremos por medio de la propuesta de aplicación con blockchain (poniendo en relieve lo desarrollado por la empresa tecnológica mexicana SEIF -*seif.io*-) para cada una a continuación:

(1) Funcionalidad: Efectivamente satisface el requisito de la firma autógrafa y dicha firma corresponde exclusivamente al firmante (igualmente aplicable a la firma electrónica simple). En ese sentido, SEIF *genera una firma en base a los documentos de identidad, email, teléfonos y biometría de una persona, y para usarla debe de hacer una validación de su identidad para que corresponda con estos datos verificados de él.*





(2) Autenticidad: Permite evidenciar que el firmante del documento electrónico es quien dice ser. Esto se puede garantizar, por ejemplo, con la confirmación de tokens, IPs, documentos de identificación, etcétera. *Respecto a la activación de la firma de SEIF es necesario que el usuario se identifique y se compruebe su identidad, basada en sus documentos previamente verificados por la empresa.*

(3) Integridad: Permite garantizar por medios tecnológicos que el contenido del documento no se ha alterado después de firmado. *Justamente, el sistema de encriptación con tecnología blockchain, genera una combinación alfa-numérica única basada en el contenido que ha sido encriptado, esto quiere decir que esta combinación de caracteres corresponde al archivo y conjunto de contenido; ya sean imágenes, cada coma, cada punto, cada pixel, por lo que si se altera un pixel, un punto, una coma, cualquier cosa, esto cambiaría esta llave de encriptación única generada basada en el contenido original. Y cómo un doble factor de seguridad esta clave alfa-númerica es almacenada en una red distribuida o blockchain que garantiza que no puede ser alterada por nadie.*

(4) Neutralidad: La firma electrónica utiliza certificados digitales y no excluye o restringe autoridades certificadoras. *La firma electrónica de SIEF usa certificados digitales generados por la tecnología blockchain que nos garantizan que todos los eventos que registramos tienen el sello de tiempo que usa una red de blockchain en la que no pueden ser alterados la secuencia de eventos, la temporalidad, así como la integridad en conjunto de un documento o evento.*

(5) No repudio: Asegura que el emisor del documento no puede negar la autoría del contenido firmado. Como resultado de la *utilización de la tecnología blockchain, todos los eventos que son registrados y certificados no pueden ser repudiados, empezando por la plena identificación y verificación de los usuarios, así como sus vistos buenos y acciones alrededor de un evento, todo queda registrado con su respectivo sello de tiempo, así como la validación de las llaves criptográficas de cada participante.*

(6) Confidencialidad: Garantiza que solo el firmante es capaz de consultar el contenido de un documento. El mecanismo de SIEF es único, debido a que *a diferencia de otros sistemas blockchain, permiten la confidencialidad mediante un sistema denominado Zero Knowledge Proof que facilita al administrador o cada usuario poder determinar quién puede ver qué información, de acuerdo con niveles, un sistema de jerarquías o la voluntad personal de cada usuario.*

En suma, una de las exigencias más relevantes en materia de firmas electrónicas avanzadas es la existencia de un certificado digital, que representa un mensaje de datos encriptados los cuales podrán descifrarse mediante dos claves: la del firmante (clave privada) y del certificado (clave pública). En esa lógica, la propuesta compartida líneas arriba, donde se enfatizan los mecanismos de la tecnología blockchain por parte de la empresa SIEF, establece la transacción entre clave pública y privada en armonía con la exigencia de la tecnología del cifrado, además de brindar mayor seguridad al tener un certificado y firma propietarios blockchain, por ejemplo.

Notas

(1) GUERRERO MARTÍNEZ, Rodolfo. Xela y Guatemala 4.0: Hacia una transformación digital, 2023. Véase en: <https://t.ly/cMnM6>

(2) GUERRERO MARTÍNEZ, Rodolfo. Los Smart contracts desde una perspectiva tecnológica, 2023. Véase en: <https://t.ly/VKeFQ>



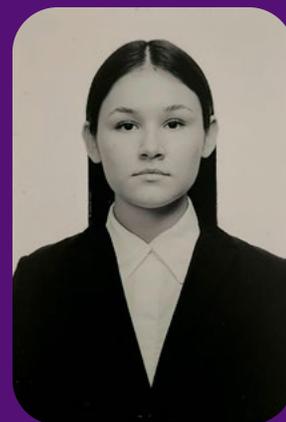
La Ética como parte de la formación integral de los estudiantes de Ciencias Económico Administrativas



*Autor:
Kathia de Jesús
Campos Ramírez*



*Tutora:
Dra. Sandra Eva
Lomelí Rodríguez*



*Tutora:
LCP Sandra Marijose
Guzmán Lomelí*



INTRODUCCIÓN:

La formación integral de los estudiantes pretende el desarrollo de capacidades, valores y habilidades que favorezcan su trayectoria académica, es un proceso que busca lograr la realización plena del estudiante, preparándolo para enfrentar con éxito los problemas existentes en el ámbito laboral y en la sociedad.

Para lograr este cometido la formación que reciben en las aulas deben de integrar los conocimientos y habilidades propios de su área de conocimiento, valores, actitudes e información referente su proceso de aprendizaje y a sus estilos preferentes de aprender, lo que les proporcionará una madurez emocional, personal y académica, imprescindibles para la inclusión, permanencia y promoción en el mercado laboral actual.

Es de vital importancia para que un profesional se considere preparado integralmente sea tomado en cuenta su comportamiento ético y la normatividad que lo sustenta. Por tanto este artículo hace énfasis en la consideración de la ética como parte de la formación integral de un estudiante en las Ciencias Económico Administrativas.

DESARROLLO:

¿Qué la Formación Integral?

Según la RAE (Real Academia Española) la formación es, -una acción y efecto de formar o formarse- y la palabra integral nos dice ser que -comprende todos los elementos o aspectos de algo-; los cuales nos llevan a la conclusión que una formación integral son todas esas acciones o elementos que se toman para formarse. En una formación integral, se tiene como objetivo que los estudiantes desarrollen capacidades, valores y habilidades que les ayuden día con día en el aprendizaje académico en el cual buscan cumplir con sus objetivos o llegar a la realización personal.

Tipos de formación integral

La formación integral del MEFI (Modelo Educativo para la formación Integral) considera la combinación de cinco dimensiones que conforman al ser humano: física, emocional, cognitiva, social y valor-actitudinal. Estas dimensiones se apoyan en seis ejes, base del modelo educativo, que son: responsabilidad social, flexibilidad, innovación, internacionalización, educación centrada en el aprendizaje y educación basada en competencias.

Beneficios de la Formación integral

En la formación integral se obtienen muchos beneficios tanto como para la persona que tiene esa formación más completa, como para las demás personas con las cuales se desarrolle el mismo provocando así un efecto mariposa, ayudando a los demás al compartir su conocimiento.

Unos de los beneficios de esta formación es que los estudiantes pueden desarrollar habilidades blandas como la adaptación al cambio, la comunicación ante las demás personas, tener una actitud positiva, ser **éticos** en los trabajos que ejercen el momento o por los futuros, al igual que la resolución de problemas y conflictos.

A diferencia de las habilidades que se desarrollan de manera más técnica, las habilidades blandas se desarrollan a base de el trato con los demás desarrollando así el carácter y las competencias interpersonales que caracterizan a la persona.

En el desarrollo de estas habilidades se debe de tomar en cuenta la persona, por lo cual, se debe de hacer una introspección para tener una evaluación la cual ayuda a saber en qué aspectos se deben mejorar.

¿En que consiste un buen programa de formación integral?

Como se mencionó anteriormente la formación integral conlleva que los estudiantes deben de desarrollar habilidades extras para tener más herramientas, las cuales, les puedan ayudar no solo en un área laboral, sino, en su vida cotidiana. Dentro de las distintas áreas se pueden realizar diferentes actividades las cuales ayuden a desarrollar esas habilidades que se están buscando, las cuales son las siguientes:

En el físico se pueden desarrollar diferentes actividades siendo

- Actividades deportivas
- Actividades recreativas al aire libre como caminatas, escalar, etc.
- Actividades artísticas enfocadas en el baile

En el área emocional se deben de dividir en ciertas fases:

1. Auto conciencia emocional, esto les ayudara a los estudiantes a tener autoconciencia y autovaloración.
2. Actividades de reforzamiento para la regulación emocional, esto le ayuda a los estudiantes a llevar todas sus actividades debidamente sin que los sentimientos interfieran con sus actividades cotidiana, lo cual les ayudara en el área laboral en un futuro.
3. Actividades de desarrollo de la autonomía personal, la autonomía en los estudiantes les ayuda en la autoestima, la motivación y llevando una actitud mas positiva, ayudando con la toma de decisiones.
4. Actividades propuestas de desarrollo de inteligencia interpersonal, esto les ayuda a mantener las relaciones interpersonales, dominando las habilidades sociales mejorando con la cooperación entre todos.
5. Actividades para mejorar las habilidades de vida y bienestar, esto ayuda en la capacidad de adoptar de adoptar comportamientos propios para fortalecer el pensamiento y la resolución de problemas.

En el área cognitiva los estudiantes deben de capacitarse de una manera mas extensa ya que con los conocimientos extras que tengan y las habilidades que se desarrollen con ellas tienen mayores oportunidades en su vida, ya sea, de una manera personal o laboral.

En área social es muy importante trabajar en la auto expresión, ya que todas nuestras interacciones dependen de esto.

Por ultimo tenemos el valor-actitudinal que esto se puede desarrollar de distintas formas, primero se parte por el compromiso de los estudiantes basándose en sus conocimientos, habilidades y actitudes, seguido de la diversidad en el que el alumno tiene mas conocimiento sobre los valores y las actitudes que se deben de tomar ante cualquier circunstancia y por ultimo llegar a la excelencia teniendo una buena formación personal, la cual, construye de forma inmediata en el conocimiento que se comparte ante cualquier persona y la capacidad de la reflexión al tener problemas.

La ética en la formación de profesionales

En los planes y programas de formación integral de los estudiantes de ciencias económico administrativas se debe dar mayor importancia al tema de la ética, como podemos entender “La ética profesional es importante para el desarrollo profesional de los estudiantes, debido a que forma parte del sistema educativo en cualquier institución, lo que permite la creación de estándares sobre lo que es correcto y lo que no, creando así un entorno oportuno y favorable para los estudiantes y docentes” (López, Chuquilla y Triana, 2024).

La educación en los estudiantes universitarios es una etapa fundamental, durante la cual el estudiante es capaz de adquirir y modificar los principios, valores y la ética mediante las relaciones con sus docentes y compañeros; hoy se espera que la Universidad contribuya a la sociedad mediante la formación integral de profesionales, que sean competentes y comprometidos en la mejora de su sociedad. (Gamero H., Yépez P. y Cornejo P., 2023)

Metodología:

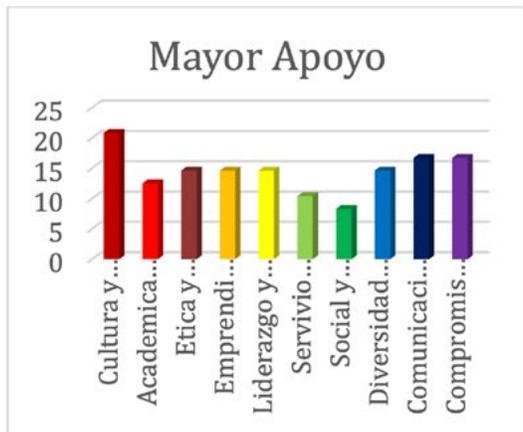
Se debe considerar a la ética como una base fundamental de la formación integral de profesionales, en el presente estudio se aplico un cuestionario a una muestra significativa de estudiantes de Ciencias Económico Administrativas del Cuciengea para tener información respecto a en que medida son apoyadas las actividades culturales y deportivas, en que medida la universidad fomenta el desarrollo de habilidades académicas y cognitivas, cuanto enfacion se pone en la aplicación de la ética y los valores en la formación de los estudiantes, hasta que punto se fomenta el espíritu emprendedor y la creatividad en los estudiantes, cuanto apoyo se brinda para que los estudiantes adquieran habilidades de liderazgo y trabajo en equipo en que medida se incentiva la participación de los estudiantes en actividades de servicio comunitario y voluntario, que tan efectiva es la



universidad en la preparación de los estudiantes para enfrentar desafíos sociales y culturales, en que medida se promueve la diversidad e inclusión en el campus universitario, cuanto se valora el desarrollo de habilidades de comunicación y expresión en los estudiantes, que tan efectiva es la universidad en la formación de ciudadanos comprometidos con la sociedad.

Resultados

Después de realizar la investigación, se pudo observar que la formación integral en la universidad tiene una mayor participación con los estudiantes de una forma deportiva, al igual que manteniendo un alto porcentaje en las áreas de la comunicación y expresión, además del compromiso ante la sociedad. Pero se pudo observar que el área en la que se necesita un mayor enfoque es la social y cultural, al igual que el servicio comunitario y el apoyo para el desarrollo de habilidades de emprendimiento y la creatividad.



Conclusiones

Se pudo observar que la educación integral ayuda a los estudiantes de diferentes maneras, a desarrollarse como personas, desarrollar habilidades blandas, al igual que, tener mejor organización y distribución de las actividades en su vida cotidiana y así llevarlos a tener mayores habilidades para desarrollarse en un mundo laboral.

Se pudo observar que lamentablemente a la aplicación de valores éticos en la formación integral de los estudiantes de Ciencias Económico Administrativas del Cucienea no se le da la importancia que requiere.

Como estudio adicional se revisaron de manera general los planes de estudio de las carreras de Ciencias Económico Admonostrativas que tienen en su plan de estudios la materia de Ética Profesional y solo Contaduría Pública, Mercadotecnia y Administración la incluyen.

Se concluye que este tema no recibe la atención adecuada, lo que resulta una falta de conocimiento por parte de los alumnos acerca de las normas y reglamentos Éticos a que deben apegarse como futuros profesionistas.

BIBLIOGRAFÍA:

Asesoría Económica y Marketing S.C., (2009). Asesoría Económica y Marketing Recuperado el 20 de octubre del 2023 de https://www.corporacionaem.com/tools/calc_muestras.php ONU, (2023). Objetivos de Desarrollo Sostenible, Educación de Calidad. Recuperado el 10 de octubre del 2023 de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/> Toasa, J.L. (2017). Espacios recreativos y el rendimiento del proceso de la enseñanza aprendizaje de los estudiantes de educación media de la Unidad Educativa Isabel la Católica del cantón Pillaro provincia, Tungurahua. Recuperado el 15 de octubre del 2023 de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26523/1/1804865747%20TOASA%20YACHIMBA%20JULIO%20MIGUEL.pdf> Gamero H. Yépez P. y Cornejo P. (12 de diciembre de 2023). Importancia de la ética, valores y principios. Yachay, 19-126. doi:10.36881/yachay.v12i2.301

López L. N., Chuquille F. L., Triana P. M. (2024) "Ética profesional y su incidencia en la formación integral de los estudiantes de la universidad técnica de Babahoyo extensión Quevedo". LATAM. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades. Recuperado el 09 de abril de 2024 de file:///Users/sandylome/Downloads/101_L%20C%3%B3pez.pdf



Los Clasificadores Presupuestarios en América Latina (experiencias profesionales)



Autor:

Mtro. José Antonio Guerrero Muñoz

Tal vez pocos saben que actualmente estoy impartiendo la materia de “Clasificadores presupuestales” en la Maestría de Contabilidad y Auditoría Gubernamental en el posgrado que imparte el Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C.; en ella se discuten temas desde la perspectiva de la presupuestación como es el ciclo presupuestal, la clave presupuesta, pasando por cada uno de los clasificadores armonizados aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En el transcurso de las clases, se definen cada uno, sin embargo, lo más importante es la aplicación que ellos representa en la toma de decisiones, considerando y aplicando una metodología de comparar reportes de diversos entes públicos, analizando los conceptos e importes y el impacto en el presupuesto del ente público.

Independientemente de que en cada uno de los temas tratados se realizan ejemplos, también se generan actividades específicas con la intención de que los integrantes del grupo experimenten la aplicación y las bondades de los clasificadores.

Al final del periodo de clases, en mi caso, los estudiantes deben presentar un trabajo de investigación. Con la intención de ampliar el panorama sobre el tema de Contabilidad Gubernamental, que incluye los clasificadores presupuestarios, en esta ocasión se solicitó realizar una recopilación de información en varios países de América Latina, indagación que debe partir del Foro de Contadurías Gubernamentales de América Latina (FOCAL), aquí la dirección de internet: <https://www.focal.red/es/el-salvador-sv>

En el apartado de Somos, se definen “*como una red de encuentro permanente, autónomo, apolítico y sin fines de lucro, cuyo objetivo es constituirse en un espacio de análisis, estudios, reflexión e intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas, para el desarrollo de modelos de contabilidad de carácter profesional y técnico*”.

Este foro se constituyó durante el “*Primer Encuentro de las Contadurías Gubernamentales de América Latina*”, celebrado los días 17, 18 y 19 noviembre de 2014, en la ciudad de Santiago de Chile.

El fin último de FOCAL es propender al desarrollo y fortalecimiento de la contabilidad pública como lenguaje de transparencia y rendición de cuentas de la administración financiera de los países de América Latina para una mayor transparencia fiscal.

Algunos de los Objetivos:

Disponer y tener accesibilidad a la información relativa a la regulación contable pública en los países en los cuales actúan los contadores gubernamentales miembros del Foro;

Promover la eficacia y eficiencia en los procesos de regulación contable pública en cada uno de los países miembros de FOCAL;

Intercambiar experiencias de los procesos regulatorios de contabilidad pública llevados a cabo en los países miembros de FOCAL;

Promover el desarrollo, reconocimiento y sostenibilidad de los procesos regulatorios de la contabilidad pública gubernamental.

A continuación, reproduzco una parte de los reportes recibidos de los alumnos y de algunas de sus conclusiones. Los países seleccionados para este análisis son la República Dominicana y Bolivia, los cuales son comparados con los clasificadores presupuestarios normados por el CONAC en México.

Los clasificadores presupuestarios responden a patrones internacionales establecidos vigentes en el sistema de cuentas nacionales de las naciones unidas y el manual de estadísticas de finanzas públicas, por lo que se posibilita las comparaciones internacionales de datos financieros y de evaluación del desempeño.

Los clasificadores del presupuesto nos sirven para saber si se cumplen las metas y objetivos manejados en los presupuestos de acuerdo a los organismos de desarrollo sostenible.

En relación a los países estudiados, vemos en que los tres manejan con diferente nombre los clasificadores presupuestales,

México cuenta con ocho clasificadores; (incluyendo el Geográfico); República Dominicana cuenta con doce clasificadores y Bolivia con seis, pero todos ellos tienen la misma finalidad de transparencia y rendición de cuentas, aun cuando le asignan conceptos diferentes.

En República Dominicana se establecen los clasificadores dentro de un manual, en el cual se hace referencia a algunos conceptos que aquí en México los manejamos por separado en la ley general de contabilidad en México.

En los tres países se observa que el manejo de los clasificadores presupuestarios es de aplicación obligatoria para los tres órganos de gobierno, para organismos autónomos, para entidades paraestatales y para entidades federativas.

En los tres países se utiliza el capítulo 1000 para sueldos, en Bolivia y México se utiliza el capítulo, 2000 para materiales y suministros mientras que en República Dominicana se utiliza el capítulo 3000 para materiales y suministros, esta es una de las diferencias que encontré en el clasificador por objeto del gasto, así como en su estructura de codificación.

México utiliza tres niveles principales, el último nivel se puede administrar en dos partidas la genérica y la específica (capítulo, concepto y partida genérica) de acuerdo a la normativa, la República Dominicana utilizan 3 niveles principales y uno auxiliar (objeto, cuenta, subcuenta y auxiliar) en similitud con México en Bolivia no localice la codificación del objeto del gasto, ya que maneja 5 dígitos, pero en su manual de clasificadores presupuestarios no explica su estructura.

También se advierte que en el capítulo del gasto los tres países en mención utilizan desde el capítulo 1000 hasta el 9000, con diferentes nombres por ejemplo la partida 5000, en México la utilizamos para bienes muebles, inmuebles e intangibles, mientras que en Bolivia se utiliza como activos financieros y en la República Dominicana se utiliza como transferencias de capital al gobierno general, es en estos conceptos en donde se ve que no se aplica la homogeneización en la presentación de los estados financieros y así algunos otros rubros del objeto del gasto que están clasificados en diferentes formas.

En Bolivia manejan el clasificador de recursos por rubros, como el clasificador que permite identificar el origen de los recursos públicos de las entidades públicas, agrupadas en categorías homogéneas en función de la naturaleza jurídica, actividades económicas y carácter de las transacciones que le dan el origen de los mismos destinadas a la ejecución de las políticas públicas del estado y sus instituciones.

El concepto en México para el clasificador por rubro de ingresos conocido como CRI, es el que ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, el CRI permitirá el registro analítico de las transacciones de ingresos, siendo el instrumento que permite vincular los aspectos presupuestarios y contables de los recursos que permitan la toma de decisiones.

En resumen, el clasificador de ingresos en los tres países sirve para identificar el origen de los recursos de acuerdo a la naturaleza de los entes públicos y sirven para la toma de decisiones en su aplicación, en los tres países se toma como base el recaudado para los ingresos, así como los clasificadores de objeto del gasto se representan con la misma finalidad también se toma en cuenta en los tres países el devengado como aplicativo principal.

En México y en los países afiliados a FOCAL es necesario que se revise la contabilidad gubernamental, sobre todo en México, ya que tenemos algunos aspectos en la Ley General de





Contabilidad Gubernamental pendientes de atender como es el caso de la emisión de lineamientos para el establecimiento de costos, (artículo 9 fracción III LGCG, la creación o modificación de las normas contables y de emisión de información financiera, así como evaluar la calidad de la información financiera que se difunde.

Una de las conclusiones que llama fuertemente la atención de uno de los estudiantes de este posgrado es:

No tengo mucha experiencia para poder dar una conclusión robusta, pero de acuerdo a lo analizado en el FOCAL, y realizando algunas indagatorias, concluyo que México necesita consolidar en materia de contabilidad gubernamental en todos los niveles de gobierno, así como el mejorar y fortalecer sus sistemas para lograr una mayor transparencia, rendición de cuentas y eficiencia en la toma de decisiones, fortaleciendo los mecanismos de control y auditoría interna y externa. Además, se debe de fomentar la utilización de tecnologías de información y comunicación para agilizar los procesos contables y mejorar la calidad de la información financiera.

CONCLUSIÓN:

Independientemente de que estoy consciente, de que hace falta mucho en México hemos avanzado en temas de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, debemos de aceptar que hacer falta caminaren varios temas, sin embargo, este tipo de ejercicios son necesarios, por un lado, para conocer la realidad en la que nos encontramos y por otro lado, saber cómo se encuentran otros países en estos contenidos de los que necesariamente se derivan la transparencia y la rendición de cuentas, por otro lado darnos cuenta por ejemplo como varios países de América Latina se encuentran en proceso de adopción de las Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público y que nuestro país se encuentra rezagando. Importante es conocer organismos como el FOCAL, que concentra información sobres estos proyectos tan importantes.



Recomendaciones básicas para sanear la información financiera; *Cuentas por cobrar y por pagar en el sector público*

Autor:
Mtra. Fabiola Rodríguez Saucedo

“Los estados financieros muestran los hechos con incidencia económica-financiera que ha realizado un ente público...”, ...“El objetivo general de los estados financieros, es proporcionar información a los usuarios sobre la situación financiera, los resultados de la gestión...” (CONAC, CONAC)

Llevar una contabilidad gubernamental de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y políticas internas, además de ser una obligación jurídica para todos los entes públicos; es muy importante por diversas razones, de las cuales, las más significativas que podríamos resaltar en esta ocasión son:

1. Proporciona información financiera oportuna y precisa.
2. Base fundamental para la toma de decisiones.
3. Garantiza Transparencia
4. Propicia y facilita la fiscalización y rendición de cuentas.

La razón por la que se resalta la importancia de una gestión financiera sana, es debido a que, los rubros de los estados financieros derivan en frecuentes señalamientos a través de observaciones y recomendaciones por parte de los organismos fiscalizadores, como lo es el coincidir con información financiera que incurre a falta de confiabilidad, veracidad y objetividad; cualidades que toda información financiera gubernamental debe cumplir.

Este menoscabo es recurrente en los estados financieros que emiten los entes públicos y que forman parte de sus cuentas públicas, así como, en los procesos de entrega-recepción o durante los cambios de funcionarios clave y de administración en los entes públicos. Siendo una de las inconsistencias más recurrentes, es el arrastre de saldos de ejercicios y administraciones anteriores a la vigente, especialmente en las cuentas por cobrar a corto y largo plazo y cuentas por pagar a corto y largo plazo. Afectando considerablemente los postulados básicos de contabilidad gubernamental de sustancia económica, valuación y de revelación suficiente.

Problemática	Sustancia económica	Valuación	Revelación suficiente
Arrastre de saldos de ejercicios y administraciones anteriores	<i>Ausencia de reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente al ente público, derivado de que la antigüedad de saldos desvirtúa la realidad económica del ente público.</i>	<i>Diserción en el reconocimiento posterior de la operación. (modificación de una partida reconocida inicialmente en los estados financieros, originada por eventos posteriores que la afecten de manera particular, para preservar su objetividad)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Problemas de toma de decisiones. • Información financiero no útil y no confiable. • Información financiera irreal.

*Elaboración propia.

Reglas de valuación	Cuentas por cobrar	Cuentas por pagar
Valor presente	X	X
Valor razonable	X	X
Cifra nominal	X	X
Cifra reexpresada	X	X
Obligaciones asumidas		X
Provisiones		X

*Elaboración propia.

Para tal efecto, todo ente gubernamental que detecte tal situación en su contabilidad o estados financieros, incurre a fallas en la expresión de su información financiera. Por tal motivo, en el presente texto se comparten algunas recomendaciones básicas y/o puntos importantes a considerar para iniciar con el saneamiento de su información.

1. Formar o integrar un comité interno de cuentas incobrables y/o saldos de pasivos contingentes que se deriven de ejercicios anteriores; en el que se puedan exponer todo tipo de situaciones referente a la trazabilidad y cualquier gestión necesaria requerida de estos saldos, así también, como la toma de decisiones sobre los mismos.
2. Crear o elaborar manuales internos de control, donde se tenga y se considere como deberán manejarse, que procedimientos y procesos se deben seguir para el registro y documentación de cada uno de los saldos identificados como incobrables y/o contingentes.
3. En cada entrega-recepción, es recomendable revisar los estados financieros y/o cualquier información contable que se entregue de la administración saliente, con el fin de identificar dichos saldos y así, realizar cualquier proceso necesario para reportar dicho hallazgo con la instancia que corresponda.
4. Capacitación continua del personal del área de contabilidad.
5. Involucramiento de las áreas que generan, gestionan y dan seguimiento a la cobranza y al pago de cuentas

En conclusión, es importante incurrir en iniciar con la mejora de la calidad de la información financiera que emite y es responsable cada ente gubernamental de cualquier nivel o rango presupuestal.

Sería el mejor de los logros financieros el generar información veraz, objetiva y confiable, porque corresponde el tomar en cuenta eventos realmente sucedidos durante un ejercicio fiscal, considerando los postulados básicos de contabilidad gubernamental, normatividades externas e internas para garantizar su revelación en los informes y estados financieros.

La información financiera debe presentarse objetivamente, es decir, no alterada ni distorsionada; el objetivo es que los datos contenidos en los registros financieros muestren la integridad de la administración pública y se lleven a cabo de acuerdo con los términos y condiciones del sistema de contabilidad gubernamental; de lo contrario, se perderá la credibilidad de la información.

Es la pincelada propia de la información contable que le confieren aceptación y confianza por parte de los destinatarios y usuarios. La información del organismo público debe ser imparcial, sin errores, representativa y fiel imagen de los eventos y transacciones realmente ocurridos.

Para que la información financiera sea confiable; debe incluir o debe tomarse en cuenta que la información debe expresarse con precisión, veracidad y debe ser razonablemente correcta (registros contables presupuestales y administrativos), de tal manera que permita y facilite la rendición de cuentas y la fiscalización.

Bibliografía

CONAC. (s.f.). Obtenido de https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_01_001.pdf

CONAC. (s.f.). Obtenido de https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_18_001.pdf

CONAC. (s.f.). Obtenido de https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_04_009.pdf

CONAC. (s.f.). CONAC. Obtenido de CONAC: https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_08_010.doc

CONAC. (s.f.). CONAC. Obtenido de CONAC: https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_01_002.pdf



Generalidades de la Auditoría Gubernamental



Autor:
L.C.P. Luis Alberto Álvarez Miranda

Introducción:

Estimado lector, en muchas ocasiones hemos emitido una opinión con respecto a diversos tópicos, sin embargo, hago el siguiente razonamiento, ¿cualquier persona puede emitir una opinión con respecto a distintos temas? Y la respuesta es sí, usted, aunque no sea un experto en algún tema puede emitir una opinión en base a su punto de vista, enfoque y/o experiencia al respecto, usted puede emitir una opinión con respecto a si algún trabajo es correcto, aún y cuando usted no sea un experto en la materia, dado que los resultados muchas de las veces son claros y obvios al ojo humano o a los aspectos sensibles del propio ser.

Usted ha escuchado decir ¡qué mal quedó esa fachada! o ¡qué mal instalaron esto o aquello! o que bien hicieron esto, les quedó excelente, puede, en el tema financiero, sin ser experto, decir que la lógica no le da para cierto resultado y los cuestiona ¿o no es así?, bueno, en este caso analizaremos el tema de la revisión, también lo podemos aterrizar con el término AUDITORÍA, veremos diferentes tipos de auditoría, cualidades del auditor, características de la información requerida y la forma de trabajo, así mismo, nos enfocaremos un poco en la Auditoría Gubernamental, ese es nuestro tema a desarrollar.

Desarrollo:

A) Antecedentes de la Auditoría

Primera Etapa; es en la cual se realizan las primeras revisiones o inspecciones a aquellas organizaciones que realizaban algún tipo de actividad comercial. Este tipo de actividad considerada como Auditoría, en su principio, se instauró con el propósito de implementar procesos de carácter administrativo. Esta necesidad de implementación de procesos, surge a partir del crecimiento de las empresas, en su mayoría fábricas, las cuales no podían ser atendidas o supervisadas por una persona y tenían que recurrir a un mecanismo de supervisión y de implementación de procesos con la finalidad de garantizar que podían cumplir con los resultados esperados en relación a los productos que producían.¹

Segunda Etapa; Una segunda etapa de la Auditoría se crea a partir del nacimiento de la Comisión para la Vigilancia del Intercambio de Valores (Securities and Exchange Comisión SEC) fundada en los Estados Unidos de Norte América en el año de 1934.¹

La SEC solicita mucha información que es de interés directo de los Contadores Públicos Certificados, de los Decretos sobre Valores de 1933 y 1934 sobre estos requerimientos se instruye requerir Estados Financieros, acompañados de la opinión de un contador público independiente, como parte de la declaración de registro e informes subsecuentes. La SEC ejerce mucha influencia en la determinación de normas de información financiera aplicables y en los requisitos de revelación de los Estados Financieros, debido a la autoridad que tiene para determinar los requisitos que deben cubrir los informes considerados como necesarios, surge la auditoría administrativa y la auditoría operacional practicada por auditores internos dependientes de una organización, auditorías que se complementan con la financiera.¹

B) Importancia y relevancia de la función de auditoría

En las empresas públicas y privadas, la auditoría juega un rol importante ya que refleja su imagen contable, financiera y operativa de las empresas, una labor bastante relevante y que se debe de realizar por un experto en la materia, esto con la finalidad de recopilar información cuantitativa y cualitativa para verificar que un ente ya sea público o privado cumpla con las normatividades contables y legales en base a sus actividades económicas cotidianas.

Con respecto a la especialización de las profesiones, la práctica de la auditoría no es la excepción ya que también contiene diversas formas y enfoques de auditar las cuales ayudan a la especialización de la materia, a continuación, muestro algunas formas distintas de auditar:

1



Auditoría Interna la cual se divide en:

- Auditoría operativa.
- Auditoría financiera.
- Auditoría de desempeño.
- Auditoría de Calidad.

Auditoría Externa la cual se divide en:

- Auditoría operativa.
- Auditoría financiera.
- Auditoría de desempeño.

Auditoría Gubernamental: esta se divide también en Externa e Interna:

- Auditoría de cumplimiento financiero.
- Auditoría de desempeño.
- Auditoría de gestión.

La generalidad de la auditoría gubernamental es el tema que nos atañe, algo que es muy importante en este tema es que una auditoría de tipo gubernamental tiene relevancia muy alta ya que es, de carácter público y de importancia nacional, su informe que también es público y de interés nacional, determina la situación financiera y contable del Estado, todos los gobernados debemos de estar atentos a sus resultados e incluso a nivel global tiene relevancia, toda vez que, los gobiernos siempre están atentos con las finanzas de otros estados y más cuando hay de por medio comercialización entre dicha naciones.

En este orden de ideas y para entender mejor la auditoría gubernamental conceptualizaremos el termino, para ello, encontramos el siguiente concepto:

La Auditoría Pública o Gubernamental es la revisión y examen que llevan a cabo las **entidades fiscalizadoras superiores** a las operaciones de diferente naturaleza, que realizan **las dependencias y entidades del gobierno central**, estatal y municipal en el cumplimiento de sus **atribuciones legales**.

Partiendo desde la conceptualización, revisaremos algunos puntos al respecto, primero ¿quién tiene la atribución de realizar una auditoría gubernamental? y ¿qué objetivo persigue una auditoría de este tipo? A la primera pregunta de este párrafo tenemos que decir que dentro de un gobierno y basándonos en las normas de auditoría gubernamental, los entes o instituciones que pueden realizar una auditoría son los entes fiscalizadores mismos que deben de actuar en función de sus atribuciones mismas que debo subrayar que deben de tener carácter legal, este fundamento lo podemos ver en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXIV artículo 74 fracción II y VI, así como, el artículo 79 también constitucional. Ahora bien, qué objetivo persigue la auditoría gubernamental. **La finalidad** principal de la **auditoría gubernamental** es ayudar a los sujetos obligados a fiscalizarse a mejorar sus operaciones y actividades, dando mayor transparencia en la función del gasto e ingreso público de igual manera mediante las conclusiones y las recomendaciones mejorar a la eficiencia y eficacia en base a sus funciones.

Para ello siempre está supeditada a la ética y a las buenas prácticas de gobernanza que tienen los funcionarios públicos tratando de que se apeguen a la legalidad de sus funciones y a los objetivos que busca la función pública en todas sus generalidades. Dentro de la función de la auditoría es de relevancia alta las cualidades de un auditado de las cuales debemos destacar una de ellas la Ética del auditor y para ello comentaremos con respecto al código de ética.

C) Tipos de Auditoría Gubernamental

Conforme al marco de normas profesionales de auditoría emitido por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), existen tres modalidades de auditoría: de Cumplimiento, Financiera y Desempeño. Con base en los alcances y conceptos de dichos tipos de auditoría en la práctica las entidades fiscalizadoras contemplan dos tipos de revisión, la de cumplimiento financiero y la

de desempeño, a continuación, describo las dos formas de auditoría, así como su enfoque.

Auditoría de Cumplimiento Financiero

En esta se revisa que la recaudación, captación, administración, ejercicio y aplicación de recursos aprobados por el congreso se lleve a cabo de acuerdo con la normatividad correspondiente, y que sus manejo y registro financiero haya sido correcto. Bajo este precepto se incluyen cinco modalidades:

1.- Auditoría de inversiones físicas: su materia de análisis son los procesos de adquisición, el desarrollo de las obras públicas, la justificación de las inversiones, el cumplimiento de los estándares de calidad previstos, la razonabilidad de los montos invertidos, así como la conclusión de las obras en tiempo y forma.

2.- Auditoría Forense: consiste en la aplicación de una metodología de fiscalización que conlleve la revisión rigurosa y pormenorizada de procesos, hechos y evidencias, con el propósito de documentar la existencia de un presunto acto irregular.

3.- Auditoría a las tecnologías de la información y comunicaciones: se revisan las adquisiciones, administración, aprovechamiento de sistemas e infraestructuras, calidad de los datos y la seguridad de la información de las entidades públicas.

4.- Auditoría a los sistemas de control interno: se evalúan las políticas, procesos y actividades que aseguran el cumplimiento de los objetivos institucionales.

5.- Auditoría al gasto federalizado: consiste en la fiscalización del ejercicio presupuestario y el cumplimiento de metas y objetivos de los fondos y programas financiados con recursos federales transferidos a estados y municipios, para renglones como educación, salud creación de infraestructura básica, abatimiento de la pobreza y seguridad pública. De la misma forma, bajo este rubro se revisan las participaciones federales.

Auditoría de Desempeño

Las auditorías de desempeños son definidas por las entidades fiscalizadoras, en este caso por la ASF, con base en lo establecido por la INTOSAI, como una revisión objetiva y confiable que permite conocer si las políticas operan bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía.

Las auditorías de desempeño otorgan información, análisis y perspectivas sobre el quehacer gubernamental para minimizar los costos de los recursos empleados; obtener el máximo de los insumos disponibles: lograr los resultados previstos, y verificar el impacto social y económico para la ciudadanía.

1.- La evaluación de políticas públicas: esta implica una valoración objetiva del impacto de los programas, proyectos, políticas y acciones gubernamentales, en el contexto de las metas establecidas en la normatividad aplicable y en los documentos de planeación y sectoriales.

De acuerdo con la INTOSAI, el objetivo de las evaluaciones de las políticas públicas es examinar la solidez, consistencia, eficacia y eficiencia de las políticas públicas para identificar, bajo criterios y objetivos confiables, las razones de su éxito o fracaso; sus fortalezas y debilidades, así como, los aspectos susceptibles de mejora que contribuyan al logro de los fines propuestos en beneficio de la sociedad.

La evaluación de política pública abarca los resultados del quehacer gubernamental, pero amplían tanto los alcances temporales como los administrativos, toda vez que no se ciñen a una cuenta pública determinada.²

Auditoría de Gestión:

Este tipo de auditoría evalúa cuantitativa y cualitativamente la capacidad de las instituciones para aplicar sus recursos y transformarlos en resultados que cumplan sus objetivos estratégicos y metas institucionales, esto



La INTOSAI–P 1, Declaración de Lima, y la INTOSAI–P 10, Declaración de México sobre Independencia de las EFS, subrayaron la importancia de respaldar a las EFS en sus empeños para realizar auditorías independientes. La ISSAI 100, Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público, define los conceptos y principios básicos de auditoría del sector público y sus tres tipos principales de auditoría: auditorías financieras, de desempeño y de cumplimiento. Con la adopción de estos principios, la INTOSAI estableció una base común para el desarrollo continuo de las ISSAI y el desarrollo de las normas nacionales respectivas para la auditoría del sector público.³

Conclusión:

En base a lo antes expuesto, podemos concluir que la auditoría es una herramienta de carácter técnico y especializado, por medio del cual los gobiernos ponen a disposición una serie de resultados, informes, opiniones, recomendaciones, así también, evitando actos de corrupción, etc. Que motiva a reparar, mejorar, actualizar y restaura puntos de oportunidad que todo ente público con la finalidad de mejorar los aspectos socio económicos, así también, las operaciones internas y los objetivos propios de la gestión pública, coadyuvando a una mejora continua de todo y de todos, ya que si mejoramos internamente la economía de un Estado, esta estará en posibilidad de proyectar la ayuda hacia el exterior, impactando directa mente en una mejor calidad de vida de las personas o gobernados.

Así también podemos concluir que cualquier persona puede emitir una opinión con respecto de diversos tópicos, sin embargo, para emitir una opinión con respecto a la calidad de las finanzas, en este caso las finanzas públicas, el emisor de la misma está obligado a cumplir con normativas técnicas y personales.

Referencias:

1. <https://noticias.utpl.edu.ec/la-auditoria-y-su-importancia-en-la-formacion-profesional-01>
1. Infografía del Sistema Nacional de Fiscalización (https://www.asf.gob.mx/uploads/139_Sistema_Nacional_de_Fiscalizacion/INFO_SNF_110122.pdf)
2. Normas INTOSAI (<https://www.intosai.org/es/que-hacemos/normas-profesionales.html>)

3





Así de fácil, ¿Cómo se realiza la distribución del presupuesto?



Autor:
L.C.P. Jessica Ibarra

Introducción

Se llama gasto público al conjunto de erogaciones que realizan el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, en el ejercicio para realizar sus funciones. En México para gastar ese dinero se realiza un documento jurídico y financiero que se llama Presupuesto de Egresos de la Federación que es elaborado anualmente por el Ejecutivo federal, en donde se establecen las consideraciones económicas y fiscales en determinado ejercicio fiscal (correspondiente a un año fiscal), teniendo las consideraciones que describen la cantidad, distribución y el destino de los recursos públicos que se otorgan, estableciendo la distribución del dinero público para el año siguiente para su aprobación por la Cámara de Diputados.

De acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en México éste deberá remitirse a más tardar el 8 de septiembre de cada año a la Cámara de Diputados y aprobarlo a más tardar el 15 de noviembre y publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 20 días naturales después de aprobado.

Objetivo

Facilitar la comprensión y el análisis del Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de su clasificación por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, así como en qué se gasta.

Desarrollo

Es importante señalar que la principal fuente de financiamiento del presupuesto es la contribución ciudadana por concepto de impuestos, el pago de derechos y productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios públicos. Cuando existe diferencia entre estos ingresos y el Gasto Público; y éste último es mayor, se cubre con deuda pública, esto es, con los préstamos que el gobierno adquiere. Así, el ingreso anual debe ser equivalente al monto del gasto público anual

El Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) constituye el programa anual de gastos. Es el documento que presenta de forma detallada la distribución del gasto público, bajo diferentes tipos de clasificación del presupuesto de egresos, las cuales incluyen la asignación del gasto por entidades e instituciones gubernamentales; su distribución por funciones públicas; por programas; e igualmente, la manera en que se distribuye el gasto por su destino en la adquisición de bienes y servicios necesarios para cumplir las funciones gubernamentales; lo mismo informa sobre la entrega de subsidios y transferencias a otras entidades o agentes económicos.

Clasificación del presupuesto

El artículo 28 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que el proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos conforme con los tres tipos de clasificaciones para el análisis presupuestal, que se diferencian por sus objetivos y criterios de distribución:

- 1. Clasificación Administrativa.** ¿Quién gasta? Es la forma de presentación del presupuesto que /facilita el manejo y control administrativo a través de la presentación de los gastos conforme a cada una de las dependencias y entidades públicas determinadas.
- 2. Clasificación Funcional.** ¿Para qué se gasta? Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Se identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico y otros no clasificados.
- 3. Clasificación Económica.** ¿En qué se gasta? Son las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión fiscal, inversión financiera, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales.



Ahora bien, la clasificación económica involucra las asignaciones o previsiones del gasto de acuerdo con el objeto que tienen, y para ello existe un clasificador por Objeto del Gasto.

¿Qué es el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal?

Es el instrumento presupuestario que, atendiendo a un carácter genérico y conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea los servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; transferencias, subsidios y otras ayudas; bienes muebles e inmuebles; inversión pública; inversiones financieras; participaciones y aportaciones; deuda pública, entre otros.¹

Está diseñado con un nivel de desagregación que permite que las cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera, por ello que la armonización se realiza al tercer dígito conforme al Clasificador emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), adecuándose a la partida específica al cuarto dígito para la Administración Pública Estatal.²

Los capítulos del clasificador por Objeto del Gasto son:

- **1000 Servicios Personales**, corresponden a las remuneraciones de todo el personal que trabaja en el Gobierno (civil y militar), así como cuotas y aportaciones en favor de instituciones de seguridad social.
- **2000 Materiales y suministros**, estos incluyen todas las acciones destinadas a la adquisición de insumos para realizar actividades administrativas de las dependencias y entidades.
- **3000 Servicios Generales**, se destina para cubrir el costo de servicios que se contratan con particulares u otras instituciones del sector público para el desarrollo de la función pública.
- **4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**, que son destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social.
- **5000 Bienes Muebles e Inmuebles**, en estos se agrupan las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles, inmuebles e intangibles, requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos.
- **6000 Inversión Pública**, son destinadas a obras por contrato y proyectos productivos y acciones de fomento.
- **7000 Inversiones Financieras y Otras Provisiones**, son erogaciones que realiza la administración pública en la adquisición de acciones, bonos y otros títulos y valores.
- **8000 Participaciones y Aportaciones**, están destinadas al pago del gasto federalizado.
- **9000 Deuda Pública**, son destinadas a cubrir obligaciones por concepto de deuda pública interna y externa. Se incluyen las ADEFAS (Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores).

Conclusión

El Gasto Público tiene como compromiso fundamental mejorar el nivel de vida de la población, dando cumplimiento a los objetivos de política económica a través del proceso en la obtención del ingreso y la distribución del egreso, manteniendo un equilibrio fiscal estrictamente necesario respecto del año anterior, mejorando la distribución de los recursos.

¹ <https://www.gob.mx/shcp/documentos/clasificador-por-objeto-del-gasto-para-la-administracion-publica-federal>
² https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf

Para lograr la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación en México, es importante tomar en consideración la clasificación presupuestaria, ya que es fundamental dado que ésta determina la forma en que se registran las partidas, en la que se presentan y reportan los datos presupuestarios.

Y por último, es importante señalar que la distribución del Presupuesto de Egresos es una forma viable para poder ejercer el Gasto Público de una manera más eficiente, la cual facilita el registro contable de las operaciones en la Cuenta Pública de los Entes, independientemente de su nivel de Gobierno, es decir; Federal, Estatal o Municipal, sin embargo, es fácil confundirse entre la clasificación Administrativa y Económica, siendo que son independientes entre sí, la primera nos habla de datos sobre los tipos de ingresos o gastos y la segunda nos proporciona datos sobre las organizaciones del sector público que incurren en gastos o reciben ingresos; siendo que los gastos pueden dividirse en subcategorías separadas para cada departamento o entidad pública.

Fuentes

https://www.cefp.gob.mx/portal_archivos/normatividad/manual_pef.pdf

(26 junio de 2018). Última modificación Diario Oficial de la Federación (DOF) https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/344041/Clasificador_por_Objeto_del_Gasto_para_la_Administracion_Publica_Federal.pdf

- https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf
- <https://www.uv.mx/personal/joacosta/files/2010/11/manualpresupuesto1.pdf>
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Última Reforma DOF 13 de noviembre de 2023).
- <https://mexicox.gob.mx> Curso ¿Cómo entender el presupuesto? El gasto público a través de los datos lección 2. Gasto Público. Con base en el Diario Oficial de la Federación Última modificación DOF 26 de junio de 2018



Próximos Diplomados Ofertados por el CCPGJ



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco



DIPLOMADO FISCAL 2024

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Modalidad Híbrido



Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 03 de mayo 2024
Viernes de 16:00 a 21:00 horas
Sábado de 09:00 a 14:00 horas (hora centro)
Fecha de término:
Sábado 27 de julio 2024
Cierre de inscripciones:
Viernes 03 de mayo 2024 a las 12:00 horas (hora centro)



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco, CP 45027
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará dos horas antes de iniciar la sesión.



Inversión diplomado completo:
Asociado: \$27,340.00
Personal de Asociado: \$28,940.00
No Asociado: \$33,770.00
Precios netos, incluyen IVA



DPC fiscal: 120 puntos

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco



DIPLOMADO EN FINANZAS 2024

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Modalidad Híbrido



Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 17 de mayo 2024
Viernes de 16:00 a 20:00 h.
Sábado de 09:00 a 13:00 h.
Fecha de término:
Sábado 03 de agosto de 2024
Cierre de inscripciones:
Viernes 17 de mayo 2024 a las 12:00 horas (hora centro)



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco, CP 45027
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará dos horas antes de iniciar la sesión.



Inversión diplomado completo:
Asociado: \$21,870.00
Personal de Asociado: \$23,160.00
No Asociado: \$26,790.00
Precios netos, incluyen IVA



DPC finanzas: 96 puntos

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco



DIPLOMADO EN COSTOS 2024

LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN. SU CORRECTA DETERMINACIÓN, CREA CERTIDUMBRE, VIABILIDAD Y PERMANENCIA DE LAS EMPRESAS

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Modalidad Híbrido



Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 31 de mayo 2024
Viernes de 16:00 a 20:00 horas
Sábado de 09:00 a 13:00 horas (hora centro)
Fecha de término:
Viernes 30 de agosto 2024
Cierre de inscripciones:
Viernes 31 de mayo 2024 a las 12:00 horas (hora centro)



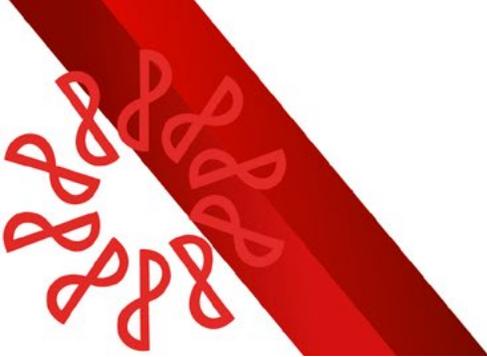
Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco, CP 45027
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará dos horas antes de iniciar la sesión.



Inversión diplomado completo:
Asociado: \$20,580.00
Personal de Asociado: \$22,520.00
No Asociado: \$27,020.00
Precios netos, incluyen IVA



DPC general: 120 puntos



Próximos Cursos Ofertados por el CCPGJ

TALLER PRESENCIAL O EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco



TALLER TEÓRICO - PRÁCTICO DE PTU

Fecha y horario:

Lunes 06 de mayo 2024 de 09:00 a 12:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:

Viernes 03 de mayo 2024 a las 18:00 horas (hora centro)

Inversión:

Asociado estudiante*: \$650.00

Asociado: \$880.00

Personal de asociado: \$990.00

No asociado: \$1,100.00

Precios netos, incluyen IVA.

*Presentando kárdex, credencial o constancia vigente de la licenciatura.



Lugar:

Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



DPC IMSS: 3 puntos



Integridad Empresas

CONFERENCIA EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco



SEMANA DE ACTUALIZACIÓN LEGAL 2024

Fecha y horario:

Del lunes 06 al jueves 09 de mayo 2024 de 16:00 a 19:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:

Lunes 06 de mayo 2024 a las 12:00 horas (hora centro)

Inversión:

Asociado estudiante*: \$2,580.00

Asociado: \$3,510.00

Personal de asociado: \$3,950.00

No asociado: \$4,390.00

Precios netos, incluyen IVA.

*Presentando kárdex, credencial o constancia vigente de la licenciatura.



Lugar:

Plataforma Virtual Zoom



DPC fiscal: 12 puntos



Integridad Empresas

CONFERENCIA PRESENCIAL



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco



ANÁLISIS JURÍDICO Y FISCAL DE LAS CLÁUSULAS HABILITANTES Y NORMAS ANTI ELUSIÓN

PRESENTACIÓN DEL LIBRO

Ley del Impuesto Sobre la Renta
Texto y comentarios
2024

Fecha y horario:

Jueves 09 de mayo 2024 de 09:00 a 11:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:

Miércoles 08 de mayo 2024 a las 18:00 horas (hora centro)



Evento sin costo



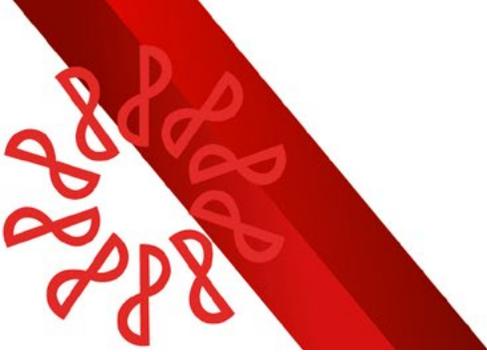
Lugar:

Instalaciones del CCPGJ



DPC fiscal: 2 puntos





Próximos Cursos Ofertados por el CCPGJ

CONFERENCIA EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  IMCP

 **CONTPAQi**
Software empresarial fácil y completo

REPSE Y LA RENOVACIÓN

 **Fecha y horario:**
Martes 07 de mayo 2024
de 09:00 a 12:00 horas
(hora centro)

Cierre de inscripciones:
Lunes 06 de mayo 2024
a las 18:00 horas (hora centro)



Inversión:
Asociado estudiante*: \$650.00
Asociado: \$880.00
Personal de asociado: \$990.00
No asociado: \$1,100.00
Precios netos, incluyen IVA.
**Presentando kárdex, credencial o constancia vigente de la licenciatura.*



Lugar:
Plataforma Virtual Zoom



DPC IMSS: 3 puntos



CONFERENCIA EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  IMCP

 **CONTPAQi**
Software empresarial fácil y completo

FINANZAS Y CONTABILIDAD PARA NO CONTADORES Y NO FINANCIEROS

 **Fecha y horario:**
Lunes 13 y miércoles 15 de mayo 2024
de 16:00 a 20:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:
Lunes 13 de mayo 2024
a las 12:00 horas (hora centro)



Inversión:
Asociado estudiante*: \$1,720.00
Asociado: \$2,340.00
Personal de asociado: \$2,640.00
No asociado: \$2,930.00
Precios netos, incluyen IVA.
**Presentando kárdex, credencial o constancia vigente de la licenciatura.*



Lugar:
Plataforma Virtual Zoom



DPC general: 8 puntos



CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  IMCP

 **CONTPAQi**
Software empresarial fácil y completo

ABANDONO DE RÉGIMEN DE RESICO

 **Fecha y horario:**
Viernes 17 de mayo 2024
de 17:00 a 19:00 horas
(hora centro)

Cierre de inscripciones:
Viernes 17 de mayo 2024
a las 12:00 horas (hora centro)



Inversión:
Asociado estudiante*: \$430.00
Asociado: \$590.00
Personal de asociado: \$660.00
No asociado: \$740.00
Precios netos, incluyen IVA.
**Presentando kárdex, credencial o constancia vigente de la licenciatura.*



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



DPC Fiscal: 2 puntos





**CONTPAQi®
se adapta a mi®**



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com



Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg